



**UNIVERSIDAD MICHAEL FARADAY, A.C.**

**INCORPORADA A LA UNAM**

**EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA EN MÉXICO COMO GARANTISMO DE  
JUSTICIA EN EL NUEVO PROCESO PENAL.**

**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**SERGIO GERARDO PONCE BOBADILLA.**

**ASESOR DE TESIS:**

**MAESTRO JORGE MARTÍNEZ CRUZ.**

**CIUDAD DE MÉXICO, MAYO 2017.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS:**

Primero por mantenerme con vida, así como a mi familia que la misma es testigo del objetivo del presente trabajo, y el agradecerte tantas pruebas que me han hecho crecer humanamente en el camino, y que con tu ayuda he podido y seguiré superando, la fe que tengo en ti me ha enseñado ver la luz de tu poder que me mostro los límites de la sabiduría que siempre será suya.

### **A MIS PADRES DE NOMBRE ANA BOBADILLA ESTÉVEZ Y SERGIO MANUEL PONCE MONTERD Y HERMANA ANAMARIA DEL CARMEN PONCE BOBADILLA:**

Gracias por el apoyo incondicional, que siempre y hasta hora me han dado, por perdonarme mis faltas, y que me han fortalecido con el pasar del tiempo, de tal manera que me he desarrollado como un ser humano ahora con familia, y el haber sembrado la semilla que germino los frutos de amor y valor.

### **A MIS HIJOS DE NOMBRE TAMIA ZAZUL Y GAEL MANUEL AMBOS DE APELLIDOS PONCE SERRANO, ASÍ COMO GRETTELL FERNANDA DELGADILLO PINEDA Y AXEL JESÚS PONCE DELGADILLO:**

Que ellos han sido el motivo fundamental para culminar esta etapa de mi vida y que en el futuro se den cuenta que la educación es su única amiga, fuente de todo sueño, decirles que los amor movimiento de mi vida, y que hoy es una realidad, siempre pensando en la luz, amores alimento espiritual de mi vida.

### **A MI ESPOSA KARLA DELGADILLO PINEDA:**

Por su apoyo y amor incansable, que me ha ayudado a comprender la necesidad de compartir nuestras vidas, eternamente para ti amor.

### **A LIC. EDUARDO ERNESTO SÁNCHEZ CAMPOS:**

Catedrático de mi querida alma mater e influyente en mi formación profesional así como sus valiosos consejos y ser un amigo incansable demostrándome su sencillez y valor; enseñándome el sentido de la investigación instrumento por fundamental, así como ilustro al presente con ética desarrollo del verdadero profesional y no el que desea la riquezas ilícitas, que el deber del profesionista es contribuir en la sociedad para brindarle un apoyo moral de servicio, siempre con la legitimación de la honestidad de dar, hacer o no hacer con fundamento en la ley y bajo la óptica de la interpretación más favorable a la persona.

**A LIC. VERÓNICA PROYECTISTA DE LA TERCERA SALA PENAL DEL TSJCDMX:**

Por su valioso apoyo y consejos como instructor y guía en el presente trabajo de investigación, conducirme y confiar en mí, así como que con dedicación y esmero puso atención en cada uno de sus pupilos formando hombres y mujeres en el ejercicio de la labor profesional al servicio de la sociedad.

**MI PADRINO FRANCISCO DOMÍNGUEZ Y GRUPO COLIBRÍ:**

Hombre de gran calado humanista y humanitario, que con su amor y valor, edifico valores con su ejemplo; me demostró que el amor, es la lucha constante infinita del crecimiento humano, enseñándome la verdad, al preguntarme que quien era yo.

---

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA COMO VALOR DEL**  
**DERECHO.**

**INTRODUCCIÓN.**

<b>1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1 SÓCRATES.....</b>	<b>2</b>
<b>1.2 PLATÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>1.3 ARISTÓTELES.....</b>	<b>5</b>
<b>1.4 DERECHO ROMANO Y LA JUSTICIA.....</b>	<b>7</b>
1.4.1 ULPIANO.....	7
1.4.2 GAYO.....	10
1.4.3 CICERÓN.....	11
1.4.4 POLIBIO.....	12
1.4.5 OBRA LEGISLATIVA DE JUSTINIANO.....	14
1.4 5.1 LAS INSTITUCIONES.....	14
1.4 5.2 EL CÓDIGO.....	14
1.4 5.3 EL DIGESTO.....	14
1.4 5.4 LAS NOVELAS.....	15
<b>1.5 ANTECEDENTES CIENTÍFICOS.....</b>	<b>16</b>
1.5.1 SANTO TOMAS DE AQUINO.....	16
1.5.2 IMMANUEL KANT.....	17
1.5.3 “GEORG WILHELM FRIEDRICH HEGEL Y KARL MARX”.....	19
1.5.4 THOMAS HOBBS.....	20
1.5.5 CHARLES LOUIS DE SECONDANT, BARÓN DE MONTESQUIEU...	21
<b>1.6 ANTECEDENTES JURÍDICOS.....</b>	<b>22</b>
1.6.1 DANTE ALIGHIERI.....	22
1.6.2 MAQUIAVELO.....	23
1.6.3 FILÓSOFOS DE LA ILUSTRACIÓN.....	24
1.6.3.1 RENÉ DESCARTES (1596-1650).....	25
1.6.3.2 JOHN LOCKE (1632-1704).....	25
1.6.3.3 FRANÇOIS MARIE AROUET DE SEUDÓNIMO "VOLTAIRE".....	25

---

<b>(1694-1778).....</b>	<b>25</b>
<b>1.6.3.4 JEAN-JACQUES ROUSSEAU (1712-1778). ....</b>	<b>26</b>
<b>1.6.3.5 LA ILUSTRACIÓN Y EL ENCICLOPEDIISMO.....</b>	<b>26</b>
<b>1.6.3.5.1 DENIS DIDEROT (1713-1784) y JEAN LE ROND D’ALEMBERT (1717-1783).....</b>	<b>26</b>
<b>1.6.3.5.2 REVOLUCIÓN FRANCESA.....</b>	<b>26</b>
<b>1.6.3.5.3 EFECTOS DEL PENSAMIENTO MODERNO. ....</b>	<b>27</b>

## CAPITULO SEGUNDO

### CONCEPTO DEL DERECHO Y EL NUEVO PARADIGMA DEL DERECHO PENAL MEXICANO.

<b>2. CIENCIA DEL DERECHO.....</b>	<b>31</b>
<b>2.1 CONSIDERACIONES ACERCA DEL DERECHO Y SU CARÁCTER CIENTÍFICO. ....</b>	<b>32</b>
<b>2.2 DERECHO PENAL.....</b>	<b>40</b>
<b>2.2.1 EL DERECHO PENAL EN EL ORDEN SOCIAL.....</b>	<b>40</b>
<b>2.2.2 FINALIDAD DEL DERECHO PENAL.....</b>	<b>41</b>
<b>2.2.3 DOGMÁTICA PENAL.....</b>	<b>44</b>
<b>2.2.4 CRIMINOLOGÍA.....</b>	<b>45</b>
<b>2.2.5 LA POLÍTICA CRIMINAL.....</b>	<b>46</b>
<b>2.2.6 LA PENA EN EL DERECHO PENAL.....</b>	<b>47</b>
<b>2.3. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA DEL PROCESO PENAL Y SU DIFERENCIA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL.....</b>	<b>48</b>
<b>2.3.1 DIFERENCIA ENTRE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.....</b>	<b>48</b>
<b>2.3.2 DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL.....</b>	<b>50</b>
<b>2.3.3 LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.....</b>	<b>52</b>
<b>2.3.3.1 REFORMAS EN SU INTEGRIDAD A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.....</b>	<b>52</b>
<b>2.3.3.2 CUADRO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS DE NATURALEZA PROCESAL PENAL CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....</b>	<b>70</b>

---

## CAPITULO TERCERO

### EL DEBIDO PROCESO PENAL COMO GARANTISMO DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

<b>3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO PENAL.....</b>	<b>75</b>
<b>3.1 CONCEPTO DEL DEBIDO PROCESO PENAL. ....</b>	<b>75</b>
3.1.2 DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.....	77
3.1.3 GARANTÍAS PROCESALES GENÉRICAS. ....	78
3.1.4 GARANTÍAS PROCESALES ESPECÍFICAS. ....	79
3.1.5 PRINCIPIOS PROCESALES APLICABLES EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES. ....	79
3.1.6 CONCEPTO FORMAL DEL DEBIDO PROCESO.....	80
3.1.7 DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL .....	81
3.1.8 FUNDAMENTOS DEL DEBIDO PROCESO PENAL MEXICANO. ....	83
3.1.9 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 CONSTITUCIONALES REFORMADOS EL 18 DE JUNIO DE 2008 EN RELACIÓN CON EI CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ....	86
<b>3.2. TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL.....</b>	<b>93</b>
3.2.1 EL MODELO GARANTISTA.....	93
3.2.2 PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL GARANTISTA. ...	98
<b>3.3 DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ....</b>	<b>103</b>
3.3.1 DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO.....	103
3.3.2 CONCEPTO DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO. ....	104
3.3.3 MARCO JURÍDICO.....	105
3.3.3.1 ANÁLISIS DEL CONCEPTO PROCESO PENAL. ....	105
3.3.3.2 CLASIFICACIONES DE LOS PRINCIPIOS GENERALES. ....	106
3.3.3.3 DERECHOS DEL IMPUTADO.....	107
3.3.3.4 DERECHOS FUNDAMENTELES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. ....	109
3.3.4 SU OBJETO DEL PROCESO PENAL. ....	113
3.3.5 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL.....	119



---

## CAPITULO CUARTO

### NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y SU RELACIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA EN EL NUEVO SISTEMA PENAL.

<b>4. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LOS MEDIO DE IMPUGNACIÓN. ....</b>	<b>120</b>
<b>4.1 CONCEPTO Y DIFERENCIA ENTRE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,     RECURSO E INCIDENTE. ....</b>	<b>121</b>
<b>4.1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS Y LOS INCIDENTES.         .....</b>	<b>122</b>
<b>4.1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN         EXTRAORDINARIOS. ....</b>	<b>123</b>
<b>4.2 SENTENCIA IRREVOCABLES. ....</b>	<b>124</b>
<b>4.3 DIFERENCIA ENTRE INDULTO, AMNISTÍA Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ....</b>	<b>127</b>
<b>4.3.1 INDULTO. ....</b>	<b>127</b>
<b>4.3.2 CARACTERÍSTICAS Y SU NATURALEZA JURÍDICA. ....</b>	<b>128</b>
<b>4.3.3 CONCEPTO DE AMNISTÍA. ....</b>	<b>130</b>
<b>4.3.4 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE     INOCENCIA. ....</b>	<b>132</b>
<b>4.3.5 DIFERENCIA ENTRE INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE     INOCENCIA. ....</b>	<b>136</b>
<b>4.4 CRITERIOS DE LA SCJN. ....</b>	<b>137</b>
<b>4.5. MEDIOS DE PRUEBAS EN EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA... 140</b>	<b>140</b>
<b>4.5.1 PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE     INOCENCIA. ....</b>	<b>140</b>
<b>4.5.2 COMPARACIÓN PROCESAL Y ANÁLISIS EN EL ÁMBITO LOCAL Y     FEDERAL (CÓDIGOS ABROGADOS), ASÍ COMO EN EL NUEVO CÓDIGO     NACIONAL EN EL QUE SE FUNDA EL RECONOCIMIENTO DE     INOCENCIA. ....</b>	<b>144</b>
<b>4.6 PROCEDIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ....</b>	<b>152</b>
<b>4.6.2 PROCEDENCIA. ....</b>	<b>152</b>
<b>4.6.3 TRÁMITE. ....</b>	<b>155</b>
<b>4.6.4 DIFERENCIA ENTRE ERROR JUDICIAL Y FUNCIONAMIENTO     ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA. ....</b>	<b>157</b>
<b>4.6.5 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. ....</b>	<b>159</b>

---

<b>4.7 PROPUESTA DE REFORMAR A LA FIGURA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.....</b>	<b>165</b>
<b>CONCLUSIÓN. ....</b>	<b>168</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA. ....</b>	<b>171</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente estudio consiste en un análisis metodológico de lo particular a lo general del RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, y el trato que recibe en el sistema jurídico mexicano. Para ello se ha tomado en cuenta la relevancia de esta figura en el nuevo proceso acusatorio o adversarial; las preguntas a resolver serían ¿Cuándo es procedente e improcedente?, ¿Cómo se desarrolla la vía de procedibilidad? ¿Cuál es el objetivo y su fin?; asimismo ¿Cuáles son los presupuestos y las causas de acuerdo a su reglamentación jurídica en el Derecho Mexicano?, ¿Quiénes son los sujetos que tienen o les asisten este derecho, y que autoridad debe de conocer del Reconocimiento de Inocencia, así como la regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho fundamental?.

En este sentido se definirá la diferencia entre los medios de impugnación con el RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, su regulación en las leyes secundarias, su análisis en la jurisprudencia, y en la doctrina mexicana; posteriormente será planteada la relación entre EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA con los derechos fundamentales, donde señalare la presencia de esta figura en el ámbito del proceso penal que flexibilizan y ponen en peligro los mencionados Derechos Constitucionales; por lo que el legislador debe tomar las medidas de corrección.

La práctica de los tribunales penales en países dictatoriales y en épocas de la historia inquisitoria, además que connotación tiene la palabra INOCENCIA en el proceso penal. Estos procesos en el Derecho Penal de manera general se basaban en una Presunción de Culpabilidad, en la que bastaba con el convencimiento subjetivo del Juzgador para abonar una condena al sentenciado.

Actualmente las cosas no son así. La INOCENCIA, que gramaticalmente significa Ausencia de Culpa, ha sido elevada al rango de Derecho Fundamental en su faceta de presunción en el nuevo sistema proceso penal, siendo la premisa que rige los procedimientos de la materia en gran parte del mundo moderno.

Este avance que debemos en gran medida a la reforma de la justicia criminal iniciada en la etapa de la ilustración y a partir de las ideas del Marqués de Beccaria, fructificó en la creación de instituciones de Derecho Penal, surgidas a raíz de la proliferación de escritos cuya finalidad era rehabilitar inocentes injustamente condenados.

Esta obra comenzará por los antecedentes históricos, científicos y jurídicos cuándo y dónde nació la Justicia como valor del Derecho, y su transformación en el tiempo y cómo tomo vida este Reconocimiento de la Inocencia como valor de justicia desde el punto de vista filosófico Jurídico.

Posteriormente conceptualizaremos y definiremos la ciencia como estudio del Derecho, así como su evolución y su relación con la ciencia del Derecho Penal como elementos del Reconocimiento de Inocencia.

A continuación haremos un estudio y señalaremos los principios del debido proceso penal de nuestra Carta Magna, así como el punto de vista del filósofo y doctor en derecho Luigi Ferrajoli y su teoría del garantismo penal, así como los derechos del inculcado en leyes secundarias, definiendo cuál es su objetivo, características, su clasificación y su interpretación jurisprudencial en México del Reconocimiento de Inocencia.

De igual forma mencionaremos y analizaremos cuál es el procedimiento del Reconocimiento de Inocencia, su concepto de recurso o acción como un medio de defensa; en que consiste la Prueba Superveniente; el momento para su solicitud ante la autoridad competente; conceptualizando que se entiende por sentencia definitiva e irrevocable.

Concluyendo con una hipótesis si sería conveniente crear un juicio en lo principal del Reconociendo de Inocencia, propuesta en beneficio humanístico de las ciencias penales.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA COMO VALOR DEL DERECHO.

#### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La historia son los acontecimientos del pasado, si esto es así, el hombre que carece de ello solo existe sin origen, su fuerza proviene de su instinto y no de su razón. El reconocimiento de la vida está dado desde la luz del universo, la vida es una serie de acontecimientos en los cuales como cadena de custodia se va investigando de acuerdo a los indicios que se van recogiendo, estudiando sobre la base de un método para llegar a la verdad, sin esto sería imposible reconocer los aciertos y las fallas de un pasado que podría cambiar un presente y más aún predecir a un futuro y concluir en una evolución de la vida humana. **La Justicia como punto de partida** es la piedra angular en la que cada hombre debe forjar sus valores, esto es, el equilibrio entre el hombre y sus pasiones, deseos y virtudes, esa templanza para tomar decisiones en donde está la libertad del hombre en desarrollo, su historia, su derecho de ser escuchado en su defensa y ser vencido en el debate del juicio, ponderando todo mosaico probatorio y partir de la premisa, concatenando y desenredando la cadena de eslabones para ir acomodando la verdad histórica a la verdad que se busca, y tomar la decisión más justa a la que cada quien le corresponda, de acuerdo al combate de argumentos jurídicos. La Justicia desde el punto de vista jurídico es JUSTO EL HOMBRE QUE SE RIGE POR EL DERECHO APLICADO porque este último que es la norma producto exclusivo de la actividad del ser humano, teniendo como instrumento a la “Lex humana” que hace Derecho.

La institución del **reconocimiento de inocencia**, según los datos de la historia, es tan antigua como el delito mismo, la necesidad de crear un remedio jurídico que corrija la rigurosa aplicación de la Ley justa.

Esta institución de la **inocencia** está relacionada íntimamente con la **inequidad** como principio rector de la **justicia** y con el **reconocimiento** como principio de la ética. El **reconocimiento de inocencia** es la expresión del Derecho a la verdad, instrumento racionalizado garantista que el sentenciado como sujeto de derecho puede acceder como prerrogativa de un Derecho Fundamental ante los posibles errores judiciales, consecuencia de un anormal funcionamiento de la administración de justicia.

El hombre como creador del Estado, generó leyes para una mejor armonía social, en su transición ha tenido que modificar sus criterios a consecuencia de nuevos fenómenos socioculturales, pero sin desplazar los fundamentos de su nacimiento como la **equidad** y la **justicia**, valores inmutables que construyen instituciones

para un bien común, de esta forma descubrió que el Derecho regulaba no solo el actuar exterior del hombre en sociedad, sino también a las instituciones que como entes jurídicos del Estado, y no exentos también de cometer injusticias por sus propios miembros y que esto permeaba a una sociedad, de tal manera que la impunidad arbitraria de las instituciones jurídicas eran inatacables sus sentencias, y contra ellas no había acción para que se discutiera su inocencia del sentenciado, y que injustamente era condenado sin poder demostrar su inculpabilidad por errores que el tribunal cometía en perjuicio del mismo.

El deber ser de la **justicia** existe de quien lucha por su inocencia insistiendo quizá años que se le reconozca, recordemos que lo único que el ser humano no puede engañar es a su propia conciencia.

Demostraré en sus antecedentes de la justicia que el hombre la descubrió como convicción de sus valores humanistas y lo describió como norma de derecho.

**A continuación veremos el punto de vista de justicia según los griegos:**

## 1.1 SÓCRATES.

Partiendo de la observación psicológica y del análisis del sentido moral de la humanidad, **Sócrates** llega por el método indicado a las siguientes conclusiones que el deber del hombre y el empleo más propio de sus facultades, es **investigar** el bien, y conformar su conducta con este **bien moral** una vez conocido. El **conocimiento** de sí mismo, y el esfuerzo constante para dominar sus pasiones y malas inclinaciones, sujetándolas a la **razón**, son los medios para conseguir este resultado, o sea para adquirir la perfección moral, en la cual consiste la verdadera felicidad del hombre en la tierra". La **prudencia**, la **justicia**, la **templanza** o **moderación de las concupiscencias sensibles** y la **fortaleza**, son las **cuatro virtudes principales y necesarias para la perfección moral del hombre**, esto es, que el reconocimiento de una vida que tiene derecho todo hombre sobre la tierra, es dado por su propia naturaleza, es esa lucha constante por adquirir un bienestar de sí mismo logrando el respeto y dignidad dentro de una sociedad, porque si bien es cierto que la **auto defensa** individual es primordial para la sobrevivencia, también es cierto que la sociedad como un todo actúa como órgano de unidad en defensa de las reacciones desviadas en contra de su realidad, de esta manera con **el tiempo la ley moral fue símbolo de virtud y de justicia que imparten los órganos que constituyen un Estado bajo la tutela del hombre sabio llamado filósofo como el mejor gobernante.**

Sócrates decía que ***"Dios es el arquetipo de la virtud y de la perfección moral. En el juicio divino y en la verdad misma, debe buscarse la norma de esa perfección moral, la noción real y verdadera de la virtud, pero no en el juicio del vulgo y de las muchedumbres"***<sup>1</sup>, si el hombre a través de formarse un buen

---

<sup>1</sup> Zeferino González (1831-1894) Obras del Cardenal González Historia de la Filosofía Segundo periodo de la filosofía griega pag.205

juicio haciendo uso de la **razón mayéutica** significa Dar Luz, (*conocimiento a través del cuestionamiento, técnica que consiste en interrogar a una persona para que llegue al conocimiento, a través de sus propias conclusiones, y no a través de un conocimiento aprendido, esto es, basado en la capacidad de que cada individuo la cual supone la idea de que la verdad esta oculta en el interior de uno mismo*), diseccionaba cada parte y cada fracción, para encontrar la contradicción, luz que podía mirar con gran exactitud en toda su dimensión, extrayendo la esencia del arquetipo en el alma del hombre, descubriendo las pasiones y emociones en un laberinto como un hecho del hombre, dilucidando el verdadero animal social que más que razonar era manipulado por el instinto de su entorno, le era muy fácil esconderse en el prejuicio ya que como su aforismo más famoso **conócete a ti mismo** y descubrirás lo prohibido por pensar que lo saben todo.

En la república de Platón menciona que Sócrates dice: “...**que los hombres sin quererlo, caen en la disputa; creyendo discutir no hacen sino disputa...**”<sup>2</sup>, emplean **la erística, o arte de discutir** con el solo y único fin de discutir; por el otro los que emplean **el diálogo** teniendo siempre a la vista un mismo fin el descubrimiento de la verdad,<sup>3</sup> el hombre en su lucha al grado de hacer guerra, violando sus propias normas creadas por él, acabando con las buenas intenciones de reconocer en otro la razón de la vida, sometiéndolo a sus sentencias de conquista usurpando la inocencia de su identidad, y con ello matando a su estirpe, llevándolo al cadalso solo por la oposición de sus ideas.

Lo importante no era vivir, sino que vivir bien **cuando nuestra alma es justa, sana, pues nos sentimos bien.**

Para Sócrates, vivir bien significaba, **que la vida en un sentido amplio es más que nacer, también es la vida el cúmulo de experiencias que forman parte de uno mismo como persona, si bien es cierto que la experiencia es parte de la vida, que forma al ser humano diferenciando entre la verdad objetiva y la falsa creencia de la apreciación de la vida, esto para distinguir si el reconocimiento de la moral o conciencia para el discernimiento entre el bien y el mal haciendo justicia a través de la razón, el reconocimiento a la vida era proporcionar la verdad a otros para que la miraran de cerca y de este modo la inocencia se convirtiera en sabiduría en otros, esto con el fin de iluminar a la más grande humildad para reconocer la inocencia de aquellos que a falta de pruebas buscaran incasablemente y no se conformaran violando su derecho en apelar a la verdad, de tal manera que él prefería luchar por sus convicciones sometiéndolas ante sus juzgadores sin reconocerle las pruebas irrefutables que a su defensa con certeza probaba, sin embargo el temor a la verdad es más grande para quienes no quieren reconocer sus errores y aceptar su falta, ya que los intereses repercuten en toda una institución volteando su poder a quien es su creador “el hombre”, como la**

<sup>2</sup> Platón, Republica tratado de Enrico Paulo, Iberia, Barcelona 1959, pág., 160

<sup>3</sup> Introducción a la filosofía de Ramón Xirau pág., 47

**máquina que destruye una vez que se vuelve autónoma multiplicando su poder por sí solo a través de la codificación para lo que fue construida como reacción de una sociedad respaldada por órganos, aplicando las más graves de las injusticias, quitándole al condenado la dignidad, la vida y su inocencia de poder de la verdad, a sabiendas que el daño será irreparable para la humanidad, pero la vida de este aparato de poder invencible, carente de sentimientos haciendo la distinción entre la justicia y derecho marca la diferencia, magistrados que su quehacer es aplicar y no en razón de sentencias, bajo las más estrictas corrientes personales y sino conforme al espíritu del derecho, ley moral de una sociedad.**

## **1.2 PLATÓN.**

Platón comprendió, que la educación del hombre, y en especial del gobernante, es el único camino para llegar a conformar una sociedad justa. Sólo quien vive en el diálogo directo con lo inteligible, posee la mirada profunda que necesita el hombre de Estado para conducir la sociedad real hacia la sociedad ideal.

La política y la educación es el cincel que permite modelar la sociedad ideal en este mundo limitado por el devenir, el cambio y la materia. **La auténtica filosofía es según Platón la fuente del saber sobre lo que es bueno y justo tanto en la vida privada como en la pública.**

En los textos de Platón el término educación tiene un significado diferente. Quien transita la verdadera educación se ve obligado a superar el sentido común, la forma media de ver las cosas, para descubrir lo que hay detrás.

La verdadera educación implica la adopción de una óptica nueva que se adquiere cuando uno se aleja de lo cotidiano o, mejor aún, cuando comienza a mirar lo cotidiano con ojos diferentes.

**La justicia para platón era el símbolo de desprenderse de ataduras superfluas, idealizando la perfección del estatus de la sociedad, dicho con otras palabras la selección de los individuos, y se consiguiera que cada cual hiciera lo que le correspondiera según sus habilidades y su grado de inteligencia, formando, así una sociedad mejor ordenada y además con mejores órganos de justicia que impartieran y aplicaran leyes justas, de tal modo que entre más clasificada fuera la sociedad sería más virtuosa y con un mayor margen de sabiduría y razonamiento en donde el filósofo sería la luz de una república edificada con cimientos firmes en abundancia del saber cómo la fuente de donde emana todo poder de la vida humana, reconociendo la vida como aquella desde su cosmovisión de la idea perfecta.**

Deja atrás las imágenes etéreas y discierne de las sombras entre la verdad y la falsa apreciación de la realidad elevándose a lo eterno. **Platón inicia con el**



**conocimiento del mito de la caverna o alegoría de la caverna.** El hombre posee los medios para escapar de ella a través de **la razón y la educación.** Por eso **para Platón** la educación es desalineación, la ciencia es liberación y la filosofía es alumbramiento. **En el Fedro Platón compara al alma humana con un carro alado tirado por dos caballos y conducido por un auriga.** Los dos caballos son de razas distintas y es difícil conducirlos. El auriga representa a la razón, los dos caballos a las partes concupiscible e irascible del alma. Se hace arduo el camino de este carro alado hacia la cumbre del cielo, debido a que el caballo de la concupiscencia tira hacia abajo. Desde este nuevo mito se destaca la importancia de las pasiones que de ser conducidas por la razón, pueden llevar al hombre a vivir según su condición divina y de ser indisciplinadas, pueden impedir al hombre su realización. Se percibe así el riesgo de una formación que descuide las pasiones, que las deje crecer, hacerse fuertes y desordenadas. Un caballo así crecido y mal educado se torna difícil de conducir y, en vez de servir a los fines de la razón, lleva al hombre a perderse en sus caminos caprichosos y carentes de destino. Esto sin reconocer que la vida bajo el control del legislador-interno, cometiendo arbitrariedades poniendo en peligro la inocencia de los demás al rigor de su desencajada pasión desbocada, por intrínsecos caprichos dictados a su consideración, derramando alaridos, escribiendo con sangre el suplicio del deudor, haciendo de su libertad un infierno con tatuajes que nunca olvidará, y éste último tomando venganza por el resentimiento injusto y atropello que se le cometió.

Y esto conlleva a la corrupción de las instituciones políticas de un Estado similar en el particular, lo lleva a inmoralidades de sus acciones, que sin pasar por el proceso de la razón, desvirtúa lo que él cree que es bueno, interpretando la exégesis bajo la teoría de error de golpe de la norma moral, perdiendo la esencia, tocando con fuertes pinceladas, las aberraciones torcidas producto de su arte en el pecado de su más infinita ignorancia.

### **1.3 ARISTÓTELES.**

Comencemos por asentar, que toda virtud es, respecto a la cosa sobre que recae, lo que completa la buena disposición de la misma y le asegura la ejecución perfecta de la obra que le es propia. Así, por ejemplo, **“la virtud del ojo hace que el ojo sea bueno, y que realice como debe su función; porque gracias a la virtud del ojo se ve bien”**<sup>4</sup>, la virtud en el hombre será de esta manera de ser moral, que hace de él un hombre bueno, un hombre de bien, y gracias a la cual sabrá realizar la obra que le es propia. Ya hemos dicho como el hombre puede conseguir esto; pero nuestro pensamiento se hará más evidente aun cuando hayamos visto cuál es la verdadera naturaleza de la virtud.

---

<sup>4</sup> Aristóteles, *Moral a Nicómaco*, .Libro Segundo, VI; (Biblioteca Filosófica. Obras filosóficas de Aristóteles. Volumen 1. Traducción: Patricio de Azcárate) pag.67 <http://www.traduccionliteraria.org/bibli/A/A104.pdf>

**Pueden distinguirse tres cosas:**

- El más.
- El menos.
- El fin o lo igual.

Y estas distinciones pueden hacerse o con relación al objeto mismo o con relación a nosotros. **Lo igual** es una especie de término intermedio entre el exceso y el defecto, entre lo más y lo menos. **El medio** cuando se trata de una cosa, es el punto que se encuentra a igual distancia de las dos extremidades el cual es uno y el mismo en todos los casos. Pero cuando se trata del hombre, el medio es lo que no peca, ni por exceso, ni por defecto; y esta medida igual está muy distante de ser una ni la misma para todos los hombres.

**El justo medio** hablo aquí de la virtud moral, porque ella es la que concierne a las pasiones y a los actos del hombre, y en nuestros actos y en nuestras pasiones es donde se dan, ya sea el exceso o el defecto. Así, por ejemplo en los sentimientos de miedo y de audacia, de deseo y de aversión, de cólera y de compasión, en una palabra, en los sentimientos de placer y dolor se dan el más y el menos; y ninguno de estos sentimientos opuestos son buenos. Pero saber ponerlos a prueba como conviene, según las circunstancias, según las cosas, según las personas, según la causa, y saber conservar en ellas la verdadera medida, este es el medio, esta es la perfección que sólo se encuentra en la virtud.

Con los actos sucede absolutamente lo mismo que con las pasiones ya que pueden pecar por exceso o por defecto, o encontrar un justo medio.

He aquí también, por qué el exceso y el defecto pertenecen juntos al vicio; mientras que **sólo el medio pertenece a la virtud.**

Para que un **Juzgador imparta justicia con el debido cuidado debe utilizar el justo medio, esto es, poner todo en una balanza y darle la proporción a las pruebas que valorará, por un lado apreciar y hacer la distinción entre los excesos y de los defectos**, porque si bien es cierto **no todo lo reconocido es exceso ni todo defecto es un exceso reconocido**, pero si **al momento de tener la convicción de la razón el objeto produce la falsa apreciación de inocencia** es evidente que **la verdad a través de diversas versiones solo se llega la certeza y no a la verdad histórica de los hechos y que al mismo tiempo sería peligroso y caer en el exceso como para otros el en defecto**, por tanto nunca se conoce la verdad solo aquel que su convicción es la llama incansable hasta el fin que se le haya reconocido su inocencia.

## 1.4 DERECHO ROMANO Y LA JUSTICIA.

### 1.4.1 ULPIANO.

El **Jus** era para los romanos un conjunto de normas legisladas por la autoridad, teniendo obligatoriedad para todos los ciudadanos. Esta primera noción se amplía en el siglo VII, debido a la influencia de la filosofía griega, al adicionársele la idea de un conjunto de normas jurídicas que constituyen un derecho innato, que es independiente y anterior a la Lex Humana.

Esto trajo como consecuencia que tuvieran mucho cuidado en diferenciar al derecho de la moral, así **Ulpiano lo define al derecho como “...el arte de lo que es bueno y de lo que es equitativo...”**.<sup>5</sup>

El legislador no tiene la obligación de contemplar todo lo bueno dentro del campo de la norma que conforma el derecho, puesto que hay contenidos morales a los que no puede tener acceso, un ejemplo de ello, son los deberes que tiene para consigo mismo el ser humano para con sus semejantes.

Tal estado de cosas se refleja en **la idea de Ulpiano de las tres bases del derecho, que son:**

- ***Vivir honestamente.***
- ***No dañar a otro.***
- ***Y dar a cada quien lo suyo.***

En Roma, el “**Jus**” se deriva la idea de “**justitia**” y “**jurisprudencia**”, así la **justitia** es la **justicia**, la cualidad del hombre justo.

a) **La justicia para Ulpiano es la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo**, es decir ***ser calificado de justo*** no basta serlo, en efecto, en un momento dado ***se necesita conformar su conducta al derecho sin rebeldía.***

b) La **Jurisprudencia** es la ***jurisprudencia*** o **Ciencia del Derecho**, que Ulpiano concebía que ***el conocimiento de las ciencias divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto.***

**Una primera idea de la justicia privada**, es la que se deriva de una forma de justicia primitiva, que estuvo vigente regulando las relaciones entre los particulares de los pueblos de la antigüedad. Es característica de la prehistoria del Derecho y a la humanización de la sociedad; **la violencia es una nota inherente a la justicia privada**, su línea de aplicación está **vinculada a la fuerza y a la ausencia de un tercero que imponga un castigo o sanción.**

---

<sup>5</sup> PETIT, Eugene; Ob. cit.; p. 19. Esta noción es derivada del dicho de Celso.

La **justicia privada** es un tipo de justicia rodeada de ciertas formalidades, ritos y ceremonias, en los que la víctima de un delito se hacía justicia por propia mano, teniendo el apoyo de su familia y de la comunidad –tribu- en la que vivía. La forma evolucionada de esta etapa de la venganza privada, está representada por la llamada **Ley del Talión**.

En esta ley se autorizaba a imponer al ofensor la misma lesión o daño causado a la víctima. Ésta podía renunciar al ejercicio de la venganza mediante el pago de una composición, que primero fue voluntario y después fue impuesto por la ley.

La ley de las XII tablas contiene preceptos que reflejan la venganza privada y la composición.

En Roma, la palabra **IUS** poseía dos significaciones diferentes:

**I. Un sentido objetivo**, al considerarlo como un **conjunto de normas por el que se rige la comunidad**.

**II. Un sentido subjetivo**, al ser aceptado como una **facultad o poder de los particulares reconocidos por la norma jurídica**.

El conjunto de facultades que implica la existencia de un derecho, tiene como objetivo –entre otros- que sean ejercidas, aunque en ocasiones para ese ejercicio no basta con la voluntad del titular, sino que se requiere la existencia de otras personas.

Vinculado con el tema de **la justicia privada**, hay que señalar las etapas de evolución en general que ha tenido la justicia, para efectos de ubicar y tener una idea de su posición en la línea de desarrollo de la humanidad y del derecho.

En el ámbito del **Derecho Penal**, **la justicia ha evolucionado de la manera siguiente:**

I. Venganza privada.

II. Ley del Talión.

III. La composición voluntaria.

IV. La composición legal.

Desde otro punto de vista, **en una etapa evolutiva posterior a la justicia privada, nace otro tipo de justicia privada, que se opone a la llamada justicia pública**, teniendo ambos casos como base, la idea romana de justicia en general.

Esta última, se podía reflejar en una **lex humana**, que tendría como objetivo regular todos los tipos y clases de relaciones jurídicas que se dieron en la sociedad romana de aquella época.

Por tanto, **el jurista romano tuvo la necesidad de crear clasificaciones del derecho, con el fin de poder regular ese mosaico de vinculaciones jurídicas.** Una clase de ellas, eran las que se derivan de relaciones jurídicas entre los particulares y entre estos y el “Estado” Romano, *(se entrecomilla Estado, para señalar una forma de organización social y política. Así, el Estado romano sería la figura de la monarquía, del principado, de los triunviratos y del imperio absoluto.)*. **Esto es, las relaciones privadas y las públicas.**

Esto es, **las relaciones privadas y las públicas.** Con motivo de ello y para los fines de estudio, aplicación y funcionamiento del derecho, **el jurista romano dividió al derecho de diferentes maneras por ejemplo:**

- A) **Ius civile** contrario al ius honorarium.
- B) **Ius civile** con la diferencia con el ius gentium y el ius natural.
- C) **Ius gentium** en relaciona con el ius honorarium.
- D) **Ius públicum** con el ius privatum.

Agrego que **la aplicación de las diferentes clases de Derecho que conformaban cada clasificación, tenían por objeto la generación de justicia,** por lo que al aplicarse el **ius públicum y el privatum,** resultara una justicia pública y una privada.

El **Ius Públicum** hace referencia a **la República sobrepasando la voluntad de los particulares;** en cambio, el **Ius Privatum** tiene **como objeto las relaciones entre los particulares** y la voluntad de estos es la directriz que conforma la esencia de sus normas. Aunque no debe de olvidarse, que no hay una línea clara de diferenciación entre estas dos visiones del Derecho, ya que por ejemplo, en el **derecho privado romano,** abundaban un gran número de normas de derecho público. Otra razón, es que algunas ramas del **derecho público** pertenecieron en los albores de la evolución del Derecho Romano al derecho privado, un ejemplo de ello es el derecho penal y el derecho procesal.

**De lo anterior** podemos decir que **Ulpiano** entendía por **Justicia un ordenamiento normativo que regulaba la conducta del hombre en sociedad, a través de instituciones y por ende ésta última regulada por normas que vinculaba al hombre y sus relaciones en una organización llamado Estado Democrático de Derecho, donde la norma de acuerdo a la época era justa,** dirimiendo conflictos entre los particulares y públicos, haciendo una división entre la Moral (creencias) y el Ius o Derecho. Entonces podemos decir que la norma aplicada por Tribunales en donde un tercero (Juez) solucionara imparcialmente,

libre de prejuicios y basándose en la norma jurídica de acuerdo al caso concreto impartirá justicia.

#### 1.4.2 GAYO.

A diferencia de los jurisconsultos de su época Gayo no desempeñó cargos públicos, **era un teórico del derecho**, no gozó del **ius publice respondendi**, consecuentemente no es mencionado en las fuentes por sus contemporáneos, sin embargo, para enfatizar su relevancia dice Kunkel:

“...Gayo es sólo un astro de tercera o cuarta magnitud en el firmamento de la jurisprudencia romana, aunque, desde luego, gracias a la casualidad de la tradición, sea aquél astro cuya luz nos ilumina más de cerca y, por ello, más vivamente...”.<sup>6</sup>

Gayo debe fama y gloria en el mundo posclásico y actual gracias a su manual “**Las Instituciones**” que **constituyen una Introducción al Derecho Romano** en los que se mezcla una ejemplar claridad en la exposición con la agudeza y profundidad en el planteamiento de los problemas jurídicos.

Algunas partes de esta obra han llegado hasta nosotros a través del **Digesto** de Justiniano. Se trata de una obra de gran valor práctico y utilidad didáctica; por un lado **expone de manera sencilla el panorama general del derecho en su época**, así como algunas referencias al derecho antiguo; por otro lado, **la sistematización que utiliza Gayo** en la obra es novedosa, sus clasificaciones permiten una mejor y **más clara enseñanza del derecho**.

**El método seguido por Gayo es de referencia a las personas, a las cosas, a las acciones.**

La obra de Gayo inicia con una pequeña introducción sobre las fuentes del derecho, y después todo **el material está ordenado en tres partes: personas, cosas y acciones**, todo ello sistematizado en tres libros que observan la siguiente estructura de las Instituciones:

- **Libro I *ius quod personas pertinet***, en donde trata del derecho de las personas y de la familia. Divide a las personas en libres y esclavos, ciudadanos romanos y extranjeros, *sui iuris* y *aliena iuris* y se refiere a la tutela y curatela.
- **Libros II y III. *ius quod ad res pertinet***, desarrolla la temática relativa a la propiedad y en términos generales los derechos reales, las sucesiones y las obligaciones, tocando temas como la adquisición y trasmisión de las cosas

<sup>6</sup> W. Kunkel op. cit., p 129 / letrasjuridicas.com.mx

---

simples o universales, las adquisiciones en nombre propio o por medio de las personas sujetas a nuestro poder.

- **Libro III. *Ius quod actiones pertinet***, que se refiere al proceso privado, estudiando las acciones, el proceso, las excepciones y los interdictos.

Este manual sirvió de modelo a otros más. Así Justiniano lo siguió muy de cerca cuando solicitó a **Triboiano, Téofilo y Doroteo**, que elaboraran sus ***Institutiones***, las cuales estaban dirigidas a la enseñanza del derecho a estudiantes de su época, pero con fuerza de ley.

Finalmente, **siguiendo este modelo imperial**, se elaboraron posteriormente tratados y textos sistemáticos del derecho privado en la edad media, y en la época moderna.

Este estudioso del Derecho comprendió que, **la justicia es el saber de la jurisprudencia, que justo es el que sabe y entiende al Derecho y sus orígenes**, de esta manera enseñó a la academia que el Derecho como forma de vida social es fundamental, y la ley como es sabido **la justicia es la esencia de la voluntad y el Derecho que descansa en la interpretación del Juez sobre los hechos que le presentan, para discernir la virtud del alma, pero no así en la justicia externa, que consiste en la conformidad de los actos frente a la ley, que el fin último es hacer Derecho. Desde el punto de vista filosófico jurídico, la justicia es la pauta de juicio para distinguir lo justo de lo injusto es una regla de Derecho vigente**. En ese sentido, Gayo mostró al mundo romano de su tiempo que, **el derecho escrito es justicia sin alterar la realidad o la subjetividad del tiempo y el espacio**.

### 1.4.3 CICERÓN.

Cicerón creó un elaborado estilo prosístico, que combina claridad y elocuencia, y que se ha convertido en uno de los modelos por medio de los que se juzga toda la demás prosa latina. **Su obra contribuyó mucho al enriquecimiento del vocabulario de su propio lenguaje**. Los escritos de Cicerón tratan sobre muchos temas. Sus obras filosóficas revelan su creencia en Dios y en el libre albedrío.

Cicerón **no puede imaginar, un mundo donde el desempeño en la gestión de la “cosa pública”, no sea el valor supremo**, es probablemente en este punto donde se sitúa el centro y el fin de su pensamiento político.

Por la misma razón, **su simpatía por el estoicismo** (filosofía dividida por la lógica, física y ética), se daban por los aspectos de esa doctrina, **que ponían su énfasis en la importancia de las virtudes sociales: la justicia, la humanidad, el valor civil, la devoción a la patria**.

Respecto a **las ideas políticas de Cicerón, fue influenciado por los griegos.** En los textos de los filósofos griegos, se nos presentan esbozadas una parte de las ideas que utilizará, **principalmente en La República de Platón y en La**

**Política de Aristóteles.** También hay que señalar que adicionalmente a los mencionados filósofos, Cicerón **también se apoyó en las ideas del historiador griego Polibio.**

**El filósofo creía que, las democracias caerían en un periodo de turbulencia e inestabilidad, porque los pobres, según su pensamiento, se convertiría en la mayoría, intentarían conseguir una igualdad social y económica, que ahogaría la iniciativa individual. Por el contrario, la politeia, con una clase media, capaz de resolver con justicia conflictos entre ricos y pobres, permitiría el gobierno de los muchos, sin los problemas y el caos asociados con los regímenes organizados.**

#### **1.4.4 POLIBIO.**

En cuanto a **Polibio**, hay que señalar que parte de un punto específicamente político y romano, el hecho de un dominio expansivo que ha impuesto la unidad política a casi todo el mundo mediterráneo.

Esta perspectiva, **lo capacita para ser el primer historiador que opera con una visión unitaria de la Historia al servicio de un ideal político.**

Roma, en ese momento, está construyendo la cosmópolis, y esta construcción es el último sentido de la Historia, y también de **las historias particulares, llamadas a integrarse en la Historia a través del dominio de Roma.**

Polibio opera con la tesis de que Roma tiene un destino providencial, y por ello, invita a los pueblos conquistados a solidarizarse con el conquistador.

**Polibio no utiliza conceptos jurídicos o conceptos políticos romanos, sino conceptos históricos y políticos griegos.** Recoge la tradición griega de las tres formas, a la que se añade la forma mixta.

**De acuerdo a Polibio, Roma ha conseguido sus éxitos en la Historia porque tiene una forma política mixta.** Pensándolo desde una mentalidad griega tendríamos que decir que, Roma está construyendo la cosmópolis, y esto lo hace porque ha puesto en práctica **el gran descubrimiento griego de la forma mixta.**

**Los cónsules**, son el elemento real; **el Senado**, el aristocrático; **los comicios**, el democrático. **Estos elementos se controlan y se equilibran en sus poderes.**



**Los cónsules tienen todo el poder sobre los demás magistrados**, pero no sobre los tribunos, tienen todo el poder para dirigir la guerra, dependen del Senado para el abastecimiento de los ejércitos, y dependen del pueblo para su nombramiento.

**El Senado** controla el erario, tiene poderes judiciales, y lleva la política exterior, depende del pueblo, porque éste tiene el poder supremo en los grandes procesos, y porque los tribunos pueden suspender las decisiones del Senado.

**El pueblo** decreta premios y castigos, vota las leyes, y vota la decisión suprema de la guerra y la paz. Quien sólo contemplara a los cónsules, creería que Roma es una monarquía, quien se fijara sólo en el Senado, pensaría que es una aristocracia, quien mirase sólo al pueblo, diría que es una democracia. **Polibio cree haber descubierto que la estructura política de Roma consiste en un equilibrio entre los diversos poderes.** Este equilibrio es posible **porque opera un sistema de frenos, que impide que cada uno de los elementos crezca demasiado en su poder. El equilibrio se mantiene, y el sistema no degenera porque cuando el poder de uno de los elementos pretende crecer, los otros le frenan. Es la vieja fórmula del gobierno mixto**, solo que ahora, ya no es de clases como en Aristóteles, sino de poderes políticos.

**La conclusión de Polibio** es clara y simple: mantener en su sitio a la nobleza y al pueblo. La fórmula también es simple: mantener el principio de austeridad que ha inspirado la civilización romana: que la nobleza renuncie al lujo con lo cual evitará que la ambición se apodere del pueblo y lo empuje a superar sus límites.

Roma debe de aprender de la Historia para mantenerse dentro de los límites de la constitución mixta.

Para los romanos la justicia bajo la óptica jurídica se componía y se armonizaba en la norma y el buen gobierno, ya que si por la norma se prescribía los derechos y obligaciones para mantener un orden social y en lo individual, el cual proliferaba en el precedente histórico de perfeccionar el derecho positivo que consolidaba en la **polis**.

## 1.4.5 OBRA LEGISLATIVA DE JUSTINIANO.

La obra de Justiniano está compuesta por:

### 1.4 5.1 LAS INSTITUCIONES.

Etimológicamente significa **instituciones**. Contienen una síntesis de preceptos y doctrina en **cuatro libros** de reducida extensión que abordan las siguientes materias: **el primero**, de las personas; **el segundo**, de la división de las cosas, de la propiedad, de los demás derechos reales y del testamento; **el tercero**, de la sucesión intestada y de las obligaciones que proceden del contrato; y **el cuarto**, de las obligaciones ex delicto y de las acciones, con un apéndice de publicis iudiciis. La obra es fruto del encargo que Justiniano hizo a los juristas Triboniano, Teófilo y Doroteo: realizar una obra de lenguaje accesible que pudiera sustituir a las Instituciones de Gayo en las escuelas. Así fue promulgada el 21 de noviembre de 533 dedicada a la juventud estudiosa y más tarde, el 30 de diciembre del mismo año, adquirió fuerza de ley.

### 1.4 5.2 EL CÓDIGO.

Es recopilación de las leyes, o sean las constituciones imperiales vigentes en la época, es decir, de las que tuvieran en vigencia en ese momento, pudiendo modificar su redacción y hasta su contenido, a fin de adaptarlas a las necesidades actuales, ya que la obra perseguía una finalidad: facilitar la aplicación del Derecho.

### 1.4 5.3 EL DIGESTO.

Nombre tomado en tributo al anterior Digesto, que etimológicamente **significa enciclopedia**, compuesto por Juliano. Dividido en 50 libros, es la parte más voluminosa del Corpus y está formada por una reunión de fragmentos procedentes de las obras de los grandes juristas, armonizando una edición oficial de los más selectos de la jurisprudencia romana. Es el Derecho de juristas recogido en el Digesto que es el fruto de la aplicación profesional, son 50 libros que se encuentran divididos en títulos, dentro de los cuales se incluyen los fragmentos de cada uno con la inscriptio que indica el nombre del jurisconsulto, el número del libro y el título de la obra originaria de la que proceden, no contándose con una sistemática práctica en la ordenación interna de cada título.

Cabe señalar que el digesto es dividido por Justiniano para servir a fines didácticos en 7 partes, siguiendo el esquema de los comentarios del edicto. Estas partes son: Principios generales sobre el Derecho y la Jurisdicción, Doctrina sobre las acciones de protección judicial de la propiedad y de los demás derechos reales, obligaciones y contratos, obligaciones y familia, testamento, herencia,

legados y fideicomisos, materias de Derechos reales, posesión y obligaciones, Derecho penal, Derecho municipal.

#### 1.4 5.4 LAS NOVELAS.

Nombre cuyo origen es el de ***Novellae constitutiones post Codicem***. Contienen las constituciones promulgadas por Justiniano después de publicar la compilación integrada por las tres secciones ya descritas. A diferencia de las partes anteriores, las Novelas no están recopiladas como unidad formal que responda al designio de un soberano, sino que se conocen a través de **colecciones particulares**.

Es así que la cultura europea que adoptó su legado como una referencia cargada de autoridad y muy útil para la formación de los nuevos juristas en un Derecho común. ***El gran mérito de la obra de Justiniano fue condensar el saber jurídico de Roma y actuar como el eslabón de continuidad para que ese pensamiento pasara a la conciencia jurídica europea suponiendo, sin duda, el segundo gran momento de expansión del Derecho Romano.***

A este conjunto se denominó en el siglo XII ***Corpus Iuris Civilis***, para distinguirlo del Corpus Iuris Canonici". Paralelamente, su obra legislativa no obedece más que a esta restauración del antiguo Imperio Romano.

En la legislación justiniana destacan dos características principales:

1ª.- En ella se observa la tendencia a construir un Derecho en consonancia con los tiempos.

2ª.- Los compiladores, y, por tanto, la legislación resultante, se hallan sometidos a la autoridad de todos los elementos de la época clásica.

Es importante destacar que ***la legislación propuesta por Justiniano se mantuvo por un largo período del imperio bizantino como derecho positivo***, esto hizo que las obras que estaban escritas en idioma latino se tradujeran en griego.

***El Derecho Bizantino, específicamente la obra de Justiniano son productos de la combinación del derecho romano auténtico, filosofía griega, cristianismo y la obra de jurisconsultos orientales.***

## 1.5 ANTECEDENTES CIENTÍFICOS.

Mencionare algunos **pensadores racionales** de cómo **justificaban la justicia en sus diversas teorías**, de tal manera que ponían énfasis al hombre como punto de partida, dándole relevancia al reconocimiento del Estado como ente en la idea de la justicia.

### 1.5.1 SANTO TOMAS DE AQUINO.

La **justicia según a su teoría tomista** es buscar la verdad donde quiera que se encuentre, es un desarrollo sistemático de Aristóteles. **La justicia es** aquella virtud de la voluntad que ordena al hombre en las cosas relativas a otro. Implica cierta igualdad y esta igualdad se establece en relación a otro. Pero a la referencia a otro, a la alteridad, se añade una relación de débito, y por eso **la justicia asegura a todos lo suyo**, entiende que es **el hábito según el cual uno con constante y perpetua voluntad da a cada cual su Derecho**.

La **teoría de la justicia en Santo Tomás desemboca en una teoría de la equidad**.

Siendo los actos humanos singulares y contingentes, resulta imposible establecer una norma legal que todo lo abarque; por eso las leyes se establecen sobre la base de lo que sucede en la mayoría de los casos; pero en algunas las circunstancias concretas para cumplir la ley, sin más, iría contra la igualdad propia de la justicia y contra el bien común que la ley pretende cabalmente salvaguardar. Entonces **lo adecuado es prescindir del tenor literal de la ley y seguir lo que exigen la razón de justicia y la utilidad común**.

Santo Tomás entra en conexión con los estoicos. ***Hace una traducción escolástica de la justicia. El justo es Dios, visión personalizada de lo que es justo, las personas tienen que actuar como su conciencia les dicte como una ley interna, y descubrir que es lo bueno y lo malo, solamente dejando actuar de modo natural nuestra conciencia.***

**La visión escolástica, este es el iusnaturalismo**, los hombres siguiendo sus inclinaciones inducidas por el creador serian capaz de descubrir el comportamiento correcto de la ley. No hay relativismo en la justicia, hay un esquema común.

En el Siglo XVI los filósofos pos escolásticos afirman que esa doctrina es verdad aunque Dios no exista, ya que está basada en la realidad del hombre (Groccio) ya que la religión es libre (Concilio de Trento).

Aquí se produce un corte con la visión obligatoria de la religión y por tanto toda esta concepción es por la razón humana, si no existe Dios, la razón humana llegaría a este razonamiento.

### 1.5.2 IMMANUEL KANT.

Kant afirmó que **el hombre ha de ser moral** en la vida porque así lo exige nuestra razón. Decía, por ejemplo: *“debes respetar tu propia libertad y la de los demás no solamente cuando esperas sacar de ella un placer o un provecho, sino siempre y en todas las circunstancias porque la libertad es un bien absoluto y por sí sola constituye una finalidad: todo lo demás no es más que un medio. En otras palabras, la personalidad humana ha de ser objeto de una estima absoluta y en esto, según Kant, reside la base de la moral y del derecho”*.<sup>7</sup>

Kant no hace una **definición concreta de justicia** por lo que tenemos que acudir a la **distinción que realiza entre Derecho y Moral** para acercarnos a la idea que mantuvo este filósofo.

*El concepto del Derecho no puede, según Kant, extraerse de la experiencia, pues ésta, sólo nos indica lo que en cada momento es de Derecho, es decir, lo que prescriben las leyes en un tiempo y en un lugar dado, pero nada dice acerca de si responde o no al criterio universal con arreglo al cual algo es justo o injusto.*

La **ley moral** obtiene circunstancialmente de la experiencia la materia para su aplicación, pero no obliga en virtud de su contenido, sino en virtud de su fórmula.

**Distingue Kant una doble legislación:**

- **La legislación interna:** Ética, que hace del deber el móvil mismo de la acción.
- **La legislación externa:** Jurídica, que no incluye en la ley el móvil, sino que permite otros móviles que el deber.

**Ambas legislaciones se diferencian por su objeto:**

**El Derecho se** ocupa de la legislación práctica externa de una persona respecto de otra en tanto que sus actos puedan, como hechos, ejercer influencia (directa o indirecta) unos sobre otros.

---

<sup>7</sup> P. KROPOTKIN «Ética: Origen y Evolución de la Moral» [Cap. XI], La Filosofía Moral de Kant Ed. MAUCI, Barcelona s.d. pag. 3 / [alcoberro.info/V1/kant17.pdf](http://alcoberro.info/V1/kant17.pdf)

**La Ética**, en cambio, abarca todos los deberes del hombre, sean externos o internos.

**El hombre realiza indirectamente los deberes jurídicos, insertándolos en el orden moral, en cuanto que la obediencia al orden jurídico es una exigencia necesaria de la libertad interna, siendo, por consiguiente, al igual que ésta, un postulado de la razón.**

**La legislación moral tiene un objeto más amplio que la jurídica.**

**El Derecho se conforma con una mera “legalidad”, es decir, con la concordancia del acto externo con la ley sin tener en cuenta su móvil, mientras la Ley Ética requiere “moralidad”, es decir, el cumplimiento del acto por deber.**

Kant parte de la doctrina de Tomasio, pero mientras que **para Tomasio el criterio de la exterioridad o interioridad de la acción era el fundamento de la distinción, en la doctrina de Kant sobrevive por vía de consecuencia, pues el primero y verdadero criterio de distinción entre derecho y moral es el del motivo por el cual se obedece a la legislación, el motivo absoluto del deber por el deber en el caso de la legislación moral (que por tanto no puede ser sino interna), un motivo empírico en el caso de la legislación jurídica (que por tanto es externa).**

Pero a pesar de **las diferencias que separan derecho y moral**, ambos persiguen el mismo fin último, pues pretenden asegurar la libertad del hombre, impidiendo que este pueda ser rebajado al rango de un simple medio. Lo que ocurre es que mientras **la moral persigue la libertad interior, la independencia del sujeto con respecto a todo móvil que no sea el deber autónomo, el derecho realiza la libertad del obrar externo en la convivencia con los demás. DE AHÍ LA CÉLEBRE DEFINICIÓN KANTIANA DEL DERECHO COMO “el conjunto de las condiciones bajo las cuales el arbitrio de cada uno puede conciliarse con el arbitrio de los demás según una ley universal de libertad”.** En definitiva el Derecho tiene el mismo fundamento que la moral.

Para Kant, **la justicia es una de las virtudes del hombre como parte de la conciencia moral que es la actividad espiritual humana más allá de la actividad del conocimiento.**

Los **principios de la razón práctica**, apelativo que utilizaba Aristóteles, son también principios racionales, aplicados en la práctica como a la acción y a la moral.

Los calificativos morales sólo pueden adjudicarse al hombre. Las cosas no pueden ser buenas o malas, **el único digno de ser bueno o malo, moral o inmoral, justo o injusto es el hombre.**

### 1.5.3 “GEORG WILHELM FRIEDRICH HEGEL Y KARL MARX”.

Al igual que *Hegel*, *Marx* pretendía haber descubierto el secreto de la historia, pero a diferencia de aquél, *Marx* consideraba la historia como el desarrollo del espíritu manifestado en la aparición de las naciones y en sus luchas.

*Marx* interpretaba la pasada experiencia de la humanidad, como una lucha entre las clases.

*Para Hegel* las guerras entre las naciones llevaban a cabo lo que la necesidad histórica ordenaba.

*Para Marx*, esta función de guerra la cumplía la lucha de clases.

Mientras que *para Hegel* la guerra estaba destinada a hacer realidad la búsqueda del hombre de libertad y de justicia, *en el pensamiento de Marx* dicha tarea debía recaer en el proletariado. *La libertad*, en realidad, era interpretada por *Marx* en el sentido hegeliano de sumisión consciente y voluntaria a la necesidad.

Tanto en el pensamiento de *Marx* como en el de *Hegel*, “el poder y la moralidad”, es decir, “la fuerza y el derecho”, son una misma cosa, y la diferencia entre lo que es y lo que debería ser está ofuscada por su fe en la identidad de la realidad con la razón, al interpretar la marcha de la historia como el desarrollo a través del curso de los eventos en el tiempo se refleja en la razón. *Marx* tomó la teoría de *Hegel* sobre la dialéctica, compartiendo así, la idea de que la realidad y la historia son dialéctica, hipótesis que las convierte en un proceso y en una totalidad dinámica de elementos interrelacionados, se distinguen en que *Marx* se basó en la dialéctica del materialismo absoluto, a diferencia de *Hegel*, quién se basó en el idealismo, es decir, los objetos se perciben, que a su vez, son consecuencia de la realidad. A diferencia de *Marx*, sostiene que el materialismo es una realidad objetiva.

En la *Dialéctica Hegeliana*, se considera que la lucha entre los elementos opuestos o contradictorios es la fuerza que promueve el cambio progresivo y el desarrollo evolutivo. Estos elementos pueden, en un momento estar unidos pero en la tensión consiguiente la unión será deshecha y una de las fuerzas opuestas se alzarán con la victoria.

La *Dialéctica Hegeliana* es interpretada de esta forma:

- La tesis.
- Su negación o antítesis.
- La negación de la negación o síntesis.

*La filosofía de Hegel los sagrados **conceptos de justicia y libertad** están habilidosamente contruidos para servir de cobertura para la idolatría del Estado y de su poder de la sumisión de los ciudadanos al mismo y de la guerra, su misma obra sirve como un temprano ejemplo del uso que puede hacerse del lenguaje como instrumento de control social.*

**El historicismo alemán alcanzó su cenit en la filosofía de Hegel, consideraba que el estudio de la historia era el método adecuado para abordar el estudio de la ciencia de la sociedad**, ya que revelaría ciertas ocultas tendencias del desarrollo histórico. En su filosofía, **la historia no sólo ofrece la clave para la comprensión de la sociedad y de los cambios sociales, sino que llega a ser glorificada como tribunal de justicia del mundo.**

**Hegel identifica la fuerza con la justicia y el poder con la moralidad.** Para quedar vencedor frente al tribunal mundial de la historia del Estado debe ponerse a prueba a sí mismo en la guerra, a la vez que la guerra preserva su salud moral protegiendo al pueblo de la corrupción que una paz duradera le acarrearía y contrarrestando el desasosiego interno. Al ser **el Estado la realización de la justicia y de la libertad**, así como también de la razón, el individuo tiene solamente un valor moral como consecuencia de su calidad de miembro del Estado.

#### **1.5.4 THOMAS HOBBS.**

**La filosofía política y la teoría social de Hobbes decía que** es inevitable instaurar una autoridad absoluta cuya ley sea la jerarquía máxima y tenga que ser obedecida por todos sin excepción, representan una evidente reacción contra las ideas descentralizadoras (parlamentarismo) y la libertad ideológica y de conciencia que proponía la Reforma, en la que él avistaba el peligro de conducir inevitablemente a la anarquía, el caos y la revolución, de forma que para él fue necesario justificar y fundamentar la necesidad del absolutismo como política ideal con la que soslayar dichos "males".

El Estado es un "**artificio**" que surge para remediar un hipotético estado de naturaleza en el que los hombres, guiados por el instinto de supervivencia, el egoísmo y por la ley del más fuerte (la ley de la selva), se hallarían inmersos en una guerra de todos contra todos que haría imposible el establecimiento de sociedades (y una cultura) organizadas en las que reinara la paz y la armonía. Sin un Estado o autoridad fuerte sobrevendría el caos y la destrucción (la anarquía), convirtiéndose **el hombre en un lobo para los otros hombres**, según la célebre frase de Hobbes: HOMO HOMINIS, LUPUS.

La propia naturaleza nos otorga una razón que nos provee de ciertas leyes naturales que son como dictados de la recta razón sobre cosas que tienen que ser hechas o evitadas para preservar nuestra vida y miembros en el mismo estado



---

que gozamos. Por ello, ***el hombre encuentra dentro de sí la necesidad de establecer unas leyes que le permitan vivir en paz y en orden; necesidad que se realiza mediante un pacto o contrato social mediante el cual, los poderes individuales se transfieren a un solo hombre o a una asamblea de hombres el Estado o Leviatán que, como el monstruo bíblico, se convierte en el soberano absoluto y cuyo poder aúna todos los poderes individuales.***

Aunque **Hobbes** estuvo a favor de la libertad religiosa e ideológica y favoreció el proceso de secularización de Europa, defendió el poder absoluto y casi autófago del Estado, a cuyos intereses ha de subordinarse toda minoría. Hobbes representa el orden propio del conservadurismo en el cual el todo social armonioso ha de estar por encima y subordinar cualquier acción o apetencia individual.

Como forma óptima de gobierno defendió la monarquía, desaconsejando cualquier reparto entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

**La filosofía materialista de Hobbes, postula que todos los fenómenos del universo se hallan determinados inexorablemente por la cadena causal de los acontecimientos. Nada surge del azar; todo acontecer es el resultado necesario de la serie de las causas, y, por lo tanto, podría ser anticipado, previsto, se fundamenta en un método racionalista de carácter matemático y geométrico (el método analítico-sintético de Descartes), que **parte de la hipótesis de que las partes de un todo** (materiales, engendradas y entendidas como causas) **han de descomponerse y explicar el conjunto o las partes en su totalidad.****

### **1.5.5 CHARLES LOUIS DE SECONDANT, BARÓN DE MONTESQUIEU.**

El objetivo del pensamiento político de Montesquieu, expresado en **el Espíritu de las leyes**, es elaborar una física de las sociedades humanas. Su modelo, tanto en contenido como metodología, está más en la línea de lo experimental que lo especulativo. **Adopta el análisis histórico, basado en la comparación;** arranca de los hechos, observando sus variaciones para extraer de ellas leyes.

***Elaboró un novedoso enfoque de las leyes, los hechos sociales y la política en que consideraba más bien que las leyes proceden de relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas y las relaciones sociales, de forma que no sólo se opuso a la separación entre ley natural y ley positiva sino que consideraba que son complementarias.***

Cada pueblo tiene las formas de gobierno y las leyes que son propias a su idiosincrasia y trayectoria histórica.

A cada forma de gobierno le corresponden determinadas leyes, según él, intervienen tanto como los condicionantes históricos en la formación de las leyes,

se puede tomar el conjunto del corpus legislativo y las formas de gobierno como indicadores de los grados de libertad a los que ha llegado un determinado pueblo.

Rechaza abiertamente las formas de gobierno despóticas. Pero para garantizarla al máximo, Montesquieu considera que es imprescindible la separación de poderes, desarrolla la concepción liberalista de éste, y además de considerar la necesidad de separar el poder ejecutivo del poder legislativo, piensa que también es preciso separar el poder judicial. Esta separación de los tres poderes ha sido asumida y aplicada por todos los gobiernos democráticos posteriores y de esta forma **la justicia se remitía que cada poder del Estado cumpliera con sus funciones y atribuciones señaladas en un contrato social**, de tal manera no quedara en un solo ente el poder absoluto equilibrando las fuerzas y que cada cual hiciera lo suyo.

## 1.6 ANTECEDENTES JURÍDICOS.

### 1.6.1 DANTE ALIGHIERI.

Para poder llegar a **su concepto de Justicia, se ha afirmado repetidas veces que Dante defendió al Imperio contra las injerencias excesivas de la Iglesia.** Es necesario recordar que **durante la Edad Media la Iglesia se apropió de las funciones del Estado.**

Pero el Emperador, el cual según **el Sacro Romano Imperio le competía administrar lo del Estado Civil, gradualmente se convirtió en el máximo opositor a la Iglesia.** A raíz del Sacro Romano Imperio, surgieron dos facciones políticas.

Por lo tanto, el propósito de que el Emperador dividiera los poderes del Emperador y del Papa.

Dante sugiere esto con el fin de que el Emperador dirigiera los cuerpos y el Papa dirigiera las almas.<sup>8</sup>

Dante insiste en que no debe haber división de poderes. La lógica que emplea Dante es que el Estado es el que atañe a toda la población que vive en su territorio.

Decía que el Estado es el único que cuenta con los recursos necesarios para el desarrollo. De aquí que el Estado presta tres servicios necesarios para todos:

---

<sup>8</sup>[http://www.inif.ucr.ac.cr/recursos/docs/RevistadeFilosofUCR/Vol.III/No.2011/elVecchio.GiorgioJusticiaamorypecadosegDan te.pdf/Alighieri, Dante. Monarquía. Colección "Ed. Tecnos Clásicos del Pensamiento, España, 1992. Pág. 19 Y 126](http://www.inif.ucr.ac.cr/recursos/docs/RevistadeFilosofUCR/Vol.III/No.2011/elVecchio.GiorgioJusticiaamorypecadosegDan te.pdf/Alighieri, Dante. Monarquía. Colección )

- El hacer leyes
- Administrarlas las mismas
- Aplicar y sancionarlas.

***La justicia puede ser degenerada por los apetitos del Monarca. Ahora bien, el Monarca no tiene nada que pueda desear, puesto que su jurisdicción no tiene límites.***

De esta se sustrae que para Dante, **solo bajo la Monarquía, la Justicia alcanza su plenitud. La razón de esto es que si hay muchos intereses dentro del gobierno, se desvían las intenciones de la Justicia.** Esto condicionado a que la cualidad máxima del Monarca debe ser el Amor.

Dante está de acuerdo en que la autoridad de la Iglesia procede de Dios, pero y no es necesario que el Estado se someta a la Iglesia.

Parte de que si Cristo hubiera querido el poder político, lo habría demostrado a lo largo de su vida. Lógico que si no buscaba las riquezas, mucho menos buscaba el poder político.

Indica que **la Justicia consiste en la distinción de poderes entre el organismo civil y el organismo religioso.** De aquí que **la Justicia Social consiste en la ayuda mutua del organismo indispensable y el no indispensable, pero no en la mutua intervención.**

Como podemos ver que nuevamente la razón prevalece sobre las arbitrariedades del hombre fanático sin uso del conocimiento a través de la razón.

Con la cita de DANTE y ***su teoría de la justicia comenzare la encrucijada del oscurantismo jurídico, al pensamiento jurídico de las luces.***

### **1.6.2 MAQUIAVELO.**

**La Justicia para Maquiavelo es "la razón del Estado"** porque sin esta figura no habría Derecho como la virtud del conocimiento de la historia que persigue su objetivo que es el de ampliar, mejorar y conservar el Estado, utilizando sus recursos, es decir, todos los medios necesarios para conservarlo. Estos medios son positivos o negativos dependiendo de las circunstancias. Serán positivos siempre que ayuden a conservar el Estado.

Comentarios de algunos autores niegan que ese sea un concepto acertado de lo que es justicia, ya que la organización del Estado en vista de la justicia, se transforma a la idea que concibe Maquiavelo del Estado como un orden de dominación puramente factico de fuerza pura. Son muchos los filósofos políticos y los moralistas que han visto y ven en sus doctrinas la más refinada maldad, así

como también que los tiranos de los tiempos modernos y contemporáneos tenían y tienen a El Príncipe como su libro de cabecera.

***El Derecho ha surgido como símbolo de justicia, sea social, económica, política, ética-moral, y como lo define RADBRUCH su génesis es cultural en un momento, espacio y tiempo determinado, sin embargo HANS KELSEN más radical, dice que la pureza del derecho se encuentra en la obediencia de la norma intrínsecamente valorativa en cuanto su deber ser jurídico, regulada por codex constitucional.*** La legalidad (derecho objetivo) como su legitimidad (derecho subjetivo) tomó su importancia y un cierto relieve a partir de la revolución francesa de 1789 con ideas del iluminismo o siglo de las luces.

### 1.6.3 FILÓSOFOS DE LA ILUSTRACIÓN.

La ilustración es el nombre que se le da al ***movimiento intelectual que ocurrió en el siglo XVIII cuando los filósofos decidieron buscar una explicación racional para todas las cosas***, para liberar al mundo de todas las injusticias.

En el siglo XVIII un grupo de pensadores, principalmente franceses, ***intentaron buscar una explicación racional para todas las cosas y buscaron crear para el hombre un mundo mejor.*** Pensaban que era necesario liberarlo de todas las injusticias lo cual llevaría a la caída del Estado absolutista.

Estos pensadores ***exaltaban la razón***, decían que sólo a través de ella era posible acceder al conocimiento. ***La razón “guía al hombre hacia la sabiduría y lo conduce a la verdad”***; lo que nos muestra que para estos filósofos la razón es guía y luz que ilumina el conocimiento. Por este motivo se llamó Siglo de las luces al siglo XVIII, cuando se expresaron estos pensadores.

#### ¿Qué valores surgen a partir de la ilustración?

Junto con la exaltación de la razón, ***los iluministas realzaron algunos valores sociales como la tolerancia, la felicidad y el progreso.*** Además, propusieron nuevas formas de organización social y política, y criticaron a las viejas instituciones caracterizadas por la intolerancia, el absolutismo y la censura a la libre expresión de ideas.

Además, ***los filósofos iluministas tomaron una posición contra la Iglesia ya que afirmaban que la fuente de todo conocimiento es la razón humana, relativizando el valor de la fe y los dogmas religiosos.*** Sin embargo, si bien el ateísmo se difundió en algunos círculos intelectuales el pensamiento ilustrado se volvió hacia el deísmo, es decir, la aceptación de un ser supremo regido por una religión natural apoyada en la idea de que hasta Dios puede ser explicado de manera racional.

---

Las academias y las universidades constituyeron los centros difusores de estas ideas.

### 1.6.3.1 RENÉ DESCARTES (1596-1650).

Filósofo, científico y matemático francés, considerado **el fundador de la filosofía moderna**. Descartes **trató de aplicar a la filosofía y los procedimientos racionales inductivos de la ciencia** y, más concretamente de las matemáticas. **Descartes estableció que la búsqueda del camino directo a la verdad, no deberíamos ocuparnos de objetos de los que no podamos lograr una certidumbre similar a las de las demostraciones de la aritmética y la geometría, por esta razón determinó no creer ninguna verdad hasta haber establecido las razones para creerla**. Comenzó sus investigaciones a partir de un único conocimiento seguro: **“COGITO, ERGO SUM” (Pienso, luego existo)**. Partiendo del principio de que la clara consciencia del pensamiento prueba su propia existencia, mantuvo la existencia de Dios.

**Su filosofía, denominada en ocasiones cartesianismo**, le llevó a elaborar explicaciones complejas y erróneas de diversos fenómenos físicos. Éstas, sin embargo, tuvieron el valor de sustituir los vagos conceptos espirituales de la mayoría de los autores clásicos por un sistema de interpretaciones mecánicas de los fenómenos físicos. Su contribución más notable a las matemáticas fue la sistematización de la geometría analítica.

### 1.6.3.2 JOHN LOCKE (1632-1704).

Filósofo inglés, autor del **ensayo sobre el entendimiento humano, rechazo el concepto de ideas innatas**. **Afirmaba que la experiencia es la base de todo el conocimiento**. Combatió el absolutismo, negando el origen divino de los reyes y afirmaba que el gobierno nace de un entendimiento entre gobernantes y gobernados.

### 1.6.3.3 FRANÇOIS MARIE AROUET DE SEUDÓNIMO "VOLTAIRE" (1694-1778).

Escritor francés, crítico del absolutismo y de los privilegios de la Iglesia y la nobleza. Por sus críticas, fue encarcelado varias veces, dejó Francia y se exilió en Inglaterra. Atraído por las ideas de John Locke, escribió las Cartas Inglesas, en cuales exalta la libertad de pensamiento, de religión y las instituciones inglesas, criticando indirectamente al sistema de gobierno de Francia.

#### 1.6.3.4 JEAN-JACQUES ROUSSEAU (1712-1778).

Filósofo francés, nacido en Suiza, fue el radical entre los ilustrados. Al contrario de Voltaire y Montesquieu, él no fue portavoz de la burguesía y si de las clases populares.

Sus ideas contradecían por ejemplo uno de los principios centrales de la sociedad burguesa - la propiedad privada-; Según Rousseau esta era la raíz de la infelicidad humana, pues traía consigo la desigualdad y la opresión del más fuerte sobre el más débil. Sus principales obras fueron: Contrato Social, Emilio y Discurso sobre el origen de la Desigualdad entre los Hombres.

Rousseau defendió la igualdad entre los hombres; **afirmaba que el poder político emanaba del pueblo**; ejerció gran influencia en la Revolución Francesa, el Romanticismo y en los filósofos de los siglos posteriores.

#### 1.6.3.5 LA ILUSTRACIÓN Y EL ENCICLOPEDIISMO

##### 1.6.3.5.1 DENIS DIDEROT (1713-1784) y JEAN LE ROND D'ALEMBERT (1717-1783).

Diderot organizo la Enciclopedia, ayudado por el matemático D'Alembert, donde fueron reunidos todos los conocimientos de la época. ***El Enciclopedismo se convirtió en medio de trasmisión de las ideas de la Ilustración.*** Aunque la obra fue prohibida por las autoridades, por criticar los poderes establecidos en la Francia borbónica, la Enciclopedia circulo clandestinamente, su elaboración, iniciado en el año 1751, fue concluida en el año 1772.

##### 1.6.3.5.2 REVOLUCIÓN FRANCESA.

La Revolución Francesa marcó el comienzo de una nueva era de libertad y democracia. Doscientos años después de la vertiginosa y apasionante sucesión de cambios que generó podemos analizar mejor alguno de sus claves, sobre todo político y social y sus consecuencias a corto plazo.

El antecedente auténtico del **Derecho Constitucional** tiene lugar sin duda durante los años de la Revolución francesa:

En **1789** en Francia se formula la "**Declaración de los derechos del Hombre**" con carácter universal y atemporal. Sus estados Generales no se habían reunido desde el año 1614 pero la presión social y la necesidad de una reforma les obligaron a convocarse. Tras la reunión de sus representantes en la Asamblea General, se originó de forma inminente la revolución comenzando por la famosa "Toma de la bastilla".

Los hechos comenzaron en julio de **1789**, pero para agosto la Declaración ya había sido manifestada. Se marcaron con gran énfasis las ideas generales del régimen constitucional liberal:

- 1 - Soberanía nacional
- 2 - Estado representativo
- 3 - División de poderes
- 4 - Garantías de Libertad
- 5 - Derechos individuales respecto a los poderes públicos
- 6 - Principios de legalidad

La revolución francesa terminó con el absolutismo y con los privilegios de la clase social burguesa. **Finalizó el periodo de las justicias señoriales**, fue el fin del ordenamiento jurídico único y Poder judicial único. **La iglesia católica perdió su poder autoritario que desembocó en un Estado Laico.**

### **1.6.3.5.3 EFECTOS DEL PENSAMIENTO MODERNO.**

El enciclopedismo y la ilustración habían preparado un ejército de pensadores que era dirigido en cierto modo desde Ferney por Voltaire, que había convertido su retiro en un centro de revolución ideológica. Desde 1770 comienzan a aparecer multitud de escritos anti absolutistas y antimonárquicos, como la Filosofía de la naturaleza de Delisle de Sales o la historia del establecimiento de los europeos en las dos Indias, muy adversa a España, por otra parte, del abate Raynal (1772).

Junto a estas obras, que en cierto modo arrancan de aquel Esprit des Lois, del barón de Montesquieu se multiplican los panfletos y escritos clandestinos. No era ajena a este pensamiento, puramente político y sociológico, la preocupación económica, motivada en gran número de casos por las agudas crisis provocadas desde el tiempo de la regencia. El deseo de reforma y de hallazgo de una solución se manifestará en medidas de gobierno, pero también en obras teóricas como el libro La Riqueza de las naciones, de Adam Smith, opuesto al mercantilismo y a la fisiocracia y defensor del principio de que la riqueza procede del trabajo individual.

Es probable que la revolución Francesa, no se hubiera producido en el momento en que aconteció, si no hubiera contado con la experiencia del triunfo de otras revoluciones, inspiradas en los principios.

Desde este punto de vista, la **revolución norteamericana es la gran experiencia de los futuros revolucionarios franceses**, y su triunfo, un poderoso acicate.

En **Holanda también había brotes revolucionarios** y, después de la guerra contra Inglaterra, aparecieron sociedades de patriotas, que consiguieron (1783) desposeer a Guillermo V de Orange del mando militar.

---

Aunque éste logra con un ejército de 20.000 prusianos dominar la revolución, **es innegable que ésta es la primera en Europa que se inspira en los principios de la defensa de las llamadas libertades.**

Igualmente sabemos que en los países bajos imperiales se produce una revolución contra José II y se proclaman los Estados Unidos de Bélgica, que obtienen su reconocimiento de Leopoldo II.

Caso muy parecido es el de la revolución Suiza de 1782, donde se restaura el orden con la ayuda de tropas extranjeras.

La organización política del Antiguo Régimen, la Monarquía absoluta, cuyos efectos se concretaban en la omnipotencia real de derecho divino, consistía en la coexistencia de tres estados: el noble, el eclesiástico y el llano aunque esto sólo era en un plano jurídico, ya que las Cortes o Estados Generales (**États-Généraux**), no se reunían desde Luís XIII y el poder se concentraba en manos del primer ministro, quien con otros y un encargado de las finanzas dirigía la vida del país.

Este gobierno, en manos de la omnipotencia real y de sus ministros, llevaba el pueblo francés, sin que éste tomara parte en la decisión, a guerras y medidas económicas cuyos efectos databan de tiempos de Luís XIV. El Sistema de Law y los desastres posteriores habían mermado la riqueza de Francia. El lujo en la corte absorbía cantidades enormes de dinero, que concentraba en Versalles a miles de cortesanos y miembros de las reales familias, con sus parásitos, era un abuso que había quedado grabado en la mentalidad de todos los franceses. Este lujo era también de la burguesía, que era en el Antiguo Régimen la clase más rica de la nación. Paradójicamente, esta clase estaba penetrada del liberalismo, racionalismo, escepticismo e ironía que el pensamiento francés contemporáneo había vertido sobre ella. Se veía, por otra parte, sin acceso legal al gobierno de una nación cuyo régimen era ya caduco e incapaz para regirla, gastado e injusto.

Es por eso que **en la Edad Media se le consideraba por muchos como la época más oscura de occidente como lo menciona JEAN BODIN precursor de la teoría de la soberanía** *“apostaba porque el poder del monarca estuviera sobre cualquier otro, cuanto más sobre el poder divino que ejercía la iglesia católica”*. La importancia de **BODIN** para el pensamiento político es como dice Sabine *“el haber sacado el concepto de soberanía del limbo de la teología en el que se había estancado gracias al derecho divino”*

Por último quisiera destacar que el advenimiento del cristianismo que teniendo como base en la doctrina de un carpintero judío, Jesucristo, su pensamiento revolucionó en gran medida todo y cada uno de los aspectos existenciales de la época, de tal forma que su influencia creó dos corrientes:



**La justicia divina y la jurídica- política**, claro que la omnipotencia de la iglesia se hizo latente en toda Europa que, con el curso de los años tomaría un prolongado receso ideológico desplazando a la política y asegurando la iglesia su poder para administrar justicia e inmiscuirse en el ámbito político fortaleciendo su poder espiritual y manteniendo el terrenal, ideas que llegaron a nuevo continente.

Como ya lo mencionamos **en la ilustración hacia el s. XVIII el mundo vivía una nueva etapa de justicia social, la ciencia del derecho y el curso de la política toma un rumbo diferente oponiéndose, confrontando una época de oscuridad llamada edad media (antítesis), despertado a luz del conocimiento en obras de los pensadores revolucionarios (síntesis) y con ello surge la razón sobre la duda del hombre, oprimiendo la injusticia floreciendo la libertad, igualdad entre los hombres en una unidad fraternal soberana de un Estado de Derecho.**

En este sentido **la Justicia para los griegos** es el valor primordial del ser humano a través del análisis del conocimiento de la razón de la autocrítica de sí mismo, se concebía educando al hombre como fuente del saber y fortaleciendo su moral interna quien era su legislador de conducirse y que de esta manera todo órgano social impartiría y aplicaría leyes justas, es decir, **la justicia partía de la racionalidad** en la que se cristalizaba en sus leyes para un control social efectivo, en esos términos **los romanos retomaron esta filosofía plasmándola en doctrinas y leyes adecuándola a su tiempo**, esto para tener más control a su grande imperio, sin embargo con el tiempo el poder del hombre conquistador lo utilizo como un **control de poder**, esto es, para sustentar su ambición y **tener un control sobre toda sociedad, interpretando la justicia** a conveniencia para retener un poder absoluto al punto de utilizar doctrinas religiosas como elegidos soberanos de justicia creando leyes irracionales, violando derechos humanos, provocando guerras engrandeciendo su imperio y quedándose en el olvido la parte fundamental de que **la ley y justicia están amalgamados como fuente del derecho natural.**

En los tiempos modernos **la justicia** quedó en el pasado como ideal utópico de un buen gobierno, sin embargo en la edad media pocos hombre que tenían valor levantaron la voz sublevándose ante el gobierno que abusaba de su poder, hombres ilustrados casi podía decir autodidactas que proclamaban igualdad muchos de ellos educados en las artes en las que expresaban sus pasiones evidenciaron la injusticia inquisitoria y que en ocasiones eran ellos los acusados solo por pensar que lo justo es la expresión máxima del hombre. Unos de los antecedentes en materia penal sobre la injusticia en el proceso penal es la doctrina de **Cesare Bonesana Marqués de Beccaria**, quien fundamento los derechos de los procesados y sentenciados en su **“Tratado de los Delitos y de las Penas”**, de una manera humanitaria donde los derechos de los procesados eran violados y las penas inusitadas derivaban de un Estado Vengador, que en ocasiones eran sentenciados por hechos no imputables y que a nuestros tiempos

modernos se insiste sentenciar sin una solides probatoria a los más vulnerables de la sociedad.

Finalizando, el sentenciado que persiste en ser inocente, debe darle el Estado derecho de demostrarlo como un derecho fundamental de justicia.

## CAPITULO SEGUNDO

### CONCEPTO DEL DERECHO Y EL NUEVO PARADIGMA DEL DERECHO PENAL MEXICANO.

#### 2. CIENCIA DEL DERECHO.

Las **Ciencias del Derecho** son todas aquellas disciplinas que buscan explicar las características del **Derecho**, entendido como un fenómeno que existe más allá de su dimensión positiva, este último objeto propio de la Dogmática Jurídica.

El Derecho positivo se divide en el denominado **Derecho subjetivo que es la facultad o prerrogativa que tiene un individuo de hacer o dejar de hacer algo, permiso que le otorgan las normas. Dentro de esos tipos de normas, existen los usos y costumbres, las normas éticas, las religiosas y las jurídicas**, estas últimas establecidas por el Estado, por los órganos con facultades para hacerlo, y que prevén sanción ante el incumplimiento. El conjunto de estas normas jurídicas conforman **el Derecho como ciencia, o Derecho objetivo**, que aparece como una fuerza externa a la persona a quien ese Derecho va dirigido, y a quien se les aplica en forma coactiva, aún en contra de su voluntad.

La ciencia del Derecho, otorga en sus normas entre otras cosas, las facultades o Derechos antes referidos a las personas. Así por ejemplo, tenemos que el Derecho de trabajar o de estudiar, o de expresarnos libremente, porque la Constitución y las normas que se dictan en su consecuencia, así lo establecen, ya que **como regla general, todo lo que no está expresamente prohibido legalmente está permitido**. Cuando un estudiante afirma su estudio de Derecho, se está refiriendo a este último significado, o sea estudia las normas jurídicas vigentes en su sociedad, o en otras, si estudia Derecho comparado.

**El Derecho como ciencia, es una creación humana, impuesta por la necesidad social de contener ciertas conductas indeseables, y reconocer ciertos Derechos naturales, anteriores a la formación del Estado, y que surgieron con la persona misma.**

El Derecho como conjunto de normas jurídicas, coexiste con el resto del sistema normativo (normas de costumbres, éticas, y religiosas) y es deseable que todas ellas posean coincidencia de contenidos, para lograr una convivencia armónica.

Para reconocer **si una norma corresponde a la categoría jurídica, y por lo tanto integra la ciencia del Derecho, debemos recurrir a la sanción que impone.**

Así una misma conducta puede ser objeto de cualquiera de los tipos de normas.  
Ejemplo:

- 1.- Si digo: si robas, tú conciencia no te dejará en paz, me estoy refiriendo a una norma ética.
- 2.- En cambio, ante la siguiente advertencia: si robas irás al infierno, estoy aludiendo a una norma religiosa.
- 3.- Pero si prescribo: Si robas, te espera la cárcel, estoy en el marco de las normas jurídicas, o sea del Derecho.

## 2.1 CONSIDERACIONES ACERCA DEL DERECHO Y SU CARÁCTER CIENTÍFICO.

Ciencia es, siempre y únicamente ciencia de lo universal, es sinónimo de razón y virtudes humanas, pues ningún hombre de juicio, obra contrariamente a lo mejor, sino que lo hace por ignorancia.

Acercas del Derecho y su vaguedad, el término y la complejidad de su contenido atribuibles al vocablo, se ha dicho mucho, afirmándose o negándose su carácter científico, e incluso empleando una diversidad de términos para designar la ciencia jurídica.

Aun cuando no pretendo dar definiciones acerca de la ciencia, pero sí me he propuesto analizar algunas posiciones doctrinales relevantes acerca del Derecho, y su carácter científico en correspondencia con el concepto que se tiene acerca, de qué es consecuencia, de lo cual se admiten ciertas formas de manifestación o fuentes para su aplicación.

A fines del XVIII, rigió en Europa continental el **Derecho canónico**, con una fuerte carga iusnaturalista tomista, con remanentes del **Derecho Civil Romano**. En contra del status imperante se enarbolaron las nociones acerca de la racionalidad del universo, y como resultado de ello, ***el objetivo del conocimiento científico en ese entonces, era descubrir las leyes inmutables y universales de la naturaleza, con la convicción de que el hombre poseía los procedimientos adecuados, para alcanzar el conocimiento de lo universal, y que la razón humana permitía sistematizar y codificar las normas de Derecho existentes.***

Avanzando **en el tiempo**, la **Jurisprudencia** se le catalogó como Ciencia Jurídica, y no obstante la importancia de esta actividad jurídica creadora de Derecho, se criticó esta concepción, porque en primer lugar el objeto de estudio de la jurisprudencia, no era la ley inmutable de la naturaleza, sino el Derecho positivo contingente, unido al hecho de que la razón no era la única facultad cognoscitiva que utilizaban los juristas, y que el método empleado para obtener sus conclusiones no era el deductivo.

Una nueva propuesta de Ciencia, apareció sobre el tapiz, sobre un modelo de Derecho científico, **el del Derecho Natural** de contenido inmutable, y a partir del cual empleando **el método deductivo** podía el hombre descubrir las leyes naturales y universales, porque poseía facultades para ello en su razón. Esta mentalidad racionalista, se reflejó en la codificación, en el predominio de la razón universal sobre la historia, **de lo general sobre lo concreto**.

A lo largo de la historia, le han sucedido diferentes posiciones, como **la Escuela Histórica, el Positivismo lógico y normativista, el Realismo, la Axiología jurídica y otras**, las que desde fórmulas excluyentes o combinadas han analizado al Derecho como norma, su resultado aplicativo, y las doctrinas que lo sustentan o critican.

Algunas posiciones doctrinales acerca del Derecho como Ciencia son, a través de la historia.

No obstante los disímiles y enjundiosos criterios antes expuestos, consideremos oportuno hacer ciertas acotaciones al debate acerca de la científicidad del Derecho.

Es cierto que, el término designa a varias instituciones o situaciones entrelazadas, pero con elementos diferenciadores, lo que hace que la mayoría de los autores se refieran a la vaguedad del término, **las nociones principalmente normativas, a las facultades de ejercicio, y disfrute que las normas jurídicas le reconocen a los individuos socialmente considerados, aunque con alguna carga de matices iusnaturalista, también puede designarse con el término a estas facultades, aun cuando estén o no legalmente establecidas, como los llamados Derechos Humanos.**

*El fenómeno normativo, es resultado de estudios doctrinales de la actividad judicial, que le pertenecen a la denominada Ciencia del Derecho.*

Como **entidad normativa es, un fenómeno social** muy complejo, **compuesto de normas, mediante las cuales se define un determinado comportamiento social, y se precisa un círculo de hechos sociales admisibles o no conforme a las concepciones valorativas, predominantes en un concreto momento y lugar, en correspondencia con un conjunto de condicionantes socioeconómicos, políticos, ideológicos, culturales y hasta de tradiciones nacionales.** Pero el Derecho no es solamente un fenómeno normativo, sino que las normas tienen como fundamento, un círculo de intereses, y también a través de ellas, éstos se expresan y tutelan.

Aún más, **si tenemos en cuenta que el hombre es un ser social, que vive en sociedad e interactúa con ella, que se parece a su tiempo, y que su conducta e intereses están condicionados espacial y temporalmente, podemos concluir con la existencia de unos intereses generales, cierta identificación**

**de objetivos, tanto en las esferas económica, social o política, y que condicionan la acción humana individual o grupal, política y jurídica.** En tal sentido, la noción acerca de la unidad de la voluntad normativamente expresada, también radica en los intereses que subyacen en la norma, y por los cuales ha sido dictada, así como los que se persiguen de forma directa o encubierta.

Otro **factor esencial en la determinación del Derecho es, el Axiológico.** Múltiples definiciones **acerca de los valores** o de su papel en el Derecho, tales como **los valores, criterios ideales** en que lo jurídico trata de orientarse, **supremas cualidades que se estima y deben realizarse; o cualidades sui géneris, que poseen ciertos objetos llamados bienes, sin sustantividad propia, como meras posibilidades de un objeto, y hasta desde posiciones conductistas, se llegó a afirmar que el Derecho era regulador, plasmador de conductas, que habían sido seleccionadas, luego de un juicio de valor.** El tema de **los valores**, aun cuando pudiera pensarse en influencias iusnaturalistas, es de tratamiento obligado, si de contenido y funciones del Derecho se trata el análisis, en tanto ellos, como última expresión de la finalidad que se persigue por aquellos que dictan la norma y de los intereses que representan, participan activamente en su producción, eficacia y legitimidad.

Aún más, **como resultado del análisis del Derecho como fenómeno social y de las relaciones que por consiguiente establece con los demás elementos que en la sociedad existen, el vínculo con la Moral es inevitable, y más aún la importancia de los valores, principios y hasta normas morales en la producción jurídica y en la normativa en sí misma.**

Así, en **el ámbito jurídico se le han reconocido a los valores tres dimensiones:** fundamentadores de las normas, orientadores hacia determinadas metas y como parámetro de valoración.

**El Derecho es una vía e instrumento para la declaración e imposición de los valores que predominan en la sociedad en un momento determinado,** lo que ofrece una cierta armonía entre las disposiciones normativas vigentes; **valores, reconocidos jurídicamente como rectores de la sociedad, como por ejemplo, la justicia, la igualdad, el respeto a la ley.** Aun cuando como ya se ha afirmado, **el Derecho pretende constituir una aplicación e interpretación práctica de los valores, ya que como criterio de obrar expresa una selección que se realiza en consonancia con juicios de valor sobre conductas que se desean exigir, impedir o permitir, el Derecho no es valor.** El Derecho es entonces, el objeto o medio que puede servir de soporte a determinados valores.

**Su valía resulta de que son exponentes de criterios valorativos de nociones del deber ser, y en tal sentido se han ido formando a través del tiempo siendo propios de determinada cultura,** por lo que aun cuando su presencia pueda ser común en diferentes ordenamientos de países que corresponden a una

misma familia de Derecho, ***su instrumentación no tiene ni puede ser uniforme teniendo en cuenta la diversidad de factores que inciden en la existencia social, en la formación de una cultura, y las diferentes realidades sociales, por lo que su preservación a través del tiempo radica en que expresan ideales, valores superiores de cualquier comunidad histórica.***

Así, **los valores de Justicia, Equidad, Igualdad y Seguridad Jurídica, que han tenido su origen en el Derecho Romano** y que se han desarrollado a través del tiempo, aún perviven, aun cuando la amplitud del contenido del vocablo pueda variar. Su exigencia se mueve básicamente en el plano **deontológico** y debía serlo en el **ontológico**, aun cuando no pueda afirmarse su observancia en todos los ordenamientos. Aquí ***el tema de para quién se exigen y reclaman estos valores o principios básicos del ordenamiento jurídico resulta de estrechas relaciones del Derecho con la moral, con la política y hasta con la economía.*** En consecuencia, su no observancia o su restricción también puede ser una realidad, pero con la consiguiente afectación de los valores básicos de cada sociedad, pues aun cuando gracias a la existencia de la norma jurídica se consiga el objetivo previsto, puede paulatinamente propiciarse la disminución del consenso poblacional no sólo respecto al orden jurídico, sino básicamente respecto al régimen social.

Pero ***el Derecho está formado también por principios, sustentadores de las normas o en forma de reglas técnico-jurídicas dentro del Ordenamiento.*** La doctrina ha admitido la vigencia de lo que se denominan ***principios técnico-jurídicos, los cuales han emanados básicamente de las decisiones judiciales y de razonamientos doctrinales y que posibilitan la existencia de cierta concordancia interna del sistema.*** Entre ellos, **el principio de jerarquía normativa**, exigible no por el rango formal de la norma, sino por el rango del órgano del aparato estatal que ha sido facultado para dictarla; **el principio de prevalencia de la norma especial sobre norma general** y consecuentemente, la existencia de leyes específicas para ciertas circunstancias o instituciones que permitan regularlas de forma diferenciada, y aun así ambas tengan valor jurídico y fuerza obligatoria; así como el de **la derogación de la norma anterior por la posterior**, la posibilidad de pervivencia de partes de la norma ya derogada por ausencia de regulación jurídica de esa institución o de tales relaciones por la nueva disposición, por sólo citar algunos.

En consecuencia, ***el Derecho es también un instrumento del Poder***, y ambos se manifiestan ciertamente en una relación de causa a efecto. El Derecho de una parte, como regulación jurídica universal y obligatoria, es un resultado de la existencia de un poder con cierto nivel de centralización, con capacidad para imponer la realización de determinadas conductas; y de la otra, las Leyes dictadas por los parlamentos como expresión de la voluntad soberana, son una consecuencia de la existencia del Estado y del poder legítimo que a través de él se ejerce y que para lograrse, requieren en última instancia del ejercicio de la fuerza.

Y aun cuando **Poder y Estado** no son categorías sinónimas, **el Estado es el mejor instrumento para ejercer la dirección general e imponer por la fuerza, si fuese necesario, los intereses predominantes; es la vía más directa para desplegar el poder e intervenir de forma legítima en las más disímiles esferas de la sociedad, lo cual hace, para ello, a través del Derecho.** Y en tal sentido, la relación entre Poder y Derecho se expresa también en el vínculo que entre el Estado y el Derecho existe.

Resultado de lo antes expuesto, **el Derecho es voluntad que aparece como general y que se impone de forma obligatoria a la sociedad, cuando es expresión de la voluntad e intereses prevalecientes en el sector o clase política que ha logrado copar el aparato estatal, o de aquellos a quienes este sector representa y responde.** Y tal formulación ha de ser general para que la que subyace se pueda exigir a toda la sociedad y no sólo esto, sino recibir la aprobación de los gobernados, lo cual manifiesta la relación que entre las clases de determinada sociedad existe; en otras palabras, **el Derecho no brota espontáneamente de la sociedad ni resulta del libre arbitrio de los hombres, sino que responde a las mismas condiciones que la dominación de clases.**

Pero **la relación entre Derecho y Poder, Derecho y Estado**, no se resume en el uso de la fuerza, o en ser expresión directa de ella, sino que al aparecer el Derecho como voluntad general, expresa formalmente la existencia de una cierta coincidencia de objetivos, de intereses comunes, y por tal motivo adquiere una cierta aceptación también general, se manifiesta entonces como legítima, aun cuando los grados de aceptación y observancia difieran, e incluso cuando en la propia realización de la norma puedan variar los sujetos y los métodos a emplear para lograr su cumplimiento.

De la exposición de la relación anterior **no debe concluirse que el Derecho sólo defiende, tutela e impone los intereses, valores, objetivos y necesidades de un solo sector o clase política.** La dominación política ha de realizarse básicamente mediante la adopción de ciertas medidas y métodos que permitan su defensa desde la sociedad en su conjunto y la consecución de la legitimidad de sus actos, **por lo que no pueden, por mucho tiempo, sólo salvaguardarse los intereses de un grupo a costa y en perjuicio de los valores de los demás.**

Se requiere lograr cierto grado de armonización en la medida en que existan fuerzas sociopolíticas que pugnen con similar intensidad, o al menos cuando su existencia pueda resultar un peligro, una necesidad asociativa temporal o incluso, una preocupación para la que está en el poder. **En consecuencia el Derecho adoptado expresará ese grado de armonización, de conquistas o de imposición.**



Ciertamente tales contradicciones políticas se manifiestan a través normas de Derecho, lo cual puede advertirse claramente en cualquier estudio de cortos períodos históricos en cualquier sociedad, por muy invariable o estable que ésta parezca. Pero esas diferencias o contradicciones no tienen necesariamente que impedir la elaboración y la realización de las normas de Derecho, sino que las medidas que se adoptan para armonizar, ese ceder para conservar o conquistar, también es expresión de la realización de la voluntad política de la clase que ha logrado hacerse del poder, mediante acciones conscientes. En consecuencia, esa voluntad política, que subyace y alimenta las normas de Derecho, es un factor que aporta unidad al conjunto de disposiciones heterogéneas.

Y si tenemos en cuenta de que ***la heterogeneidad antes señalada es consecuencia de que tales normas regulan relaciones sociales de diferente tipo, que han sido dictadas en distintos momentos históricos, y porque pueden incluso expresar diferentes intereses, es necesaria la existencia de ciertos elementos para conservar la requerida armonía en el sistema de normas, y ese todo se salva a partir de la observancia de ciertos principios técnicos jurídicos.***

Por tanto, ***tal voluntad junto con los intereses, valores y principios, en unión con las circunstancias fácticas nacionales e internacionales vinculadas directamente con el fenómeno que se regula, condicionan la producción jurídica y la aplicación de las normas en una dirección, más o menos amplia en dependencia del grado de democraticidad real o formal de las instituciones que en tales procesos participan.***

En otras palabras, si ***el Derecho ofrece el cauce legal de las relaciones sociales permitiendo, impidiendo o mandando la realización de conductas humanas y estableciendo las pautas para la solución de conflictos, es por ello que su proceso de creación reclama de actos conscientes, medidos, resultados de análisis previos de carácter socio-psicológicos, económicos y técnico jurídicos, de probabilidades de presentación de conducta o de una forma jurídica determinada, de definición de los efectos deseados y de detección del círculo de efectos posibles, así como la previsión de las medidas que se adoptarán para propiciar, paliar o evitar los efectos antes mencionados.*** Y tales requerimientos ***obligan a considerar al Derecho en un alto grado de cientificidad si de garantizar eficacia jurídica y justicia se trata.***

Asimismo, en tanto que desde el Derecho se sientan las pautas para la formación de convicciones y se logra la aceptación y defensa de un determinado orden social, ofreciendo estabilidad a las relaciones y voluntad imperantes; se contribuye a la realización de objetivos sociales y al logro del consenso popular respecto al régimen imperante, ***es que es imposible negar que el proceso de creación del Derecho reclama un pensar y quehacer científicos.***

**Tal carácter científico también se aprecia en lo que se denomina Jurisprudencia, o doctrina que emana de las sentencias judiciales.** Mientras que en el sistema del Derecho anglosajón la actividad jurisprudencial no resulta básicamente de la aplicación de la ley escrita, **como sucede en el sistema de Derecho Romano Germano Francés**, lo común es que en los procesos de aplicación e interpretación de las normas, que en cada sistema se consideren válidas, se realicen por los jueces, analizando acerca del hecho que ante ellos se presentan, de la posible norma a aplicar teniendo en cuenta el sentido y la finalidad que a la norma se le reconoce, en dependencia de la corriente interpretativa, subjetiva y objetiva que impere, para luego decidir acerca de la subsunción del hecho, a la norma o a la concreción de la norma al caso.

**Y este proceso que a través de la historia del Derecho ha pasado por varias etapas, con métodos inductivos o deductivos, para los análisis, subsunción o concreción o libre creación de la norma, a partir de la misma o del hecho, ha supuesto que en algún momento en una actuación racional consciente de detección de lo general y de lo singular, comparaciones y propuestas de soluciones.**

En virtud de tal quehacer nacen las sentencias judiciales y la jurisprudencia o doctrina que de ellas emana; **no de acciones caprichosas, sino conscientes, llenas de deducciones, análisis, valoraciones, consideraciones de elementos fácticos, axiológicos y otros, que ha incidido en la producción del hecho y de los que rodean la institución jurídica, de los efectos posibles de la decisión judicial, ante casos previstos normativamente o en situaciones de vacíos o antinomias normativas.**

Y si de ese quehacer, **de ese pensar interactuado nacen las decisiones, los fundamentos de Derecho, que se han tenido como sustento de la decisión judicial, bien que pueden considerarse como una forma de expresión de la cientificidad del Derecho.**

Corroborando el criterio anterior, debemos tener presente, que **la doctrina y los principios que subyacen en las decisiones judiciales, y que constituyen el precedente judicial, no se exponen directamente en la letra de la sentencia, sino que se asientan sobre principios, valoraciones y postulados que los jueces asumen en el proceso de solución del caso**, reclaman una elucidación o exteriorización de ellos para ser empleados como pautas para soluciones posteriores ante la ausencia de normativa válida expresamente creada por los órganos estatales competentes. **Y esta elaboración debe también considerarse de carácter científico.**

En defensa de su consideración como forma de manifestación del Derecho, de su cientificidad y de su incidencia en la preservación de la armonía del Ordenamiento,

o lo que es lo mismo, la conservación del sistema, valga tener presente elementos sociopolíticos que rodean a la institución y a los jueces.

En cuanto a **los teóricos del Derecho, de ello puedo afirmar, que también tiene carácter científico.**

Desde **la Academia se elaboran doctrinas, y se realizan análisis, que pasan a integrar la cultura jurídica de determinada sociedad o comunidad jurídica**, que se emplean en la formación de los futuros profesionales y que los marcan para su actuación posterior.

Asimismo, tales nociones, de una u otra forma, inciden en el proceso de creación de las disposiciones normativas, no porque las teorías y doctrinas elaboradas adquieran un valor normativo, sino porque **son resultado de estudios normativos, de decisiones judiciales, de la eficacia de las mismas, y aportan al jurista práctico y al político elementos para fundamentar sus decisiones.**

Igualmente **se realizan investigaciones dogmáticas o teórico doctrinales en las que se valoran o proponen principios rectores para una u otra legislación**, se sugiere el nacimiento o la desaparición de alguna institución, se exponen nuevas consideraciones teórico-conceptuales que pueden incidir en la doctrina en general y en la práctica jurídica en particular.

**Lo mismo sucede con las investigaciones socio-jurídicas por cuanto éstas, si queremos que de la ciencia formen parte, no deben limitarse a la exposición de los problemas, ni a estudio de casos, sino que han de tener soporte y conclusiones teórico generales o particulares para el fenómeno estudiado, y que en tal sentido coadyuven en las previsiones científicas en la esfera del Derecho.**

Si **el Derecho, no sólo como noción sino como normatividad, es un fenómeno espacial -temporal, y por tanto, histórico, y con una multiplicidad de elementos y caracteres que determinan o inciden de una u otra forma en su existencia y desarrollo, su enseñanza no puede limitarse exclusivamente a la valoración crítica o a la asunción valorativa y la repetición de sus postulados normativos, sino que requieren del análisis de los elementos de tipo socioeconómico, político, ideológico, cultural y axiológico que se manifiestan y priman en la sociedad en un momento determinado**, y hasta de consideraciones de tradición o historia en la esfera del Derecho, los cuales condicionan, no sólo la cultura jurídica de la época, sino la normativa dictada.

No basta tampoco con enseñar y lograr que el estudiante realice el simple cuestionamiento de la normativa y de su eficacia, es necesario que sea capaz de analizar objetivamente la sociedad donde se desarrolla y conocer las causas que han determinado la presencia, la ausencia y hasta el limitado o desmedido desarrollo de una determinada institución, así como las perspectivas de expansión

---

teniendo en cuenta que si las normas existen en sociedad, interactúan con ella, y ella -la sociedad- condicionará las pautas de su evolución posterior.

En la sociedad, y en la esfera política en especial, también se presentan contradicciones de intereses, o surgen situaciones nuevas que no están fielmente reflejadas en la normativa; se abre entonces una época dispar entre norma y realidad, que requiere del trabajo del operador jurídico e intérprete o del creador autorizado, para resolver la diferencia y hasta la contradicción, produciendo la adaptación o modificación de las normas, con una solución de continuidad, o se incrementan las diferencias y por ende las violaciones de la legislación vigente y la solución no tan simple puede llegar hasta sanción- preservación de la ilegalidad - crisis y ruptura, dando lugar a un nuevo orden jurídico, político y hasta económico.

En consecuencia de lo anterior deben ser mostrados al estudiante y enseñarle a participar en ellos conforme a la metódica de las ciencias particulares, sobre la base de enseñar a pensar, a valorar con cabeza propia, aportándole las herramientas para ello.

## **2.2 DERECHO PENAL.**

### **2.2.1 EL DERECHO PENAL EN EL ORDEN SOCIAL.**

El Derecho Penal forma parte de los mecanismos sociales que tienen por finalidad obtener determinados comportamientos individuales en la vida social. Procura alcanzar sus fines declarando con ciertos comportamientos como indeseables y amenazando su realización con sanciones de un rigor considerable.

***Es un instrumento de control social, formal, y tiene una fundamentación racional.*** En la terminología moderna ***forma parte del control social primario.*** Las sociedades realizan una selección de comportamientos desviados que serán objeto del Derecho Penal. Los criterios de selección son de difícil sistematización.

El Derecho Penal desde esta perspectiva ***cumple una función reparadora del equilibrio social perturbado por el delito.***

Se puede afirmar que el Derecho Penal ***procura mantener un determinado equilibrio del sistema social, amenazado y castigado.*** El castigo entra en consideración cada vez que la amenaza fracasa en su intención de motivar.

En resumen, ***el Derecho Penal forma parte del aparato de imposición necesario para el mantenimiento de la estabilidad de una sociedad.*** Se trata de la última instancia de dicho aparato.

En una consideración puramente jurídica, **el Derecho Penal se caracteriza por ser un conjunto de normas para la aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan o ponen en peligro el bien jurídico tutelado de la sociedad.**

Lo que diferencia al Derecho Penal de otras ramas del Derecho es, ante todo, la especie de consecuencias jurídicas que le son propias: **las penas criminales, y las medidas de seguridad.** Pero además **la gravedad de la infracción de las normas que constituyen el presupuesto de aplicación de la pena.**

El objeto de investigación estará constituido por una descripción del comportamiento de **los órganos de control social frente a determinados hechos sociales.**

Como parte del ordenamiento jurídico, **el Derecho Penal, está constituido por enunciados que contienen normas, y la determinación de las infracciones de estas.** Pero además estas normas donde se **establecen qué presupuestos condicionan la responsabilidad penal por los delitos.** Finalmente, también describen las consecuencias jurídicas que se prevén para la infracción de las normas.

## **2.2.2 FINALIDAD DEL DERECHO PENAL.**

Algunos bienes o cosas del Estado deben ser defendidos bajo amenaza de sanción. Esa defensa debe tener por finalidad custodiar el orden social y público.

**La defensa del orden social se debe llevar a cabo a través de la prevención y posterior represión del Delito.** En este punto existen dos corrientes, al menos para entender aquello que llamamos delito. La primera, todo aquello que atente contra el orden social, y la segunda, lo que vaya contra la ética.

La pregunta que deberíamos hacernos va más allá de estas discusiones, **¿Debe existir un Derecho Penal?**

La respuesta parecería obvia, no obstante, hoy se discute la necesidad de la existencia de un Derecho Penal. **La finalidad del Derecho Penal no es únicamente la sanción, sino también la protección bajo amenaza de sanción de los bienes jurídicos, que tienen como fundamento normas morales.**

No obstante la ley penal no puede ser una protección absoluta de la moral. **La función del Derecho Penal consiste en la protección de bienes jurídicos. Se trata de la prevención de la lesión de bienes jurídicos.**

En **primer lugar** debe tenerse en cuenta solo aquellas acciones que representan por lo menos un peligro objetivo de lesión de bienes jurídicos (Von Liszt).

En **segundo lugar** la protección de bienes puede comenzar donde se manifiesta una **acción disvaliosa**, aunque el bien jurídico no haya corrido un peligro concreto. En este caso **dependería de la dirección de la voluntad del autor** (Welsel).

Mientras **la función preventiva del Derecho Penal no se discute, la función represiva no es aceptada tan pacíficamente.**

El Derecho Penal es la parte del ordenamiento jurídico que determina las acciones de naturaleza criminal y las vincula con una pena o medida de seguridad.

Es misión del Derecho penal amparar los valores elementales de la vida de la comunidad.

Por una parte puede ser valorada según el resultado que alcanza (valor del resultado o valor material); por otra parte, independientemente del resultado que con la acción se obtenga, según el sentido de la actividad en sí misma (valor del acto).

En el orden negativo ocurre, **el disvalor de la acción puede ser basado en que el resultado que produce es digno de desaprobación (disvalor del resultado de la acción)**; pero, también, independientemente de la obtención del resultado, una acción que tienda a un resultado reprobable es digna de desaprobación (disvalor de la acción); p. ej. La introducción de la mano del carterista en el bolsillo vacío.

**El Derecho Penal persigue, en primer lugar, amparar determinados bienes de la vida de la comunidad, tales como la existencia del Estado, la vida, la salud, la libertad, la propiedad, etc. Esa tutela de los bienes jurídicos la obtiene prohibiendo y castigando las acciones que tienden a lesionarlos; es decir, evitando o tratando de evitar el disvalor del resultado con la punición del disvalor del acto.** Con ello se asegura la vigencia de los valores positivos ético-sociales de actos.

Esos valores, que radican en **el pensar jurídico permanente de un obrar conforme al Derecho, constituyen el substrato ético-social de las normas del Derecho penal.** El Derecho Penal asegura su real observancia determinando las penas para quienes se apartan de ellas a través de acciones infieles, indisciplinadas, deshonestas, desleales. **La misión central del Derecho Penal reside en asegurar la validez inviolable de esos valores mediante la amenaza y la aplicación de penas para las acciones que se apartan de modo realmente ostensible de esos valores fundamentales en el actuar humano.** Ellos constituyen el más sólido fundamento sobre el que se basan el Estado y la Sociedad. **El mero amparo de bienes jurídicos solo tiene una finalidad negativo-preventiva, policial-preventiva.**

En cambio, el papel más profundo que juega el Derecho Penal es de naturaleza positivo-ético social: proscribiendo y sancionando el apartamiento realmente manifestado de los valores fundamentales del pensamiento jurídico, el Estado exterioriza la validez inviolable de estos valores positivos de acto, forma el juicio ético-social de los ciudadanos y fortalece su sentimiento de permanente fidelidad al Derecho.

Detrás de **la prohibición de matar, está el pensamiento primario, que tiende a asegurar el respeto por la vida de los demás**; es decir, **el valor del acto** precisamente por eso, **es también homicida quien mata arbitrariamente a alguien cuya vida carece socialmente de valor, como la de un criminal condenado a muerte.**

Mediante **la función ético-social del Derecho Penal, se garantiza en forma más comprensiva e intensa el amparo de los bienes jurídicos**, con la mera idea del amparo de esos bienes. **Los valores del acto de fidelidad, de obediencia, de respeto por la persona, etc.** Son de mayor aliento y llevan una mayor amplitud de miras que el mero amparo de bienes.

Hay también un sentir legal (jurídico), consistente en la voluntad constante de cumplir los deberes jurídicos. Para este sentir jurídico, resulta indiferente que los motivos determinantes sean más bien los del interés del egoísta, o los de la **conciencia del valor (del cumplimiento del deber).**

Despertar, crear y conservar ese sentir jurídico legal, constituye una de las misiones fundamentales del Derecho, ante todo del Derecho penal y del Derecho público.

De ello resulta que es misión del Derecho Penal la protección de los valores ético social elementales del sentir (de acción), y sólo después, incluido en él, el amparo de los bienes jurídicos individuales.

**El Bien jurídico** es un bien vital del grupo o del individuo, que en razón de su significación social, es amparado jurídicamente. Es todo estado social deseado, que el Derecho quiere asegurar contra lesiones. La significación de un bien jurídico no ha de ser apreciada aisladamente, sino tan sólo en relación conjunta con la totalidad del orden social.

**Es misión del Derecho Penal la protección de los bienes jurídicos mediante el amparo de los elementales valores ético-sociales de la acción.** El Derecho penal cumple su misión de amparo de los bienes jurídicos, prohibiendo o imponiendo acciones de determinada índole. El Derecho Penal es factor, de entre el sin número de fuerzas que constituyen el concepto moral de una época, pero entre ellas pueden ser señalados como de importancia fundamental. **La seguridad del juicio ético-social de los particulares depende de la seguridad, con que el Estado pronuncia e impone juicios de valor.** Por cierto, que a esa

seguridad del juicio estatal, no la determina tanto la severidad como la certeza en la aplicación de las penas, es decir, la continuidad permanente de su aplicación. Y donde la validez de los deberes sociales elementales, va cediendo terreno a causa de una administración de justicia penal insegura de sí misma.

El Derecho Penal se eleva por sobre sí mismo, toma su lugar en la cultura total de una época, pero ese papel solo lo cumple limitando sabiamente los medios de que dispone. El exceso empañaría su arma. Se debe limitar a sancionar los hechos que lesionan los deberes ético-sociales elementales. La grave intervención en la vida de las personas que la pena supone, implica que el Estado solo podrá ejercerla dentro del Derecho penal.

### 2.2.3 DOGMÁTICA PENAL.

Para efectos prácticos y sin entrar al fondo de la teoría del delito en este apartado diré que la Ciencia es el procedimiento del cual los juristas estudian, interpretan el Derecho Penal y lo aplican a un caso concreto.

La concepción **dogmática del delito**, es la base, la cimentación que sirve para descubrir y profundizar los principios sin los cuales no podría entenderse el orden jurídico-penal alguno. **La dogmática jurídica penal consiste** en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo.

Para su estudio se dividen en cuatro elementos del delito:

- 1.- **Conducta.**- la conducta consiste en un hacer voluntario o no voluntario pueda ser realizada por acción (hacer) o por omisión (no Hacer).
- 2.- **Tipicidad.**- consiste en una adecuación a lo que describe el tipo.
- 3.- **Antijuricidad.**- es un juicio de disvalor objetivo de la infracción a la ley penal vigente, es todo lo contrario a derecho (concepto negativo).
- 4.- **Culpabilidad.**- es la reprochabilidad del comportamiento prohibido por la ley, es decir, puede ser imputado a alguien como culpable cuando le podamos hacer un reproche por haber asumido una conducta contraria a derecho.

#### ¿Quiénes aplican la dogmática penal?

Los Jueces, Abogados, y los estudiosos, estos son los encargados de aplicarla fundamentalmente al Derecho Penal.

**La Dogmática Penal es una ciencia objetiva**, en ella no existe, como en las demás ramas del Derecho la subjetividad, ni es aplicable la analogía.

La Dogmática Penal establece si el autor del delito es punible, es decir, si le aplica o no la pena; y además, estudia cómo se debe penar en caso de serlo.



Pero aquí nos encontramos con un problema, **¿Qué es delito?**

Etimológicamente la palabra Delito deriva del verbo delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, es decir, alejarse del sendero señalado por la ley.

De acuerdo al **Código Penal Federal define al delito** como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. **Propiamente dicho y con fines didácticos estoy de acuerdo que delito es una conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de sanción penal.**

## **2.2.4 CRIMINOLOGÍA.**

Cuando se busca saber que es el delito, aparece la criminología.

**Etimología** del latín criminis y del griego "logos" que significa ***el tratado o el estudio de crimen, del delito y de la personalidad del delincuente.***

La **criminología** estudia al delito desde el punto de vista estadístico, puesto que la **criminalística** lo estudia desde el punto de vista técnico.

**La Criminología es** la ciencia explicativa es una combinación de ciencias que buscan el causal del delito en la persona. Su concepción fue variando con el transcurso del tiempo.

**Ciencia causal o auxiliar del Derecho Penal** que ***tiene por objeto estudiar el delito, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo.***

**En sentido estricto:** conjunto de **las doctrinas e investigaciones que tratan de determinar las causas de la criminalidad** (crimino- génesis).

**En sentido amplio, estudio científico del fenómeno criminal** en sus tres componentes: norma penal, enmendar, reacción social.

También la **Criminología está auxiliada** por la **Penología que es parte de la ciencia del delito.** Estudia científicamente las conductas delictivas, ***constituyendo una de las ciencias auxiliares*** más importantes del Derecho Penal, se ocupa de la aplicación y ejecución de las penas, y de forma general del castigo y tratamiento del delincuente. ***Su principal objetivo es el estudio de las causas de la criminalidad o etiología del delito (estudio sobre las causas de las penas, así como el conocimiento de sus formas de aparición y desarrollo como fenómeno social e individual.***

*La Criminología está auxiliada por la **Biología criminal**, que investiga la personalidad física del delincuente y la relación de sus rasgos constitucionales con su conducta; en este sentido, se habla también de **Antropología criminal** como parte de aquella ciencia. **La Psicología criminal** investiga el estado mental y los procesos anímicos de los delincuentes, así como las anormalidades psíquicas de éstos.*

Al principio **la criminología** (Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Cesar Garofalo), intento describir las conductas y los tipos de delincuentes, con los ejemplos extremos de llegar a clasificar los tipos físicos atribuibles a cada tipo de delincuente, esto fue dejado de lado; luego buscaba identificar las motivaciones del delincuente.

**Aquí se relaciona con el Derecho Penal en su función preventiva.** El estudio de la Criminología busca evitar la reincidencia del delincuente.

Podemos concluir que este estudio multidisciplinario dedica a la comprensión del hombre como criminal en su realidad social y su mejor tratamiento penitenciario para su inserción en la sociedad.

## **2.2.5 LA POLÍTICA CRIMINAL.**

Es el sistema que estudia la faceta del control social **a través** de políticas dirigidas para determinar los lineamientos para el combate al crimen. Se llama así a la manera que la colectividad reacciona organizadamente, frente a las acciones delictuosas que amenazan su cohesión o su desarrollo armónico social.

Su objetivo es Identificar la formulación y configuración **de políticas para combatir el crimen** dentro de los parámetros del plan de seguridad **democrática**, observando los lineamientos trazados para estos fines y **su objetivo específico** que se caracterizan por la elaboración de la política de acuerdo a los parámetros elaborados para el plan de seguridad democrática para el Estado; determina las acciones, preventivas punitivas; desarrolla programas en que se apoya el plan de seguridad democrática para prevenir la criminalidad en los distintos sectores que se encuentran intervenido por este, y saber cuáles son las instituciones que participan en la configuración de la política criminal.

Se **conceptualizaba** que la política criminal es el sistema de principios garantizados por la investigación científica de las causas de las infracciones y de la eficacia de la pena, según los cuales dirige el Estado contra la lucha del crimen por medio de la pena y de sus formas de ejecución, así como de sus instituciones afines.

De lo anterior es **crear** reformas para aquellos fenómenos delictuosos que nacen en la vida social creando y trasformando mecanismos de control meta jurídicos sociales para su solución y **es función del Estado desarrollarlas mediante estudios científicos para saber el origen del crimen formando planes para su**

**prevención, sanción y combate delictuoso.** Por lo expuesto anteriormente, depende de la concepción ético-social que tenga el Estado que determinará una política criminal ya sea particular o específica.

La concepción de Política Criminal ha ido renovándose y cada vez es más influyente en la Dogmática Penal para **evitar un Estado de Venganza en perjuicio de la sociedad, ya el Estado es garante del respeto de la dignidad del gobernado.**

## 2.2.6 LA PENA EN EL DERECHO PENAL.

Etimológicamente del latín **Poena** y del griego **Poine** que significa **Dolor** en relación con la expresión **Ponos** que significa **trabajo, fatiga o sufrimiento.**

La Pena es la consecuencia de un delito antisocial y que el Estado impone, no admite la analogía ni por mayoría de razón, y tiene que estar señalada en la ley penal.

Podemos definir que la Pena es la reacción del Estado como la consecuencia de un delito y que jurídicamente se determina en la ley.

Atendiendo a su naturaleza jurídica es la privación de la libertad, como la prisión, confinamiento y prohibición de ir a un lugar determinado.

Las autoridades del Estado deben establecer una política criminal que garantice adecuadamente la seguridad ciudadana sobre la base del respeto a los principios democráticos. Al que hace algo contra estos bienes lo van a sancionar, es así que toda la sociedad le interesa que no haya impunidad, ya que no solo afecta un bien jurídico, sino también afecta a la convivencia.

La función primordial del Derecho Penal es fortalecer la conciencia ético social sobre determinados valores. Es una función positiva, **es concepción del Derecho Penal de acto y no de autor, es decir, la pena se impone en base al acto de acuerdo a la gravedad de su conducta y no por su personalidad, ya que el sentenciado sigue siendo un ser humano, debe de respetarse su dignidad y que se conceptualiza como Sujeto de Derecho aplicándole un Derecho Penal de Acción.**

En su definición formal la Pena es jurídica, esto es, elaborado a través del principio de legalidad en el cual **si no hay ley no hay pena ni mucho menos crimen. El delito es toda conducta prohibida por la ley y la consecuencia de es la pena.**

Su definición material de la pena es toda sanción jurídica por decisión impuesta por la autoridad como resultado de una conducta antisocial que trasgredió y lesiono el bien jurídico tutelado como valores de la sociedad que pretende preservar.

Se distingue entre norma y la ley penal:

**1.- La norma** tiene carácter imperativo, es un mandato coactivo que señala la protección de un bien jurídico en específico relevante.

**2.- La Ley Penal** en cambio es el catálogo que describe conductas que será castigada por violar la norma.

***El común denominador de ambas, es que está presente la protección del bien jurídico tutelado como valor social en la norma de manera concreta y en la ley penal debe ser hallado.***

**El Derecho Penal debe ser la última ratio, es lo último a que se recurre,** primero hay que recurrir a los mecanismos alternativos de soluciones en cuanto sea posible, sin embargo hay delitos de gran impacto de los cuales lesionan irreparablemente a la sociedad, y para ello no queda otra alternativa que la privación de la libertad, pero que sus efecto sea restaurar el tejido social en la credibilidad de que el Estado garantizara la justicia a través de sus instituciones democráticas para la protección más amplia de la persona.

## **2.3. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA DEL PROCESO PENAL Y SU DIFERENCIA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL.**

### **2.3.1 DIFERENCIA ENTRE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Ha de quedar claro desde un inicio, que **la expresión Derechos humanos y Derechos fundamentales no son equivalentes** en sentido propio. Como punto de partida ha de tomarse la consideración de que **“los Derechos humanos”** son el conjunto de facultades e instituciones que concretan las existencias de dignidad, libertad e igualdad inherentes a la persona, al ser humano. **“Los Derechos fundamentales”**, de modo más concreto, constituyen un conjunto de Derechos humanos que son positivizados por un ordenamiento jurídico, generalmente por la inclusión a una Constitución normalmente por un conjunto de garantías para su tutela.

En consecuencia y desde una perspectiva parcialmente distinta, el concepto que subyace a la expresión de Derechos humanos puede ser coincidente con el que

se refleja al hablar de Derechos fundamentales, aunque **los Derechos humanos puede pertenecer a una categoría axiológica**, en cambio **los Derechos fundamentales vienen a expresar lo técnico-jurídico**. Esta es la **acepción** que puede encontrarse en los **documentos internacionales de protección de Derechos humanos a partir de la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948** que se recoge por la jurisprudencia y doctrina;...<sup>9</sup>

Uno de **los elementos esenciales del Estado Constitucional de Derecho es, indudablemente, el reconocimiento de la existencia de un conjunto de Derechos básicos de los ciudadanos a los que se suele denominar “Derechos humanos o Derechos fundamentales”**.

El elenco de estos Derechos fundamentales se suele incorporar al rango normativo superior del ordenamiento jurídico, conformando lo que tradicionalmente se le denomina **parte dogmática** de la Constitución. La proclamación constitucional de este conjunto de Derechos **tienen como finalidad la de garantizar, frente a todo el ordenamiento- y frente a la situación de cualquier sujeto que pretenda ampararse en el ordenamiento - , el respeto a un status jurídico esencial de los ciudadanos**. De esta forma, se acepta pacíficamente la premisa de que **los Derechos fundamentales son Derechos subjetivos constitucionalizados**, con los que el constituyente **busca asegurar el ámbito mínimo de libertades necesarias para la vigencia de la dignidad humana**.

Siguiendo a **Cruz Villalón** “resulta posible la existencia de un contenido esencial en la categoría jurídica del Derecho fundamental. Este tiene dos vertientes: de naturaleza material y formal.

La primera de naturaleza material, **los Derechos fundamentales** son aquellos que así se consideran en la conciencia y en la cultura jurídica en que se inserta el Estado Constitucional...Por su parte, la vertiente **formal** del contenido esencial de los Derechos fundamentales tiene a su vez, dos elementos la existencia de una tutela jurídica y, en segundo término, la vinculación del legislador a su contenido”.<sup>10</sup>

**Los Derechos fundamentales son Derechos subjetivos públicos** que, puesto al servicio del ciudadano, **pretenden garantizar** tanto un espacio de **libertad como la existencia de presentaciones por parte del Estado**. Sin embargo, junto a esta función, **en el Estado Democrático los Derechos fundamentales representan un conjunto de valores que trascienden a todo el ordenamiento jurídico. De esta forma, los Derechos fundamentales representan un**

<sup>9</sup> Puede verse en la reciente STC 175/2001 especialmente el voto particular del magistrado Jiménez de Parga; en la doctrina española cfr., por todos, Pérez Luño A. E., Los Derechos Fundamentales, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 46 y 47.

<sup>10</sup> Cruz Villalón, P., participación en la ponencia “sobre el legislador de los Derechos fundamentales”, en López Pina A., La garantía constitucional de los Derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia, Madrid, Civitas – facultad de Derecho UCM, 1991, p. 127. Sobre la cultura constitucional europea puede verse Habermans J., “El estado constitucional europeo”, cuestiones constitucionales. Revista mexicana de Derecho constitucional, México, UNAM, núm. 4 enero- junio de 2001, p. 147.

---

**conjunto de normas objetivas que expresan un contenido axiológico de validez universal.** En este sentido, **se afirma que son un elemento configurado del Estado Constitucional de Derecho.**

### **2.3.2 DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL.**

Los Derechos fundamentales de naturaleza procesal son Derechos subjetivos públicos que se tienen frente a los órganos jurisdiccionales y que, en consecuencia, configuran un conjunto de facultades de los ciudadanos frente a los Jueces y Tribunales. Además, **los Derechos procesales tienen una clarísima dimensión objetiva, que hace de ellos unos Derechos sensibles diferentes al resto de los Derechos fundamentales.**

En efecto, **su existencia y garantía se encuentran en la base de la presencia de un ordenamiento social.** Desde los orígenes del Estado han sido esenciales para su mantenimiento la prohibición de la autotutela, así como el monopolio del ejercicio de la jurisdicción por parte de los órganos de aquel. En este sentido, **los Derechos fundamentales de naturaleza procesal significan tanto una manifestación general del Estado de Derecho – la de acceso a la jurisdicción – como garantías procesales que hasta épocas recientes se habían formulado solo como principios de Derecho objetivo (in dubio pro reo, nemine damnetur nisi audiatur, audiatur et altera pars, entre otros) y que en la actualidad, para destacar su importancia y reforzar su tutela aparecen revestidas de la forma de Derecho fundamental.**

**Para Kelsen el Derecho procesal** integraría la reducción categórica que puede ser llamada con propiedad Derecho subjetivo. En efecto Kelsen se opuso a la utilización de la expresión Derecho subjetivo y propuso un esquema simplificador, en el que la mayor parte de los Derechos subjetivos podían explicarse como simple reflejo de obligaciones.<sup>11</sup>

De este modo, **el Derecho reflejo es una forma sintética de expresar que existe un deber jurídico de otro individuo, es decir, la existencia de una norma que amenaza con sanción a quien no observa cierto comportamiento.** De esta forma, **Kelsen entiende que un Derecho subjetivo es un objeto distinto de la obligación jurídica, y que solo tiene sustento en la doctrina del Derecho natural; de esta forma Derecho subjetivo solo es otra forma de denominar a la obligación de otra persona.**

En la referida **concepción kelseniana, la categoría de Derecho subjetivo no debe aplicarse al contenido de la obligación** – el objeto protegido –, sino que queda reservada para aludir a la acción procesal, es decir, a la posibilidad otorgada al individuo de poner en marcha la coactividad estatal con la finalidad de ver satisfecho una pretensión incumplida, tensión que tiene como contenido el

---

<sup>11</sup> Kelsen H., Teoría Pura Del Derecho 5ª ed., trad. De Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1986, p. 142

tradicionalmente llamado Derecho subjetivo. ***La esencia del Derecho subjetivo se encuentra en el hecho de que una norma jurídica otorga a un individuo el poder jurídico de reclamar mediante una acción por el incumplimiento de la obligación.***

La importancia de los **Derechos fundamentales de naturaleza procesal es todavía más evidente si consideramos su incidencia sobre el conjunto de los órganos jurisdiccionales, y en general sobre el sistema de impartición de justicia, con lo que tiene efecto directo sobre los ciudadanos en su conjunto.**

En efecto, dado que estos **Derechos se configuran como facultades que tienen como sujetos pasivos a los tribunales, solo estos pueden ser responsables de su violación; nos encontramos así con los que los órganos jurisdiccionales competentes para reparar estas vulneraciones de Derechos siempre revisaran actos de otros órganos jurisdiccionales, razón por la cual la protección de estos Derechos se identifican con el sistema de recursos procesales –lato sensu–, con una espacial incidencia sobre los recursos extraordinarios.**

Así pues, aunque la protección efectiva de **los Derechos fundamentales de naturaleza procesal tiene como finalidad directa la reparación del daño en la esfera de los Derechos de los individuos**, lo cierto es que, **redunda en un beneficio para todo el sistema de administración de justicia.**

De esta forma se generaliza entonces **la tendencia de incluir dentro de los textos constitucionales un catálogo extenso de Derechos fundamentales, intangibles al legislador**, para tratar de protegerlos frente a posibles futuras extralimitaciones del poder político.

**También es claro las relaciones del ciudadano con los órganos jurisdiccionales, es un ámbito en el que el Estado debe garantizar el respeto a la dignidad del ser humano, y asimismo que el respeto al postulado anterior es necesario para legitimar el ejercicio del poder público.**

Haciendo un paréntesis de lo anterior, **puede observarse que el Estado Mexicano se integró a los países con un proceso garantista, con la reforma cambio la denominación por decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011, en el capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos titulado “De los Derechos Humanos y sus Garantías” anteriormente garantías individuales, iniciando así un Estado garante de los Derechos Humanos Fundamentales Universales, otorgando al gobernado Derechos Subjetivos como norma jurídica que le confiere poder jurídico de acción ante el Estado.**

En esa misma tesitura, el **DEBIDO PROCESO es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene Derecho a ciertas garantías universales y ya no mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.**

**El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado.** Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley, incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

***El debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro del proceso penal, que como actores se encuentran los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución, con el objetivo de que los Derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada, y eventualmente sentenciada, no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.***

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto y que sus intereses se vean protegidos como:

- El defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso legítimo.
- Y tiene la seguridad jurídica en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

### **2.3.3 LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.**

*En México, se tiene preceptuada **la Garantía del Debido Proceso**, en la interacción armónica que se da entre los **Artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los cuales preceptúan.*

#### **2.3.3.1 REFORMAS EN SU INTEGRIDAD A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**

La trascendencia del contenido de estas reformas es bastante, ya que marcan un parteaguas en la administración e impartición de justicia penal en nuestro país, por cambios que van desde la etapa de la investigación de los delitos que corresponde en la actualidad de forma exclusiva al Ministerio Público, auxiliado por la policía ministerial, hasta la sustitución del sistema inquisitorial por el acusatorio, que se vería reflejado en la oralidad en los juicios penales.



Los artículos a los que me referiré con esta reforma constitucional son: 16, 17, 18, 19 y 20. El presente estudio se desarrolla del texto vigente un análisis general en la mayoría de las modificaciones planteadas.

Sin dejar de mencionar el artículo 14 constitucional aunque no fue materia de reforma empezare con el mismo:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará **efecto retroactivo en perjuicio de persona** alguna.

**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En **los juicios del orden criminal** queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En **los juicios del orden civil**, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho."

En primer lugar **el efecto de retroactividad**, es un posible efecto de las normas o actos jurídicos que implica la extensión de su aplicación sobre hechos pasados o previos a la ley. El principio jurídico "A ninguna ley se dará **efecto retroactivo en perjuicio de persona** alguna.", ese espíritu protector se encuentra el **artículo 56 del Código Penal Federal, que señala "Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en lo más favorable al inculpado o sentenciado."**, brinda la oportunidad de escoger entre la ley que rigió al hecho jurídico y sus consecuencia, y la nueva ley que presenta una nueva regulación de esa situación jurídica, se permite la aplicación retroactiva de la ley que más beneficie al inculpado, se permite porque está legalmente ordenada cuando sea lo más favorable al inculpado o sentenciado.

Mediante un juicio en donde puedas ser oído y vencido ante tribunales previamente establecidos en donde se respeten legalmente la formalidades esenciales del procedimiento en el que se basa un proceso judicial como ser comunicado y notificado para que haga valer su derecho, presente pruebas en los plazos legales, alegue lo que a su derecho convenga y se dicte una sentencia legal, lo anterior, conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En cuanto a los dos últimos párrafos del artículo en comento, en el primero párrafo **se prohíbe la simple analogía y por mayoría de la razón** la imposición de penas que no estén decretadas por una ley aplicable al delito en materia penal. En el segundo párrafo la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho solo en materia civil.

**Artículo 16. Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Toda persona tiene Derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los Derechos de terceros.

**No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como **delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

**La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión**, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

**Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo **en casos urgentes**, cuando **se trate de delito grave** así calificado por la ley y ante **el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia**, siempre y cuando **no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia**, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En **casos de urgencia o flagrancia**, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, **a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada**, podrá decretar **el arraigo** de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, **sin que pueda exceder de cuarenta días**, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este **plazo podrá prorrogarse**, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por **delincuencia organizada** se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

**Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas**, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; **este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada**. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda **orden de cateo**, que **sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público**, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por

---

el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

**Las comunicaciones privadas son inviolables.** La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. **Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.** Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con **jueces de control que resolverán**, en forma inmediata, y por cualquier medio, **las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los Derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.** Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. **Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.**

**La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias** únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

## Orden de aprehensión.

Se mantienen los requisitos constitucionales de que una orden de aprehensión debe ser emitida por una autoridad judicial y que le debe preceder una denuncia o querrela por la comisión de un hecho considerado como delito, **sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, la importancia de la carga probatoria exigida para el Ministerio Público en cuanto a la fundamentación y motivación, cuando solicita dicha orden, actualmente tal cual lo menciona el texto constitucional es necesario que existan datos que acrediten el cuerpo del delito que hagan probable participación del indiciado.**

---

## Flagrancia.

Se precisan en la Constitución Federal, que se sustituye el término flagrancia para señalar que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, de lo anterior deberá existir un registro inmediato de la detención, cabe mencionar en este caso que las circunstancias que determinarían la inmediatez para llevar a cabo la detención quedan en un asunto subjetivo.

## Arraigo.

Con la reforma constitucional se adiciono un nuevo régimen penal especial, aplicable a quienes comente delitos de delincuencia organizada, una de las adiciones faculta a la Autoridad Judicial, para decretar el arraigo de una persona, de quien se presume la comisión de esas conductas delictivas, por un plazo no mayor a 40 días, los cuales podrían prorrogarse sin exceder de un total de 80 días, cuando el Ministerio Público acredite que persisten las causas que le dieron origen, como por ejemplo que considere que es necesario para el éxito de la investigación, esto es, que en sus términos facilitaría el arraigo de personas cuyas conductas presumiblemente estén vinculadas a la delincuencia organizada.

## Concepto de Delincuencia Organizada.

Se adiciona un párrafo que conceptualiza lo que debe entenderse por “Delincuencia Organizada”, lo cual en el orden jurídico en general corresponde a la legislación secundaria respectiva. Lo anterior de hecho es así y está establecido, en el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se establece que “Cuando dos o tres personas acuerden organizarse para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tiene como fin o resultado cometer alguno de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”. Adicionalmente contiene los delitos considerados como tales, (Terrorismo; contra la salud; falsificación o alteración de moneda; operaciones con recursos de procedencia ilícita; acopio y tráfico de armas; tráfico de indocumentados; tráfico de órganos; corrupción de menores; pornografía infantil; turismo sexual; lenocinio; asalto; secuestro; tráfico de menores o personas; robo de vehículos; y trata de personas).

## Órdenes de cateo.

**Se omitió** del texto constitucional la obligatoriedad de **que las órdenes de cateo** emitidas por la Autoridad Judicial **sean escritas**, para que en su tramitación de expedición baste que sean emitas por cualquier otro medio con sólo la solicitud del Ministerio Público, **lo cual ampliaría significativamente la discrecionalidad para decidir por éste último la inspección de lugares, así como la**

---

**subsecuente aprehensión de personas y la búsqueda de objetos, sin embargo recordemos que todo mandamiento debe ser por escrito fundado y motivado.**

### **Intervención de comunicaciones.**

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas, su libertad y privacidad, tendrá un nuevo sentido que no sea sancionado penalmente la violación a estos principios, cuando sean aportadas voluntariamente por alguna de los particulares que participen en ellas, y contengan información relacionada con la comisión de un delito a valoración de un juez.

### **Jueces de control.**

Se adiciona al texto constitucional con la figura jurídica de **los jueces de control**, cuyas funciones serán resolver de forma inmediata, y por cualquier medio, **las solicitudes** formuladas por el Ministerio Público **sobre temas de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad**, cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, ordenes de aprehensión **que requieran control judicial, garantizando los Derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.**

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su Derecho. Toda persona tiene Derecho a que se le **administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. **Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.**

**En la materia penal** regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán **la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.** Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil."

En base a lo anterior, es menester que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o Derechos si no es previo un juicio incoado ante tribunales y con apego a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, junto con el precepto de que los actos de autoridad deberán de ser fundados (deberán de citar el precepto legal en el cual se apoye la autoridad para su accionar) y motivados (expresar las causas o razones especiales en las cuales se encuadren en los supuestos jurídicos para su proceder), además de que en lo medular, se resguarda el orden social, al establecer que todo Derecho será reclamado a través de los tribunales, los cuales deberán estar expeditos para la impartición de justicia.

Sin embargo el eje fundamental del debido proceso siempre iniciara con un mandamiento debidamente fundado y motivado en Derecho, además deberá siempre contar con firma autógrafa del funcionario responsable de dicha orden, siendo por consecuencia ilegal cualquier acto de autoridad que presente falta de firma o que la firma sea facsimilar o sello. En México, las Garantías consagradas en los Artículos 14 y 16, incluida la Garantía de Audiencia que de ellos se desprenden, son las que sustentan el debido proceso.

La Garantía de Audiencia (que son las formalidades esenciales del procedimiento) presupone:

- 1) La notificación del acto o actos que se proyectaran sobre el interesado,
- 2) La oportunidad de presentar alegatos en su defensa y el ofrecer pruebas, y
- 3) La resolución por parte de la autoridad que dirima la cuestión conforme a Derecho. Cualquier acto que no sea apegado a este precepto Constitucional, será nulo y podrá ser materia de Juicio de Amparo.

### **Mecanismos alternativos de solución de controversias penales.**

Se incluye en el texto constitucional **la remisión a la ley secundaria de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal**, se entiende que serían el arbitraje, conciliación o la mediación, los cuales se caracterizan por ser de ejecución rápida, las partes del proceso ponen fin a la confrontación y se permite la posibilidad de una pronta reparación del daño, serían aplicables en los supuestos de comisión de delitos menores o de poca cuantía y que sólo requiriesen la supervisión judicial.

Adicionalmente se agregó a la Constitución que el principio de publicidad será norma constitucional aplicable a las sentencias dictadas en procesos orales, debiendo ser explicadas en audiencia pública y previa citación de las partes.

## Defensoría Pública.

Por último se establece constitucionalmente en éste artículo la obligatoriedad para que la Federación, los Estados y la Ciudad de México deban de garantizar la existencia del servicio de defensoría pública, y de asegurar el servicio profesional de carrera para los defensores, al respecto cabe comentar, que en la actual Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, se determina ese servicio como un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad, cuyos principios rectores son la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competencia por el mérito, algunos de los cuales ya existen a nivel constitucional.

**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

**El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir,** observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, **un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo,** así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

**Las personas menores de doce años** que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, **solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.**

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán **aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.**

**Las formas alternativas de justicia** deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los **procedimientos seguidos a los adolescentes** se observará **la garantía del debido proceso legal,** así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin **la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema** y por el tiempo más breve que proceda,

---

y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

**Los sentenciados de nacionalidad mexicana** que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, **podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social** previstos en este artículo, y **los sentenciados de nacionalidad extranjera** por delitos del orden federal o del fuero común, **podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales** que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

**Los sentenciados**, en los casos y condiciones que establezca la ley, **podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.** Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

## La Prisión Preventiva y Pena Privativa de Libertad.

La modificación al párrafo primero del artículo 18 constitucional, se incorpora la expresión “**la prisión preventiva**” que es sólo aplicable por la comisión de delitos que merezcan **pena privativa de libertad**, lo anterior se intercambió por el término “pena corporal”, que sustancialmente si modifica el sentido de lo preceptuado en el párrafo anterior.

## Reinserción Social.

Por otra parte la reforma modifica además los siguientes términos: se refiere a **sistema penitenciario** en lugar de sistema penal: **reinserción social** y no a readaptación social; y a **sentenciado** y no a delincuente. Estos cambios semánticos que buscan hacer más preciso el texto constitucional, tienen mayor relevancia, en la interpretación del sentido del precepto.

Adicionalmente se plantea con relación al **sistema penitenciario** o penal, que actualmente **se organiza bajo la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, sean también incluidos los derechos a la salud y el deporte**, con la finalidad es la reinserción del sentenciado y que éstos no vuelvan a delinquir.



## **Establecimientos penitenciarios.**

Una modificación sustancial del texto constitucional es la existencia de establecimientos penitenciarios dependientes del Ejecutivo y jurisdicción Federal, para indicar que serán de jurisdicción diversa y de competencia de la Federación, Estados y de la Ciudad de México, al respecto y en coincidencia con el nuevo régimen de excepción aplicable para aquellos sentenciados por delincuencia organizada, su compurgación de penas lo hagan en centros de reincesión social, aunque no sean cercanos a su domicilio y especiales en cuanto a su seguridad y custodia.

## **Extradición de Sentenciados.**

Por último, se modifica la semántica en cuanto a los términos reo por sentenciado, y readaptación por reinserción social, en relación a la extradición de sentenciados para que cumplan sus condenas dentro del país en el caso de sujetos de nacionalidad mexicana, y fuera del mismo para aquellos de nacionalidad extranjera.

**Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará:** el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

**El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando** otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de** delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Párrafo reformado DOF 14-07-2011

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. **El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado**, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. **La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.**

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser

---

objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

**Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.**

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo reformado DOF 03-09-1993, 08-03-1999, 18-06-2008

En primer lugar ninguna detención ante Autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas para la Situación jurídica del indiciado.

De lo anterior se debe justificar con **un auto de vinculación a proceso en el que se expresara:**

- El delito que se impute al acusado.
- El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.
- Así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito
- Y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

El ministerio publico solo podar solicitar al juez **la prisión preventiva justificada:**

- Cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio,
- El desarrollo de la investigación,
- La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad,
- Así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez ordenara **la prisión preventiva oficiosamente** en los casos de:

- Delincuencia organizada,
- Homicidio doloso,
- Violación,
- Secuestro,
- Trata de personas,
- Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos,
- Así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso, cuando lo determine la ley.

El término y plazo del auto de vinculación a proceso es de 72 h.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso **podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado de 72 a 144 h**, en la forma que señale la ley. Asimismo la prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal, emitiendo copia de las constancias a la autoridad penitenciaria.

Si la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, **dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.**

**Clasificación y Reclasificación del Hecho o Hechos Delictuosos:** Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

**Extradición:** Se suspenderá el proceso junto con los plazos para evitar la prescripción de la acción penal, si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.

**Responsabilidad y Abusos del Servidor Público:** Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**Artículo 20.** *El proceso penal* será acusatorio y oral. Se **regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.**

**A. De los principios generales:**

I. **El proceso penal tendrá por objeto** el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollara en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrara ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollara de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la causación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podar tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta constitución;

VII. Una vez **iniciado el proceso penal**, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podar decretar su **terminación anticipada** en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si **el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente** y con conocimiento de las consecuencias, **su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la amputación**, el juez citara a audiencia de sentencia. **La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad**;

VIII. El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de Derechos fundamentales será nula.

X. Los principios previstos en este artículo, se observaran también en las audiencias preliminares al juicio.

#### **B. De los derechos de toda persona imputada:**

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su Derecho a **guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio**. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. **La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio**;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los Derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

**La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado** que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. **Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes** que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. la publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del Derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podían mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el Derecho de defensa;

VII. Será juzgado **antes de cuatro meses** si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y **antes de un año** si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá Derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá Derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

**La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo** que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será **superior a dos años**, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del Derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga **una sentencia, se computara el tiempo de la detención.**

El apartado “C” titulado derecho de las víctimas no se transcribió por no ser tema la presente investigación, pero lo cierto es que no deja de ser importante que la hoy la víctima u ofendido son parte en el proceso penal, pero lo tocante al tema lo dejaremos para otra investigación.

Se añade al principio del artículo algunos principios y lineamientos básicos en el proceso penal en general, siendo éstos los siguientes:

---

## SE ESTABLECE EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL.

Se señala que el proceso penal será acusatorio y oral, el cual se regirá por los principios de:

- Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación.

Para un entendimiento a continuación se expone su significado, así como los sinónimos de los mismos:

**PUBLICIDAD.** Secreto de las actuaciones penales. / de actuaciones judiciales civiles. Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución, se practicarán en audiencia pública. Se celebrarán a puerta cerrada por protección del orden público o seguridad nacional, intereses de menores y otros derechos y libertades...". Sinónimos: difusión, divulgación, propagación, expresión y anuncio.

**CONCENTRACIÓN.** Mediante la misma, conocida también por concreción o especificación se individualiza la prestación en la obligaciones genéricas. ...". Sinónimos: reunión, junta, unión y agrupación.

**CONTRADICCIÓN.** Afirmación y negación opuestas y que se destruyen recíprocamente./Oposición, Contrariedad./ Fundamento del Proceso Contencioso es precisamente el principio de libre contradicción garantizado a las partes. Sinónimos: Refutación, argumentación, ataque, negación y objeción.

**INMEDIACIÓN, PRINCIPIO DE.** "Consiste en la Inmediata presencia del juez en todos los actos en que deba intervenir por ministerio de la ley. // proceso civil. Los jueces que estén conociendo de un asunto presenciarán las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro pacto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente. Sinónimos: Proximidad, cercanía, contorno y aldeaño.

**CONTINUIDAD.** "Unión natural que tienen entre sí las partes de un todo homogéneo. Persistencia, perseverancia". Sinónimos: unión, encadenamiento, continuación, prolongación y secuencia.

Se incorpora un nuevo apartado, en el que establece los principios generales de este sistema, pero aunque así lo denomina, más que principios, **se consideran lineamientos generales que a nivel constitucional se mencionan como garantías mínimas que se encuentran dentro del proceso que se pretende instaurar.**

Dentro de los principales se encuentran los siguientes:

### **1.- Objeto del proceso.**

Por orden de aparición señala los siguientes  
El esclarecimiento de los hechos.  
Proteger al inocente.  
Procurar que el culpable no quede impune.  
Y que los daños causados por el delito se reparen.

### **2.- Presencia obligatoria del juez en las audiencias.**

Se establece que en todas las audiencias se desarrollarán en presencia del juez, sin que pueda delegar tanto el desahogo, como la valoración de las pruebas.

### **3.- La valoración de las pruebas, será exclusivamente de aquellas que se desahogaron en la audiencia.**

Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, se deja a la ley secundaria el establecimiento de las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada.

### **4.- Imparcialidad del juez.**

En el proyecto se señala que el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente, además de reiterar los principios señalados al principio del artículo.

Se establece también que el juzgador no podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra.

### **5.- La carga de la prueba corresponde a la parte acusadora.**

Se menciona expresamente que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

### **6.-Posibilidad de la terminación anticipada del proceso.**

Se señala que siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.

Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios

de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia, con los beneficios legales correspondientes.

### **7.- Exclusión de la prueba ilícita.**

Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales se considera nula.

### **8.- Etapa de audiencia preliminar.**

Se menciona que estos lineamientos, aplican en la investigación inicial, audiencias inicial, preliminares y de juicio.

## **APARTADO B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA.**

En el texto vigente este apartado se denomina “Del inculpado”, además de ser el primer apartado.

Se encuentran los siguientes cambios importantes:

**La Libertad Provisional y la caución** desaparecen, no se desarrollan en la Constitución, solo la regula la ley secundaria de la materia.

### **Declaración del imputado.**

**En el texto vigente se señala como garantía expresa que no puede ser obligado a declarar, y que la confesión ante autoridad distinta al ministerio público o juez, y al igual que en caso de ser ante éstos sin su defensor, carece de valor probatorio, sin embargo, en el texto propuesto ya no aparece lo referente a la autoridad distinta al ministerio público o juez.**

### **Presunción de inocencia.**

En el texto se menciona que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

### **Derecho de guardar silencio.**

Se menciona que el imputado tiene derecho a declarar o guardar silencio y que desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, en cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

**Desaparece el término constitucional de las 48 horas para la rendición de la declaración preparatoria.**



En el texto vigente se menciona que tiene derecho a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Y que tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador, sin embargo, ya no hace mención de lo que establece actualmente el texto constitucional.

### **Beneficios al inculpado en caso de que preste ayuda.**

La ley establecerá los beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado, en caso de que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

### **Se elimina el careo como derecho del inculpado.**

### **Requisito de que los Testigos y Pruebas sean “Pertinentes”.**

En el párrafo correspondiente a los testigos y pruebas que puede ofrecer el inculpado, se agrega la característica de que sean “pertinentes”.

### **Eliminación del jurado popular.**

### **Excepciones al principio de publicidad.**

El texto vigente señala que la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

El texto vigente señala que en caso de delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio oral o exista riesgo para testigos o víctimas.

### **Tiempo de duración del proceso:**

Cuando la pena no excede los dos años debe ser juzgado antes de cuatro meses.

Cuando la pena excede los dos años debe ser juzgado antes de un año.

### **Derecho de defensa adecuada.**

El indiciado, imputado, procesado o sentenciado elegirá abogado titulado libremente desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

### **Tiempo máximo de duración para la Prisión preventiva.**

En el texto se establece que la prisión preventiva no podrá exceder el tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo ciertas excepciones que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado, ya cumplido el término de dos años no se ha pronunciado sentencia al imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que esto obste para imponer otra medida cautelar, además de que computara el tiempo de la detención a la pena de prisión.

### **2.3.3.2 CUADRO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS DE NATURALEZA PROCESAL PENAL CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

La relación que tienen los tratados internacionales con la Constitución Federal es de suma importancia, esto de acuerdo al artículo 1° y 133 del pacto federal nacional, valiéndonos del texto constitucional, así como del contexto de la Convencionalidad en la contradicción 293/2011 del cual se desprende claramente que el ordenamiento jurídico mexicano reconoce los derechos humanos en materia penal provenientes de dos fuentes: la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte los cuales son:

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos**, conocido como: “**Pacto de San José de Costa Rica**”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación Diario Oficial: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: miércoles 20 de mayo de 1981. Fe de erratas: 22 de junio de 1981. Última modificación Diario Oficial: 16 de enero de 2002. Retiro parcial de la reserva que el gobierno de México formuló al artículo 25, inciso b).

**A continuación de cada uno de ellos mencionaremos, entre paréntesis, el número del artículo que lo establece en la Constitución, en la Convención y en el Pacto.**

1. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales (Constitución, 13; Convención, 8.1; Pacto, 14.1).

2. Los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda (Constitución, 13).

3. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (Constitución, 14; Convención; 9; Pacto, 15.1).

4. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (Constitución, 14; Convención, 8.1; Pacto, 14.1).

5. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata (Constitución, 14).

6. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y Derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano (Constitución, 15).

7. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (Constitución, 16).

8. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos

que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de las autoridades inmediatas (Constitución, 16; Convención, 7.2, 7.3; Pacto, 9.1, 9.3).

9. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial (Constitución, 16; Convención, 7.5; Pacto, 9.3).

10. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia (Constitución, 16).

11. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva (Constitución, 18).

12. El sitio de ésta (la prisión preventiva) será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados (Constitución, 18; Convención, 5.4; Pacto, 10.2.a).

13. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días (72 h.) sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado (Constitución, 19).

14. Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente (Constitución, 19).

15. Todo maltratamiento que en la aprehensión, o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades (Constitución, 19; Convención, 5.2; Pacto, 10.1).

16. En todo juicio del orden criminal, se impondrá medidas cautelares (prisión preventiva) a solicitud del ministerio público, tomando en cuenta sus

circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión (Constitución, 19, 153 a 175 CNPP; Convención, 7.5; Pacto, 9.3).

Desaparece la libertad bajo caución del art. 20 frac. I constitucional.

17. El acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto (Constitución, 20, II; Convención, 5.2, 8.2.g, 8.3; Pacto, 14.3.g).

18. Se hará saber al acusado, en audiencia pública, en la audiencia inicial pública llamada formulación de la imputación, sus derechos que le asisten, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, y si así lo desea rindiera en este acto su declaración o en su caso tiene derecho a guardar silencio si también lo desea (Constitución, 20, III; Convención, 7.4, 8.2.b; Pacto, 9.2, 14.3.a).

Desaparece la figura de la declaración preparatoria dentro de las 48 h.

19. Anteriormente el acusado tenía derecho de ser **careado constitucionalmente** con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, para que pudiera hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa (Constitución, 20, IV), sin embargo **por razones de la dinámica del nuevo método del sistema penal adversarial desaparecen.**

20. Se le recibirán al acusado los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso, así como como el acceso a los registros de la investigación con oportunidad para preparar su defensa (Constitución, 20, IV; Convención, 8.2.c, 8.2.f; Pacto, 14.3.b, 14.3.e).

21. El acusado será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal (Constitución, 20, V; Convención, 8.5; Pacto, 14.1).

22. Le serán facilitados al acusado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso (Constitución, 20, VI).

23. El acusado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo (Constitución, 20, VII; Convención, 7.5; Pacto, 9.3, 14.3.c).

24. El acusado tiene derecho a una defensa adecuada por abogado que elija, sino quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor

desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá Derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite (Constitución, 20, VIII; Convención, 8.2.d, 8.2.e; Pacto, 14.3.d).

25. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación en dinero, por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención (Constitución, 20, IX).

26. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial (Constitución, 21).

27. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél (Constitución, 21).

28. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias (Constitución, 23).

29. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (Constitución, 23; Convención, 8.4; Pacto, 14.7).

30. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia (Constitución, 23).

31. Toda persona inculpada de delito tiene Derecho a que **se presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (**Convención, 8.2; Pacto, 14.2 y art. 20 apartado B, frac. I de la C.P.E.U.M.**).

32. El inculpado tiene Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal (Convención, 89.2.a; Pacto, 14.3.f).

33. Toda persona tiene Derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial (Convención, 10; Pacto, 9.5; 14.6).

**Veamos ahora cuál es el resultado de nuestro comparativo. De treinta y tres Derechos analizados, la Constitución Mexicana consagra treinta, en tanto que la Convención y el Pacto apenas se ocupan de dieciocho. Esta mera comparación numérica entre la obra del Constituyente de 1917 y el resultado de la labor conjunta de un grupo selecto de juristas contemporáneos es, sin duda, la más sólida base para afirmar la grandeza de la primera en materia de Derechos del procesado penal.**

## CAPITULO TERCERO

### EL DEBIDO PROCESO PENAL COMO GARANTISMO DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

#### 3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO PENAL.

##### 3.1 CONCEPTO DEL DEBIDO PROCESO PENAL.

El concepto de “debido proceso legal” corresponde con el término en inglés “due process of law”, cuyos antecedentes remotos se encuentran en la Magna Carta inglesa de 1215 y en una ley del estado de Massachusetts de 1692. Actualmente se encuentra, por ejemplo, en las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

**El debido proceso** es un principio legal estadounidense, por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, ***es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez,*** establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado, cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

**El debido proceso** se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales, por lo que los jueces, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad.

Esta interpretación resulta controvertida, y ***es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia del procedimiento usada en otras jurisdicciones.***

Esta interpretación se expresa a veces como que un mandato del gobierno, no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

**El debido proceso** es una ***Teoría del Derecho Estadounidense,*** por medio de la cual los tribunales establecen límites al poder y a la autoridad del gobierno. **En la teoría kelseniana, la ejecución del derecho sólo puede hacerse a partir del debido proceso. Por eso, en la Teoría General del Derecho y del Estado, Kelsen expone que el control sobre el ejercicio de las facultades judiciales constituye control de la regularidad. Sólo lo que se hace conforme a la**

norma puede ser calificado de legal, por lo que ningún acto de autoridad puede escapar del inexorable mandato al debido proceso, en todas las materias.

Según *la jurisprudencia estadounidense, el uso de los tribunales de esta teoría procede de la cláusula del debido proceso de las enmiendas quinta y decimocuarta de la constitución de los Estados Unidos de América*, que prohíben a los gobiernos federales y estatales, respectivamente que priven a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso de la ley.<sup>12</sup>

**El objetivo del Debido Proceso Procesal** es procesar y proteger a los individuos del poder coercitivo de la autoridad, asegurando que los procesos de decisión judicial, se rijan por leyes válidas, imparciales y justas (por ejemplo, derecho ser notificado o llamado a juicio, el derecho a la presunción de inocencia, derecho a ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas, el derecho de ofrecer alegatos, el derecho a ser vencido a juicio y el derecho de audiencia que comprende la obligación de que el órgano público de dictar una resolución, etc.).

En México en el **párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución mexicana** exige que **todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.**

El debido proceso en México se conceptualiza por **formalidades esenciales del procedimiento.**

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere:**

Al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea

---

<sup>12</sup> *Enmienda V.- Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa*, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; *tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le forzará a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará su propiedad privada para uso público sin una justa indemnización y Enmienda XIV.-* Sección 1. Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y sujeta a su jurisdicción, es ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en que resida. Ningún Estado podrá crear o implementar leyes que limiten los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; *tampoco podrá ningún Estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria*...La Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos ('Enmienda XIV') es una de las enmiendas posteriores a la Guerra Civil, e incluye, entre otras, la Cláusula del Debido Proceso y la Cláusula de Protección Igualitaria. Fue propuesta el 13 de junio de 1866, y ratificada el 9 de julio de 1868/[http://es.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso\\_fundamental#cite\\_ref-sandefur\\_3-1](http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso_fundamental#cite_ref-sandefur_3-1).



administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”<sup>13</sup>.

### 3.1.2 DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.

Como ha destacado **Claus Roxin**, “el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución Política del Estado”. Por ello es frecuente que en los textos se empleen conceptos como **derecho fundamentales, derechos fundamentales procesales, derechos humanos, principios procesales, libertades publica, garantías institucionales, entre otros conceptos, para referirse a los mismos: las garantías procesales penales constitucionalizadas**. Si bien no interesa deslindar un término, se podría decir, en el plano general conforme señala **Ore Guardi**, que los **“derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo en cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Por su parte, las libertades abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su esencia es fundamentalmente política. Finalmente las garantías son el amparo que establece la constitución y que debe presentar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto a las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento”**.<sup>14</sup>

Por su parte, **Gómez Colomer** señala que **“los derechos fundamentales pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales”**. Y agrega que **“los derechos fundamentales procesales, entendidos en sentido amplio, incluyendo también a los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la constitución y que tienen aplicación en el proceso penal”**.<sup>15</sup>

De lo expuesto, **se puede advertir que sea derecho fundamental procesal, derecho humano, libertades públicas o garantías institucionales, observarlos y respetarlos dentro del proceso penal, es vital para la vigencia de un Estado Democrático y de Derecho. Por tanto, por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la constitución, y en sentido amplio** por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado.

<sup>13</sup> Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo en el “Caso Ivcher Bronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

<sup>14</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr19.pdf>

<sup>15</sup> [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf)

Precisamente, esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se defina en la constitución, ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal.

Como quiera que en el proceso penal esta necesidad sea más imperiosa, la tendencia es a fijar en la constitución las reglas mínimas de un debido proceso penal, es decir, como afirma Alberto Binder “un diseño constitucional del proceso penal”<sup>16</sup>

En este contexto, las garantías constitucionales del proceso penal se rigen como límite y marco de actuaciones de la justicia penal; de ahí que resulte de suma importancia relevarlas y ajustarlas a las exigencias de la sociedad moderna.

***Básicamente, todo sistema procesal penal reconoce dos bloques de garantías procesales:***

- Garantías genéricas
- Garantías específicas

Las primeras (***Garantías genéricas***) se encuentran el derecho a la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso.

Las segundas (***Garantías específicas***) se incluyen aquellas garantías derivadas de las genéricas y que tienen un ámbito propio de protección: igualdad de armas, igualdad ante la ley, inmediación, inviolabilidad de domicilio, derecho a un juez natural. Prohibición de violación de prueba prohibida, etcétera.

### **3.1.3 GARANTÍAS PROCESALES GENÉRICAS.**

Se le denominan así ***“aquella normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal”***. Se trata de reglas constitucionales que no restringen sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, es decir, ***proyectan su fuerza garantista a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase de investigación inicial y complementaria (o investigación judicializada), la fase intermedia o preparación del juicio y fase de juicio oral, hasta concluir el proceso penal.***

---

<sup>16</sup> [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap3.htm)

### 3.1.4 GARANTÍAS PROCESALES ESPECÍFICAS.

Se ha reconocido un conjunto muy numeroso de garantías procesales específicas, tales como **la garantía de investigación oficial, la garantía de igualdad, la garantía de audiencia, la garantía de presunción de inocencia, la garantía de un recurso efectivo, etc.** A su alrededor es posible incorporar principios que les dan fuerza argumental, tales como los de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, es decir, son las reglas mínimas para una defensa efectiva.**

### 3.1.5 PRINCIPIOS PROCESALES APLICABLES EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.

Si el derecho actual está compuesto de normas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que **las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios.** Por eso, **distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley.**

Así, **estamos en presencia de reglas cuando la ley establece que los trabajadores que se pliegan a una huelga deben garantizar determinadas prestaciones en los servicios públicos esenciales, pero estamos ante un principio cuando la Constitución dice que la huelga es un derecho.**

**Las Constituciones, a su vez, también contienen reglas, además de principios** por ejemplo:

**Estamos en presencia de una regla cuando se afirma que la detención debe ser inmediatamente por el juez calificada de legal o ilegal una vez que el imputado este a su disposición, pero estamos ante un principio cuando se dice que la libertad personal es inviolable.**

#### **¿Cuáles son las diferencias entre reglas y principios?**

En primer lugar, sólo **los principios** desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, “constitutivo” del orden jurídico.

**Las reglas**, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan.

Y con relación a los principios procesales señala **Aníbal Quiroga** que:

---

“Son aquellos que hacen de la estructura del proceso una unidad dinámica de actos concatenados según una secuencia lógica, y realizados por sus protagonistas: las partes y el órgano Jurisdiccional.”<sup>17</sup>

Podemos finalizar que los principios procesales tienen por objeto hacer valer el principio de supremacía constitucional, siempre persiguen la protección de los derechos fundamentales, entendidos como atributos reconocidos a favor de las persona.

### 3.1.6 CONCEPTO FORMAL DEL DEBIDO PROCESO.

En sentido formal, **el debido proceso consiste** en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad legal previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que **nadie puede ser condenado, sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales**. Implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados, y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de presidir la realización de toda actuación penal.

Esto indica que, **desde el punto de vista formal, el debido proceso es** la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales. Se conjugan conceptos como los de legalidad y del juez natural, limitado en el tiempo, en el espacio y el modo.

**El debido proceso judicial es** aquel que se sustancia de acuerdo a su estructura lógica, vinculando al Juez natural y a dos partes litigantes procesales enfrentadas entre sí, que ejercen su derecho de defensa colocadas en un pie de absoluta igualdad jurídica, y concluye en una sentencia que, fundada en derecho, satisface una pretensión poniendo fin al conflicto que le dio origen<sup>18</sup> en un tiempo razonable.

La primera idea de estas garantías fue evitar el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad. Al mismo tiempo orientó a los Jueces hacia un juicio justo y honesto. Creaba y protegía inmunidades que las personas nunca habían disfrutado hasta entonces, así como los derechos propios, atinentes a la persona o a sus bienes, y también significa

---

<sup>17</sup> <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2009/10/29/principios-procesales-aplicables-en-los-procesos-constitucionales/>.

<sup>18</sup> ALVARADO VELLOSO sostiene que, técnicamente, el debido proceso “es aquél que se adecua plenamente a la idea lógica de proceso: dos sujetos que discuten como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa (y, como tal, imparcial e independiente)” REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA 2008 EL CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO POR JORGE HORACIO ZINNY. <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/9/4250/9.pdf>

que su disfrute no podía ser alterado por el Rey por su propia voluntad y, por ende, no podía arrebatárselas.<sup>19</sup>

Con el tiempo, **el debido proceso** fue llevado al plano de la ley e inclusive sin tener mención expresa, se consagró en las constituciones de los Estados. No hubo indicaciones sobre contenidos o funciones de un proceso tipo o modelo, sino precisiones sobre la defensa, especialmente referido a los casos de defensa en procesos penales.

Nace así el llamado **debido proceso constitucional**, que fue más importante por las implicancias supuestas que por las declaraciones realizadas. **En Argentina, por ejemplo**, se extrajo del art. 33 (cláusulas implícitas) la necesidad de tener un proceso debido sujeto a las condiciones de la ley, evitando la discreción judicial y los abusos de autoridad.

### 3.1.7 DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL

**Con la aparición de los derechos humanos, el derecho a tener jueces, a ser oído, y a tener un proceso con todas las garantías, fomentó una evolución notable en el concepto del debido proceso.**<sup>20</sup>

De ser un **proceso legal se pasó a estimar un proceso constitucional**, con el agregado de principios y presupuestos que conciliaban en el argumento de que **sin garantías procesales efectivas y certeras, no había posibilidad alguna para desarrollar los derechos fundamentales.**

A partir de esta concepción, **el proceso como herramienta al servicio de los derechos sustanciales pierde consistencia, no se le asigna un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a consolidar.** No debe creerse que **por ser el proceso un instrumento que se construye para una finalidad que le es extrínseca, al mismo (garantía) no tenga una propia finalidad.**

Ello así, **en la medida que un mismo fin puede lograrse por diferentes caminos o medios, lo cual pone de relieve que el fin no integra la consistencia del medio, aunque ésta debe ser adecuada para alcanzarlo.** Por ende, **cada medio ha de utilizarse según su propio modo de ser, respetándolo y cambiándolo para que mejor llegue al fin perseguido.** Cabe

---

<sup>19</sup> <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/revista/debate17/doctrina1.htm>/El contenido original de la Carta — se explica— era mucho más específico y restringido, como salvaguarda para asegurar un juzgamiento por árbitros apropiados, compuestos por los propios poseedores, por los barones mismos o por los jueces reales competentes. La cláusula no pretendía acentuar una forma particular de juicio, sino más bien la necesidad de protección ante actos arbitrarios de encarcelamiento, desposesión e ilegalidad que el Rey Juan había cometido o tolerado. Pero con el tiempo las apelaciones a otras libertades fueron, o sustantivas, o procesalmente orientadas hacia fines sustantivos, motivo por el que la Carta Magna inglesa se convirtió en uno de los documentos constitucionales más importantes de la historia. No en vano recibió más de 30 confirmaciones de otros monarcas ingleses; las más importantes, de Enrique III, en 1225; de Eduardo I, en 1297, y de Eduardo III, en 1354 (ZAGREBELSKY, op. cit., pág. 79 y ss.).

<sup>20</sup> El debido proceso en la actualidad” Osvaldo Alfredo Gozaíni./ <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/revista/debate17/doctrina1.htm>

***modificar el medio siempre que se mantengan sus aspectos fundamentales, pero no cambiando alguno de éstos, de tal manera que se pierda la manera de ser o consistir del instrumento. Si ello se hace, estamos ante un medio diferente, mejor o peor, pero no ante el mismo.***

Con ello no decimos que el proceso abandone el rol que permite ejercer los derechos materiales; ni que haya perdido su condición de modelo técnico; ***se trata simplemente de advertir que su fisonomía debe resultar permeable a las exigencias del tiempo en que ocurre, de forma tal que no sea un mero procedimiento, sino una garantía esencial para los derechos humanos.***

En definitiva, ***el proceso jurisdiccional tiene suprema importancia para el derecho procesal constitucional porque es la auténtica protección de las garantías.*** Desde este punto de vista, hasta podría afirmarse que es la única garantía. En ***la teoría procesal este pasaje es de suma importancia, porque supone dar vida a una posición distinta al concepto popular que idealiza al proceso como parte vital en la trilogía estructural del derecho procesal como ciencia (jurisdicción, acción y proceso), para dar lugar a una interpretación constitucional sobre el modo que debe tener un procedimiento litigioso para respetar los derechos humanos y otorgar adecuadamente el derecho a la protección jurídica que se promete en los Tratados y Convenciones Internacionales.***

Con ***la constitucionalización del proceso se evade y posterga la noción de exigencia individual o derecho subjetivo público. Queremos significar así, que el proceso debido es aquél que no tiene fronteras ni características por Estado.*** Es una noción unívoca que obliga a adaptaciones singulares y a estándares propios que afinan, al unísono, en la garantía procesal por excelencia.

La voluntad que se protege no es particular sino la universal del hombre, que quiere para sí y por sí, con independencia de los particulares contextos de la relación, es decir, del hombre que actúa para la realización de sí mismo como sujeto absoluto. ***Este pasaje tomado parcialmente de Zagrebelsky, se completa con lo siguiente: “La idea de los derechos como pretensiones de la voluntad concuerda, a primera vista, con una visión “defensiva” o negativa de los mismos, es decir, con su concepción como instrumentos de defensa frente a la arbitrariedad del poder. Pero éste es sólo un punto de arranque.***

***A partir de ahí es muy posible que se produzcan desarrollos en sentido “positivo”, como pretensión frente a quien dispone de recursos necesarios o útiles para hacer eficientes, los derechos de la voluntad. Esto puede tener lugar en un sentido intensivo, la efectividad, o en un sentido extensivo, la generalización de los derechos. Las pretensiones en las que se sustancian***

*los derechos orientados a la voluntad son, por ello, inagotables, como inagotable es la voluntad de poder o de fuerza a cuyo servicio se orientan”.*<sup>21</sup>

En suma, **la constitucionalización del proceso supone crear condiciones para entender lo que “es debido”**. No se trata ahora de un mensaje preventivo dirigido al Estado; ni de asegurar los mínimos exigibles en el derecho de defensa; **es una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia fundada que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado.**

Como anteriormente dijimos el adverbio "debido" no aparece en la mayoría de las cartas constitucionales americanas, el origen aceptado es la 5ª Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América que establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial; y también figura en la 14ª Enmienda, como una restricción al poder del Estado para resolver sobre el destino de los hombres sin el debido proceso.

*De lo anterior el debido proceso se vislumbra como la necesidad de restaurar los derechos perdidos, donde no se pueden aplicar conceptos del procesalismo formal, porque la necesidad de reparación es más importante que el formalismo. Sería ni más ni menos que el derecho a tener un proceso sin resignaciones ni egoísmos adjetivos.*

### **3.1.8 FUNDAMENTOS DEL DEBIDO PROCESO PENAL MEXICANO.**

**El debido proceso presenta dos dimensiones:**

**1.-** Una procesal, que es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido; y **2.-** Otra sustancial la cual se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, por tanto, determina la prohibición de cualquier decisión arbitraria.

**EL DEBIDO PROCESO LEGAL** es un principio jurídico reconocido internacionalmente, que implica que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, a **fin de que el proceso se desarrolle en forma justa y equitativa**, permitiendo que todo el involucrado en él tenga la oportunidad de ser oído en defensa, ofreciendo pruebas, alegando a su favor, interponiendo recurso, etcétera; es decir, **comprende un conjunto de elementos o condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa.**<sup>22</sup>

<sup>21</sup> (Zagrebelsky, Gustavo, El derecho dúctil, 4ª edición Trotta, Madrid, 2002). <http://derechoprocesalunne.blogspot.mx/p/el-debido-proceso-en-la-actualidad-por.html>

<sup>22</sup> La jurisprudencia penal de la SCJN de México. Su repercusión en el derecho penal. Ministro Juan N, Silva Mesa. Congreso Internacional de derecho penal 19 y 23 de junio de 2006.

En opinión doctrinaria que explica el alcance y sentido de este principio, conviene citar la que expuso **Héctor Fix- Zamudio**,<sup>23</sup> porque contiene los elementos mínimos para comprender su alcance:

*DEBIDO PROCESO LEGAL.*

*I. se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernantes.*

*II. La exigencia de un proceso previo en el cual, además se cumpla determinadas condiciones materiales y procesales se introdujo en el ordenamiento mexicano por la conjunción de **dos tradiciones jurídicas**, tanto la de **origen hispano**, en sentido de que toda persona debe ser oída y vencida en juicio, como la **angloamericana** en la cual se conformó y desarrollo el principio del debido proceso legal, consagrado expresamente en las enmiendas V y XIV de la Constitución Federal de los Estados Unidos, terminología esta última que se ha impuesto tanto en la doctrina como en la jurisprudencia mexicana.*

En la constitución federal actualmente en vigor, los lineamientos esenciales del debido proceso están regulados interpretativamente en los artículos constitucionales... 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23”, y de forma textual el debido proceso está señalado en el artículo 18 constitucional en el párrafo sexto.

Como se ve, **el debido proceso legal es un principio que contiene los elementos que resultan indispensables en cualquier procedimiento; pero definitivamente, es de mayor entidad en el proceso penal, por el bien jurídico que está en juego, como lo es la libertad personal**, que indefectiblemente se ve afectada en este tipo de juicios.

Entre los elementos que calificamos como imprescindibles, al constituir los ejes principales del procedimiento penal se encuentran:

- **ACCESO A LA JUSTICIA.**
- **DERECHO A LA DEFENSA.**
- **DERECHO A LA IGUALDAD EN EL PROCESO.**
- **DERECHO A UN PLAZO RAZONABLE DE DURACIÓN EN EL PROCESO.**

---

<sup>23</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto De Investigaciones Jurídicas de la UNAM, TOMO D-H, pag. 820 y 821 editorial Porrúa quinta edición.



- **DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA.**
- **PRESUNCIÓN DE LA INOCENCIA.**
- **DERECHO A LA PRUEBA LEGAL.**
- **DERECHO A SER JUZGADO POR TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS POR LA LEY.**
- **DERECHO A LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.**
- **DERECHO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.**
- **DERECHO A NO SER MOLESTADO EN SU PERSONA ... SINO POR VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO FUNDADO Y MOTIVADO.**
- **DERECHO A NO SER PRIVADO DE LA LIBERTAD... SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO POR TRIBUNAL ESTABLECIDO POR LEY, ENTRE OTROS.**

Las **garantías mínimas del debido proceso** de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <sup>24</sup> son:

- 1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3.- La oportunidad alegar.
- 4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Estas mínimas garantías deben ser respetadas en todo procedimiento jurisdiccional y administrativo.

**En este sentido el reformador incluyó los tratados internacionales como parte del debido proceso penal apegado bajo los instrumentos internacionales en defensa de derechos humanos modificando el título primero, capítulo I de la constitución del artículo primero: *De los Derechos Humanos y sus Garantías que señala:*** Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones

---

<sup>24</sup> Tesis De Jurisprudencia numero P/J 47/95, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"; localizable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, pleno. Novena época, tomo II, diciembre de 1995 pag. 133.

que esta Constitución establece, continua diciendo “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”<sup>25</sup>

### 3.1.9 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 CONSTITUCIONALES REFORMADOS EL 18 DE JUNIO DE 2008 EN RELACIÓN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

#### El Artículo 19 constitucional menciona:

Una vez que el indiciado este puesto a disposición del juez, su detención no podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, y que debe justificarse con un auto de vinculación a proceso (antes auto de formal prisión) en el que se expresará:

- El delito que se impute al acusado.
- El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.
- Así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito
- Y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En relación del **art 316 CNPP**, que señala los requisitos para dictar un auto de vinculación a proceso:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, **se desprendan datos de prueba** que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. **Se entenderá que obran datos** que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito **cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y**
- IV. Que **no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.**

---

<sup>25</sup> (Primera Sección) DIARIO OFICIAL. DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Viernes 10 de junio de 2011 SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

### **La prisión preventiva se divide en dos:**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez **la prisión preventiva (justificada)** cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:

- La comparecencia del imputado en el juicio.
- El desarrollo de la investigación.
- La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.
- Así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

**El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente,** en los casos de:

- Delincuencia organizada.
- Homicidio doloso.
- Violación.
- Secuestro.
- Trata de personas.
- Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.
- Así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso cuando lo determine la ley.

**Podrá prorrogarse término constitucional a 144 h.** por duplicidad de 72 h., únicamente en la forma que señale la ley (**art. 313 CNPP**), cuando sea a petición del indiciado.

De lo anterior será sancionada por la ley penal la prolongación de la detención en su perjuicio del indiciado, si la autoridades jurisdiccional dentro de los plazos antes descritos no determina la situación jurídica del mismo.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional.

La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, si dentro del plazo antes señalado no reciba:

- La copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o
- De la solicitud de prórroga (144 h.) del plazo constitucional.

Deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada **dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.**

Se seguirá forzosamente el proceso por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo abuso y será corregido por las leyes y reprimidos por las autoridades cuando surjan las siguientes violaciones:

- 1.- El mal tratamiento que reciba el imputado o procesado en la aprehensión o en las prisiones.
- 2.- Molestia que se infiera sin motivo legal.
- 3.- Gabela o contribución, en las cárceles.

**Respecto al artículo 20 constitucional, menciona que** el proceso penal será acusatorio y oral, y que se regirá por los principios de:

- Publicidad.
- Contradicción.
- Concentración.
- Continuidad.
- Inmediación.

Además de lo anterior menciona el objeto del proceso penal, así como los derechos del imputado y la víctima que son:

#### **A. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES:**

I. **El proceso penal tendrá por objeto** el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. **(Inmediación y Continuidad)**

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio **la prueba anticipada**, que por su naturaleza requiera desahogo previo. **(Contradicción)**

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera **pública, contradictoria y oral**.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán **igualdad procesal** para sostener la acusación o la defensa, respectivamente. **(Contradicción)**

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, **respetando en todo momento el principio de contradicción**, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

VII. Una vez iniciado **el proceso penal**, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, **se podrá decretar su terminación anticipada** en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.

**Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia.**

La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. **(Principio in dubio pro reo** de que en caso de duda por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado **y Presunción de inocencia art. 13 C.N.P.P)**

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y **(En relación exclusión de la prueba por ser ilícita art. 264 y 427 C. N. P. P.)**

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

## **B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA:**

I. A que **se presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; **(Relación con el art. 13 C.N.P.P)**

**De lo anterior esta relacionados con los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, y se vincula con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los**

que deriva el principio de presunción de inocencia. Se reconoce expresamente el derecho a la presunción de inocencia, este principio permite enmarcar el proceso como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito y mientras no se satisfaga, “ninguna persona puede ser considerada culpable ni sometida a pena”, es decir, La culpa y no la inocencia debe ser demostrada.

II. **A declarar o a guardar silencio.** Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que **se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.** Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. **Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes** que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será **juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.** La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. **Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa** y que consten en el proceso.

**El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.**

Asimismo, **antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.**

A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. **Será juzgado antes de cuatro** meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, **y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo**, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. **Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.**

**Si no quiere o no puede nombrar un abogado**, después de haber sido requerido para hacerlo, **el juez le designará un defensor público.**

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. **En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención**, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

**La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años**, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

**La constitución federal, tiene relación con el artículo 113 del C. N. P. P., en cuanto a los derecho que tiene todo imputado ante un proceso penal incoado en su contra, es un derecho fundamental, expresamente y recogido por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su apartado “B”, en el cual se describen en sus fracciones los derechos esenciales que forma parte de la denominada garantía del procedimiento, la cuales no sólo son constitucionales sino convencionales, ampliamente difundidos y reconocidos tanto en sede doméstica como internacional; comprende el derecho de toda persona a un proceso penal, que no puede resultarle perjudicial para el indiciado.**

### C. DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

**El apartado C) del artículo 20 constitucional, se avoca a la tutela de los derechos de la víctima o del ofendido. Con ello se eleva al nivel de la norma fundamental de los derechos del ofendido, tema incluido en las corrientes reformadoras de las últimas décadas. Se trata de promover una participación más activa del ofendido en el proceso, sin perjuicio de mantener otras que**



proviene de reformas previas, como el derecho de recibir asesoría jurídica de la fracción I, por ejemplo.

La fracción II apartado C) referente a la coadyuvancia con el ministerio público fija explícitamente el derecho del ofendido a intervenir el juicio e interponer los recursos en los términos precisos por la ley. Cabe entender que la expresión “juicio”, se refiere a cualquier etapa del proceso.

Con las nuevas modificaciones en sus tres apartados contienen los objetivos del proceso penal y las mínimas garantías que deben respetarse en un procedimiento penal, a favor del inculcado, víctima u ofendido, ya que como se refirió con anterioridad que por medio del proceso penal garantista las partes tengan los derechos que les asistan y obligaciones en su defensa de una manera adecuada y justa.

## 3.2. TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL.

### 3.2.1 EL MODELO GARANTISTA.

El garantismo es un pensamiento jurídico, es decir, una escritura de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho, desarrollada por el jurista italiano Luigi Ferrajoli, que el año de 1989, elaboró una teoría del garantismo penal. Ulteriormente el jurista amplió su teoría para formar una teoría general del garantismo, la cual ha vinculado estrechamente con la teoría del Estado constitucional (desde el punto de vista normativo) y con el llamado neo-constitucionalismo (desde el punto de vista teórico), **las trascendentales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder**, ya sea público o privado, como en otras latitudes (nacional o internacional), no se hace quimeras acerca del poder bueno, que den cumplimiento a los derechos, el poder prefiere verlos limitados siempre, acotando los vínculos jurídica con los sujetos y que no preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales.

La teoría general del garantismo arranca con el pensamiento en Locke y en Montesquieu el cual conceptualizaban al poder siempre como un abuso potencial que neutraliza al derecho haciendo un sistema de garantías con límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos. El postulado básico del garantismo es la separación entre derecho y moral, entre delito y pecado, entre validez y justicia. De esta separación deriva, a su vez, la distinción entre punto de vista interno y externo del derecho.

**Ferrajoli define** en términos generales a una garantía como cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo. Su origen vinculado al derecho civil, en el que existen garantías de tipo real y personal, su utilización se ha extendido a otras ramas del derecho y en particular al derecho constitucional.

Precisando que **el concepto general** que ya se ha transcrito, Ferrajoli **afirma que por garantía** puede entenderse toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por derecho subjetivo toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones). **Nos encontraremos ante una garantía negativa**, si el derecho subjetivo se traduce en una obligación de abstención por parte de uno o más sujetos que precisamente obligan a los sujetos a abstenerse de realizar ciertas conductas; en cambio, **estaremos frente a una garantía positiva**, si el derecho subjetivo se traduce en una obligación de hacer, que obliga a tomar acciones o desarrollar comportamientos activos a los sujetos obligados.

**El garantismo en materia penal corresponde con la noción de un derecho penal mínimo.**

En esta teoría se reconoce tres acepciones de garantismo,<sup>26</sup> **el garantismo tiene dos significados genéricos:**

1.- Un **modelo de derecho** que se presenta como una alternativa al Estado de Derecho.

2.- Y como una propuesta de **teoría general del derecho** como una superación de los reduccionismos iusnaturalistas y positivistas.<sup>27</sup>

Ambos significados confluyen en un axioma de que **el Derecho es una garantía de limitación al poder.**

Manifiesta que dichas insuficiencias descansan en tres ideas básicas:

- **Primera idea:** insuficiencia del Estado liberal para satisfacer las desigualdades sociales y económicas.
- **Segunda idea (íntimamente relacionada con la primera):** necesidad de revisar los alcances de la legalidad.
- **Tercera idea:** proyección del modelo garantista a nivel global en virtud de la decadencia del concepto de soberanía.

Por lo que se **refiere a la segunda idea** (revisión de los alcances de la legalidad), **Ferrajoli**, de nueva cuenta, nos invita a pensar esta conceptualización como una nueva forma de ver al Estado de Derecho.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, Madrid, Trotta, 2001, p. 851.

<sup>27</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Madrid, Trotta, 2005, p. 290; véase también Ferrajoli, Luigi, Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia, Madrid, Trotta, 2006, p. 47.

<sup>28</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM "Modelo Garantista" <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex120/BMD000012006.pdf>

Un Estado de Derecho Garantista y recogido por los Estados constitucionales donde la **legalidad y la estricta legalidad son sus fuentes de legitimación.**

En palabras del autor:

*“En todos los casos se puede decir que la mera legalidad, al limitarse a subordinar todos los actos a la ley cualquiera que sea, coincide con su legitimación formal, mientras la estricta legalidad, al subordinar todos los actos, incluidas las leyes, a los contenidos de los derechos fundamentales, coincide con su legitimación sustancial (DR, 857)”*.<sup>29</sup>

**Superando la tradición de la primacía de lo político sobre lo jurídico,** el Estado de derecho garantista se propone invertir los papeles: **el derecho ya no es más un instrumento de la política;** al contrario, ahora **la política deberá ser el instrumento del derecho,** sometida, en todos los casos a los vínculos normativos constitucionales.

Si lo vemos de cerca, **la propuesta ferrajoliana rechaza la tesis kelseniana de la validez, únicamente en virtud de la legitimación formal.** Esto es, para este autor, **el derecho además de la legitimación formal (estricta legalidad) también tiene que satisfacer los criterios exigidos por los derechos fundamentales (legitimación sustancial).**

Como ya se dijo en otro momento,<sup>30</sup> es importante destacar que **Ferrajoli cuida de distinguir con precisión las confusiones que se pueden originar por motivo de los derechos fundamentales.**

La pregunta sería **¿qué son los derechos fundamentales?** Hay varias posibilidades de respuesta según se quiera concretizar la primera pregunta en preguntas secundarias: *¿cuáles son? ¿Cuáles deben ser? ¿Qué son?*

**Si se responde cuáles son** con referencia a un determinado ordenamiento jurídico, lo que se está haciendo es dar una respuesta positivista.

Por otra parte, **si se contesta a cuáles deben ser,** lo que se estaría haciendo es asumir una postura axiológica.

---

<sup>29</sup> Ibídem p.857

<sup>30</sup> De aquí en adelante, y por lo que se refiere al punto de la democracia y derechos fundamentales, se sigue con modificaciones lo ya expuesto en otro documento de la misma autoría que esto escribe. Cfr. Moreno, Rodolfo, "Democracia y derechos fundamentales en la obra de Luigi Ferrajoli", Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, núm. 3, verano de 2006. ISSN 1698-7950, página electrónica: <http://universitas.idhbc.es/n04/04-02.pdf>, pp. 3-39.

Y, por último, **la pregunta ¿qué son?** Se responderá con una elaboración convencional y no referida ni a un ordenamiento determinado ni a un valor en específico.

**Las preguntas que interesan para esta exposición sólo son la segunda y la tercera**, pues **la primera (cuáles deben ser)**, corresponderá a cada ordenamiento jurídico en especial. El punto de atención para contestar a **¿qué derechos deben ser fundamentales? Está dado**, conforme al profesor italiano, **por el valor de la persona humana en el sentido kantiano: ser siempre un fin y nunca un medio**. Ferrajoli manifiesta que **hay cuatro valores que son precisos para las personas: vida, dignidad, libertad y supervivencia**.

Estos valores tienen que servirse de cuatro fines o criterios axiológicos:

- 1) La igualdad jurídica.
- 2) El nexo entre derechos fundamentales y democracia.
- 3) El nexo entre derechos fundamentales y paz.
- 4) Finalmente, el papel de los derechos fundamentales como la ley del más débil.

Ahora bien y por lo que se refiera a **la segunda pregunta (qué son)**, (y aquí está el núcleo de su propuesta sobre el tema de los derechos fundamentales) explicará la necesidad de una respuesta convencional que no apele a criterios valorativos o positivados en un ordenamiento específico. Y con esto en mente elaborará el siguiente concepto.

*“Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas”.<sup>31</sup>*

El concepto elaborado por el maestro italiano apela a un cuantificador lógico y a un concepto jurídico fundamental. **El cuantificador lógico es** el enunciado de las proposiciones universales: **“todos”**; el concepto jurídico fundamental es el de derecho subjetivo.

El cuantificador lógico permite distinguir entre los que son y los que no son derechos fundamentales. Es decir, los derechos al ser universales y al establecer que son de “todos”, constituyen elementos de distinción entre los derechos

---

<sup>31</sup>Ferrajoli, Luigi, Los fundamentos..., cit., nota 4, p. 19.  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/\\$FILE/Derechos\\_fundamentales\\_ferrajoli.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf)

fundamentales y los que no son derechos fundamentales. Pero **¿quién son todos?** Ferrajoli responde que **aquellos a "quienes su titularidad esté normativamente reconocida"**. Y **normativamente reconocidos están aún vigentes dos tipos de status:**

- 1.- la ciudadanía.
- 2.- la capacidad.

Esta distinciones habré dos divisiones de derechos fundamentales como **"todos"** como el cúmulo de seres humanos que tenemos la protección por **el simple hecho de ser humanos** y los que **tienen la capacidad** es decir además ejercen sus derechos y obligaciones

Sin embargo el Estado como ente que bajo su poder tiene el volante judicial el cual maneja de acuerdo a los intereses de todos, de tal forma lo obliga respetar y garantizar los derechos fundamentales sin que ello intervenga justificación para no hacerlo.

Esto es, la relevancia de **la teoría ferrajoliana es que el Estado a través de la misma norma se le restrinja el poder descontrolado, obligándolo al respeto, ya que el ser humano es el más importante como parte de un elemento del primero, es decir, es el motor para crear todo un aparato funcional jurídico el cual implantado al sistema estatal jurídico de poder toma vida propia, programa jurídico que es para la protección de la humanidad y no para restringirle sus derecho en una equidad de obligaciones que este tiene frente a los demás.**

A la luz de estas anotaciones, el profesor italiano parece defender una "sustancia" de su definición: la inalienabilidad e indisponibilidad de los derechos fundamentales por ser de todos.

Si son normativamente de **"todos"** (los miembros de una determinada clase de sujetos), estos derechos no son alienables o negociables sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados.<sup>32</sup>

Existen poderosas razones para decir que la publicación en 1989, titulado **Derecho y razón**, teoría del garantismo penal colocaron a **Luigi Ferrajoli** en el escenario internacional.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> *Ibíd*em, p. 21.

<sup>33</sup> Profesor en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, México. Si bien, hasta el momento **Derecho y razón**. Teoría del garantismo penal ha sido la propuesta más acabada del autor en estudio, su obra en constante elaboración impide señalar la valoración completa de sus diversas propuestas. Aún más: fuertes expectativas ha creado el anuncio de que ahora sí, por fin, aparecerá publicado su tan anunciado trabajo de

### 3.2.2 PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL GARANTISTA.

Afirma el jurista colombiano Fernando Velásquez Velásquez. que, *“como cualquier sector del saber que pretenda un mínimo de coherencia y rigor conceptuales, el derecho penal está orientado por un cúmulo de postulados fundamentales a partir de los cuales es posible su interpretación, sistematización y crítica, al punto de poder predicar de él su carácter de ciencia; verdades fundantes que se erigen, a su vez, en límites o controles a la actividad punitiva cuando la organización social -prevalida de su soberanía- ejerce tal potestad, acorde con los cauces demarcados por el modelo de Estado social y democrático de derecho”*.<sup>34</sup>

Los principios fundamentales constituyen el conjunto de características que permiten ser al derecho penal lo que es y no otra cosa, y lo distinguen de las otras ramas de la ciencia jurídica.

En sintonía con lo anterior, el **Código Penal para el Distrito Federal (CPDF)**, dedica el **Título Preliminar de su Libro Primero (Art. 1º a 6º)** a los **“Principios y Garantías Penales” abrogado, a saber:**

- Legalidad.
- Tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón.
- Prohibición de la responsabilidad objetiva.
- Bien jurídico y antijuridicidad material.
- Culpabilidad y jurisdiccionalidad.

De igual manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales los contienen, sin embargo, los mismos principios fundamentales, han sido reproducidos por la jurisprudencia mexicana en reiteradas causas.

En al ámbito internacional, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también prevén los principios fundamentales o garantías que se analizan en este capítulo, y lo mismo puede decirse de todas las normativas contemporáneas en México y el extranjero.

---

Principia iuris. Teoría del diritto e della democrazia. Trabajo que, desde luego, por los años invertidos en su elaboración, la madurez intelectual del autor y la importancia del tema a tratar (la relación entre el derecho y la democracia) provocarán interesantes debates en el campo jurídico-político.

<sup>34</sup> “Los Principios y Garantías Penales en el Código Penal para el Distrito Federal mexicano de 2002”. Artículo en el libro “Comentarios en torno al Código Penal para el Distrito Federal”, editado por el Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, A.C. México, 2003, coordinadores: Moisés Moreno Hernández y Rodolfo Félix Cárdenas. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Tesis2008/T9.pdf>

En mayor o menor medida, los autores que tratan el tema de los principios fundamentales del derecho penal han seguido, tal y como lo haremos en esta oportunidad, **los planteamientos de Luigi Ferrajoli**, y con algunos matices y diferencias, que en ocasiones expresan los mismos axiomas o implicaciones deónticas que **el nombrado tratadista analiza en su clásico Derecho y razón como los pilares fundamentales en los que descansa todo derecho penal garantista**; postulados que han sido incorporados más o menos integrados y rigurosamente a las Constituciones y codificaciones de los ordenamientos desarrollados como los siguientes:

1.- Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito, según el cual **nulla poena sine crimine**.

2.- Principio de legalidad, en sentido lato (mera legalidad) o en sentido estricto (estricta legalidad), según el cual **nullum crimen sine praevia lege poenali valida**.

3.- Principio de necesidad o de economía del derecho penal y de respeto a la persona, según el cual **nulla lex poenalis sine necessitate**.

4.- Principio de lesividad o de la ofensividad del acto, según el cual **nulla necessitas sine iniuria**.

5.- Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción, según el cual **nulla iniuria sine actione**.

6.- Principio de culpabilidad personal, según el cual **nulla actio sine culpa**.

7.-Principio de jurisdiccionalidad, según el cual **nulla culpa sine iudicio**.

8.- Principio acusatorio o de separación entre juez y acusación, según el cual **nullum iudicium sine accusatione**.

9.- Principio de la carga de la prueba o de verificación, según el cual **nulla accusatio sine probatione**.

10.- Principio de contradictorio, o de la defensa, o de refutación, según el cual **nulla probatio sine defensione**.

Los principios 1, 2 y 3 responden a las preguntas ¿cuándo y cómo castigar? y expresan las garantías relativas a la pena.

Los 4, 5 y 6 responden a las preguntas ¿cuándo y cómo prohibir? y expresan las garantías relativas al delito.

Y los principios 7, 8, 9 y 10 responden a ¿cuándo y cómo juzgar? y expresan las garantías relativas al proceso.

Ferrajoli demuestra que los diez principios o axiomas apuntados hacen derivar, “mediante triviales silogismos”, cuarenta y cinco teoremas más, pues todos los términos implicados como la pena, delito, ley, necesidad, ofensa, acción, culpabilidad, juicio, acusación, prueba y defensa son enunciados como consecuentes de otras tantas implicaciones que tienen como antecedentes a todos los términos que las preceden en el sistema, p. Ej:

NULLA POENA SINE LEGE, NULLA POENA SINE NECESITATE, NULLA POENA SINE INIURIA, NULLA POENA SINE DEFENSIONE, etc.

De acuerdo a lo anterior, **cualquier sistema procesal penal de corte garantista debe fundarse en los siguientes principios esenciales:**

- 1.- Principio de jurisdiccionalidad. (Nulla culpa sine iudicio; no hay responsabilidad sin previo juicio penal)
- 2.- Principio acusatorio o de separación entre juez y acusación (nullum iudicium sine accusatione. Separación entre juez y acusación)
- 3.- Principio de la carga de la prueba o de verificación (nulla accusatio sine probatione. El actor como parte de la acusación, sobre el que pesa la carga de la verificación).
- 4.- Principio de contradictorio, o de la defensa, o de refutación (nulla probatio sine defensione. Derecho de defensa)

En este sentido la progresividad del nuevo sistema procesal adversarial o acusatorio es propio de regímenes democrático-liberales.

Adopta los principios de relevancia de la acusación, imparcialidad del juez, presunción de inocencia y esclarecimiento judicial de los hechos; así como la oralidad, inmediación, concentración, economía procesal, publicidad y contradicción en el proceso.

En este sistema adversarial se establecen mecanismos jurídicos para garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, la implementación de criterios de oportunidad, esto es, sin la descriminalización de hechos punibles, con la finalidad de evitar la aplicación del poder del Estado, donde otras formas de reacción frente a la conducta reprochable pueden alcanzar mejores resultados, consistentes en la adecuación social del hecho, la culpabilidad mínima del autor y la ausencia de prisión preventiva, y la eficiencia del sistema penal a través de la implementación de la denominada “Justicia Alternativa” y de mecanismos autocompositivos.



Nuestro pacto federal, establece un proceso penal acusatorio, cuyo sistema probatorio descansa fundamentalmente, en los principios de intermediación procesal, de contradicción y de publicidad, con preeminencia de oralidad.

En efecto, **es concurrente con las tendencias internacionales en relación con la protección de derechos humanos**, como ha de advertirse del estudio de las disposiciones más cercanamente relacionadas y que hoy constituyen el más fidedigno **parámetro de comparación; a saber, en los artículos 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, se instituyen las garantías judiciales mínimas para quienes son juzgados por la comisión de delitos. De tales ordenamientos, **SE RECOGEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO CRIMINAL**, como la intermediación, contradicción y publicidad, entre otros.

En concordancia con los anotados principios, en México, **el artículo 14 constitucional**, instituye el **“juicio previo”** como exigencia inexcusable para que algún gobernado pueda ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos; consagra así, el derecho del gobernado al **“debido proceso”**, que impone cumplir determinados requisitos de forma y esencia, para llegar a la solución de un conflicto mediante sentencia sustentada en una justa y legal razón, lo cual también es parte de la garantía constitucional.

En la conformación de **nuestro actual proceso penal, es pieza fundamental la garantía de audiencia del justiciable, traducida en el derecho que tiene él y su defensor de intervenir en el proceso, y particularmente de hacerse oír por el Juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de conocer a plenitud la actividad de la contraparte, de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo.**

El **espíritu del “debido proceso”** en nuestro sistema judicial, se traduce en que un individuo, sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal, seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, **lo que significa la consagración, entre otros valores, de la primacía del individuo y la limitación del poder público.**

Esto es, un sistema acusatorio, en el que toda persona es inocente hasta que se demuestro que no lo es ante el Juez que resuelve la causa.

Con **el rango de Derecho Fundamental, en el artículo 16 de la Constitución Política**, se previene que no podrá liberarse orden de aprehensión sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito. Por su parte, el diverso **numeral 20, del propio texto fundamental, instituye la preponderancia que nuestro sistema jurídico brinda a la protección ciudadana en todo procedimiento penal, al consagrar las garantías que tienen el inculpado, la víctima o el ofendido.**

Así, **el artículos 14, 16, 19, 20 y 21 constitucionales, establecen como “garantías mínimas del imputado”, que se le haga saber desde el inicio de la investigación, hasta la audiencia oral y bajo los principios del proceso penal.** Cabe mencionar también, y con especial énfasis, que en consonancia con las corrientes procesalistas de vanguardia, el sistema probatorio que gobierna en nuestro proceso penal vigente, **tiene como característica fundamental el predominio de la oralidad**, como medio de **la formalidades elementales del procedimiento garantizando el principio de inmediación procesal, que busca mantener el más estrecho contacto entre el juzgador, las partes y auxiliares del proceso; se adopta un sistema de apreciación de las pruebas, el cual permite que en uso de su arbitrio, el juzgador valore los medios probatorios, ceñido únicamente por la sana lógica y el justo raciocinio, hacia la obtención de la verdad real, finalidad de todo sistema penal democrático.**

Lo anterior, se advierte en cuanto a que para las pruebas confesional, testimonial, careos, interrogatorios, confrontación, inspección judicial, pericial, así como en la diligenciación de distintos actos procesales, ordena su desahogo de manera oral, estableciéndose en las formalidades esenciales del procedimiento, la obligación de los juzgadores de presidirlas.

En este sentido, **México se suma a la vanguardia del sistema acusatorio, con la reforma del 18 de junio del año 2008 y del 2011, al incluir derechos humanos y sus garantías, al unirse al ámbito internacional en la protección de los derechos humanos en materia penal, en donde el sistema garantista acusatorio debe complementarse poniendo en duda la discrecionalidad y valoración subjetiva del juzgador en su libre albedrío para juzgar, ya que en este sentido, se cometen violaciones a los derechos fundamentales por parte del juzgador en la búsqueda de la verdad, es decir, quien debe decir derecho, no debe de perder de vista la investidura de interpretar el derecho como garante y protector del gobernado, bajo los principios normativos sistemáticos funcionalista del debe ser, y no a las múltiples consideraciones especulativas, e inclusive dudosas de valores personales, dejando a un lado la óptica normativa.**

Esto me lleva a pensar que la verdad sin moral es ciega, esto es, el equilibrio entre el iuspositivismo y el iusnaturalismo debe ser el derecho como el punto medio para la fluidez de la verdadera interpretación del espíritu de la verdad, ya que para dominar a la naturaleza del Derecho tendremos que obedecer como ultima ratio la dignidad del ser humano como garantismo.

### **3.3 DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

#### **3.3.1 DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO.**

De acuerdo al **artículo 112 C. N. P. P.**, se le denomina imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito, es decir, es aquella persona de quien existen simples sospechas de que participo en un hecho que reviste características de delito que señale la ley, teniendo la calidad desde el primer momento desde la primera actuación del proceso penal dirigido en su contra como imputado.

Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad (art. 4, 10, 113, 266, 268, 269, 420 del C. N. P. P.), asegurándole su calidad de sujeto de derecho de la investigación y no de objeto del mismo. Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de la "**presunción de inocencia**" (art. 13, 50 del C. N. P. P.), esto es mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del proceso penal, ya sea con calidad de acusado y sentenciado (artículo 112 párrafo segundo del C. N. P. P.).

Pero alguien podría preguntarse **¿por qué a alguien a quien se le presume que tiene participación en un hecho que señala la ley como delito, por muy grave que esta sea, igual tiene una serie de derechos y garantías que estipulan las leyes?**

La respuesta es la "**presunción de inocencia**", ya que **a partir de la idea que toda persona es inocente hasta que no recaiga sobre ella sentencia condenatoria firme, debe ser tratada como tal**, por lo que se han de reducir al mínimo las medidas restrictivas de sus derechos, y el derecho más importante lo es el de la "**libertad**"; **esta garantía es la más importante dentro del proceso penal que tiene en su favor el imputado.**

Sin embargo hasta el momento, este derecho que **se encuentra contemplado en la Constitución, reforma del nuevo Garantismo penal en su artículo 20 de la carta magna**, tiene escasa aplicación, podría decirse, porque nuestro sistema más que garantista ha sido reprimido durante años, mirando el proceso penal como instrumento de represión del delito.

Otra garantía a favor del imputado que cambia drásticamente, es la **garantía de una defensa técnica, con la posibilidad de que el imputado designe un defensor de oficio o particular (art. 113, 114, 115, 116, 117, 118, 121, 122 del C. N. P. P.)**, y para quienes carecen de medios económicos, se les asigna un defensor de oficio. Con el antiguo sistema se le asignaba un abogado de turno, al que no alcanzaba ni a conocer a veces, ni del expediente tenía el defensor

conocimiento, y en la práctica eran los estudiantes en práctica quienes seguían las actuaciones o en su caso abogados con cédulas apócrifas ante los Tribunales, sin asegurarle de esta manera un derecho de ser asistido por un abogado titulado durante toda la tramitación del proceso.

Pero **¿cómo se entera el imputado que actualmente se está desarrollando una investigación en su contra respecto de uno o más delitos?**, se entera por la llamada formulación de la imputación en presencia del Juez de Garantías (art. 307, 308, 309, 310, 311 del CNPP), en la etapa de la investigación complementaria (art. 211, 321, 322, 323, 324, 335), primera audiencia inicial (art. 307), lo que actualmente sería el auto de vinculación a proceso.

Esta procede **cuando es necesario requerir la intervención judicial (o judicializar la investigación), por primera vez en relación con una medida cautelar determinada o cuando se pretenda formalizar la persecución penal para eventuales diligencias de investigación.** Su finalidad es otorgar garantías al imputado en cuanto al conocimiento de la imputación y sus límites, permitir su declaración judicial como medio de defensa frente a la imputación que se le formula, y dar lugar a la intervención judicial, para el control de la actividad investigativa y las eventuales medidas cautelares.

Además **debe ser juzgado sin dilataciones indebidas.** Teniendo presente que el nuevo Sistema se caracteriza por su rapidez, en el caso de no hablar el mismo idioma o lengua español, tiene derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete en el supuesto de que se trate de indígena o extranjero, y de tratarse de este último, con asistencia del consulado o embajada de su país (art 113 CNPP).

De esta manera tener derecho a ser oído con las mínimas garantías, y dentro de un plazo razonable por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.

### **3.3.2 CONCEPTO DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO.**

Se han establecido en la Constitución los principales elementos para un sistema penal acusatorio y oral, que se corresponda con el Estado democrático y garantista de nuestro tiempo. El modelo acusatorio se ha incorporado sustancialmente modificaciones efectuadas a los artículos 16 a 21 de la Constitución General de la República.

***En los artículos 16, 19 y 20 constitucional se encuentra el núcleo de la reforma que establece un nuevo proceso penal.***

En estos preceptos, se determina que el proceso penal será acusatorio y oral, se enuncian, asimismo, los principios, las características y los derechos de las partes

en el mismo. Tales determinaciones es preciso insertarlas en la concepción del derecho del imputado, como una característica predominante desde la primera actuación del proceso penal.

El imputado como se señaló anteriormente, se conceptualiza en el artículo 112 C.N.P.P., y que tiene como herramienta en su defensa **el procedimiento penal** en el juicio, y que debe tener para el sano y debida aplicación del derecho como garantista para el imputado, (además de la víctima u ofendido), que a través de la norma establecida, y la exacta aplicación de la misma, **tiene como objetivo** dar seguridad jurídica a todo gobernado como imputado, respetando sus derechos humanos, bajo la premisa de un derecho fundamental, en el que el Estado democrático, limita su poder por conducto de la norma, que los órganos de la administración e impartición de justicia en su actuación y defensa de la sociedad velan por el bien común.

### 3.3.3 MARCO JURÍDICO.

#### 3.3.3.1 ANÁLISIS DEL CONCEPTO PROCESO PENAL.

En el artículo 20 Constitucional, en el encabezado y en el apartado A, se recogen **los principios generales, alternativos y específicos del proceso penal**. El sistema acusatorio se consagra expresamente al empezar el referido precepto, donde se señala: **"El proceso penal será acusatorio y oral"**.

En seguida, se expresa que el proceso penal "se regirá por los principios de:

- Publicidad.
- Contradicción.
- Concentración.
- Continuidad.
- Inmediación.

Más adelante, el apartado A titulado **"De los principios generales"** recoge varios de esos principios, introduce otros y también disposiciones procedimentales.

Para entender mejor la parte inicial y el propio apartado A del artículo 20 constitucional se requieren de algunas explicaciones adicionales.

Es preciso advertir, en primer lugar, que existen diversos puntos de vista y muchas divergencias sobre **los principios generales del proceso**.

Puede decirse que usualmente han sido conceptuados como **"criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma implícita o explícita en el ordenamiento**

**procesal**".<sup>35</sup> Tales principios dan forma y carácter a los sistemas procesales y son resultado de una larga evolución histórica, en otras palabras, **"son reglas que dominan, encauzan, explican el proceso. Reglas derivadas de la ciencia y de la experiencia"**.<sup>36</sup>

### 3.3.3.2 CLASIFICACIONES DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.

Los ***Principios técnicos del proceso son reglas*** para la organización práctica del proceso.

Un primer asunto consiste en dilucidar si **el principio de oralidad** es tal o una simple característica del proceso como dice el legislador, aunque nos parece que pueden ser las dos cosas. Efectivamente, **los principios de oralidad y de escritura se les han denominado alternativos**, en cuanto si en un proceso predomina el uso de la palabra hablada sobre la escrita, entonces rige el principio de oralidad, como se pretende ahora que suceda en el proceso penal. En otros términos, el legislador mexicano ha optado en la reforma procesal penal de que prevalezca el principio de la oralidad, y ahora en el proceso penal tendrá la característica de ser predominantemente oral.

Los principios que se enuncian también en el encabezado del **artículo 20 constitucional pueden calificarse, en nuestra opinión, de básicos o políticos, en virtud de que pueden aplicarse a cualquier sistema procesal penal, como enseguida se percibe:**

- a) principio de publicidad**, todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo que existan razones fundadas en la protección de las víctimas o del interés público;
- b) principio de contradicción**, las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, y controvertir cualquier medio de prueba durante el proceso;
- c) principio de concentración**, el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal;
- d) principio de continuidad**, la presentación, recepción, y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollarán ante el juez y las partes en una audiencia que será continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos previstos por la ley.

---

<sup>35</sup> Ovalle Favela, José, Teoría general del proceso, México, Oxford y University Press, 2001, p. 192.

<sup>36</sup> García Ramírez Sergio, Estudios jurídicos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 200, p. 575.

Finalmente, **en el apartado A se encuentran principios generales, principios particulares** para el proceso penal y algunas disposiciones complementarias, así tenemos:

- a) **principio de la verdad histórica**, porque el proceso penal tiene por objeto "el esclarecimiento de los hechos", fracción I;
- b) **se reitera el principio de inmediación** y se introduce el postulado de que la valoración de la prueba debe realizarse de manera libre y lógica, esto es, la valoración razonada o de la sana crítica, fracción II;
- c) **se dispone que en la sentencia solo se consideren como pruebas las desahogadas en la audiencia de juicio**, con excepciones para la prueba anticipada, fracción III;
- d) **se ratifican los principios de publicidad, oralidad y contradicción**, así como la separación del juicio en dos etapas, fracción IV;
- e) **principio de igualdad de armas** para la acusación y la defensa, pero dejando la carga de la prueba a la primera, fracción V;
- f) **principio de imparcialidad** y regla preventiva contra la práctica de que ningún juzgador puede tratar asuntos que están sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, fracción VI;
- g) **terminación anticipada del proceso penal**, fracción VII;
- h) **el juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad** del procesado, fracción VIII;
- i) **nulidad de la prueba lícita**, fracción IX, y
- j) **los principios procesales se observarán también en las audiencias preliminares al juicio**, fracción X.

De lo anterior, se puede entender por principios procesales las grandes directrices **técnicas que expresa** o implícitamente brinda el legislador para que **el método de enjuiciamiento** pueda operar eficazmente de acuerdo con la orientación filosófico-política de quien ejerce el poder en un tiempo y lugar determinado.

### **3.3.3.3 DERECHOS DEL IMPUTADO.**

Para estar acordes con el nuevo proceso acusatorio se han reformulado y enriquecido **los derechos del imputado en el apartado B del artículo 20 Constitucional.**

---

Los derechos del imputado a que se refiere el apartado B son los siguientes:

**a) presunción de inocencia**, esto es, que la culpa y no la inocencia de un imputado debe ser demostrada, este derecho aunque no estaba expresamente establecido en el texto constitucional, se consideraba implícito en éste y se había aceptado en diversos instrumentos internacionales, fracción I;

**b) derecho a guardar silencio**, el imputado puede declarar cuando lo desee, sin que el silencio sea indicio de culpabilidad en su contra, fracción II;

**c) derecho a que se le informe en su detención**, como cuando comparece ante el Ministerio Público o el juez, **los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten**, fracción III;

**d) derecho de ofrecimiento de pruebas y auxilios para desarrollarlas**, fracción IV;

**e) derecho a ser juzgado en audiencia pública** por un órgano jurisdiccional unitario o colegiado, fracción V;

**f) derecho a la información**, es decir, que le sean facilitados todos los datos que se soliciten para su defensa y que consten en el proceso, fracción VI;

**g) plazo razonable para el juicio**, se preserva la regla de que el imputado sea juzgado antes de cuatro meses cuando se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años y antes de un año si excede de ese tiempo, fracción VII;

**h) defensa adecuada por abogado**, eliminándose la tradicional figura de la persona de su confianza, fracción VIII;

**i) limitaciones para la prisión preventiva**, no puede prolongarse por falta de honorarios u otra prestación de dinero, no puede exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley para el delito que motiva el proceso, no puede ser superior a dos años salvo que se haya prolongado por el ejercicio de derecho de defensa del imputado, fracción IX.

Con la nueva reforma se **modificó y se excluyó la libertad bajo caución en el apartado B del artículo 20 constitucional**. A este respecto los juzgadores federales han apuntado que con **la supresión de dicha libertad caucional desaparece no solo una garantía individual, sino un derecho humano establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, lo que necesariamente **tendrá que regular la ley secundaria para evitar la prisión preventiva**, tal vez de manera diferente, pero tendrá que establecer una figura similar.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Esta conclusión se produjo en la mesa número 1 del evento "Ciclo de mesas redondas dedicadas al análisis y discusión de la reforma constitucional en materia penal, sus efectos y problemática", celebrado por la Primera Sala de la Suprema



### 3.3.3.4 DERECHOS FUNDAMÉNTALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En el derogado Código Federal de Procedimientos Penales mencionaba lo siguiente:

Que el inculpado cuando fuese detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato hacerle saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, **particularmente en la averiguación previa:**

A no declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

Y comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

Se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

Se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas;

Y que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución.

Se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes;

---

Corte de Justicia de la Nación, los magistrados en materia penal del Primer Circuito y jueces de Distrito, que se llevó a cabo en el auditorio de la sede alterna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sito en Avenida Revolución 1508, México D. F., del 1o. de abril al 6 de mayo de 2008. Véase, [www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/MemoriaEventos/ComentariosReformaConstitucionalMateriaPenal.htm](http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/MemoriaEventos/ComentariosReformaConstitucionalMateriaPenal.htm).

Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior; tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura, si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda...

**En la declaración preparatoria** se le hacía saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio, **en este sentido con la reforma solo un defensor profesional titulado y con cedula profesional traduce una defensa adecuada**, ahora bien si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que cuando el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución en la av. previa, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en la instrucción, **derecho que se eliminó de la C.P.E.U.M.**

Acto seguido se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar, y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados, si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

**Se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio;

Así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, practicaré careos constitucionales entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra... para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público, **con el sistema penal adversaria desaparece esta garantía de los careos constitucionales, careos procesales y supletorios.**

El inculpado podía designar a **personas de su confianza para que lo defiendan**, pero en caso de que **el designado no tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante**, el tribunal dispondrá que intervenga, **además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado** en todo lo que concierne a su **adecuada defensa**. Lo anterior se interpreta que el inculpado podrá autorizar a persona de confianza, y que si este no cuenta con cedula profesional o autorización de pasante, el tribunal designara oficiosamente a un defensor público, para que oriente a la persona de confianza que interviene por autorización del inculpado.

En este mismo sentido en el **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ya derogado mencionaba:**

Dentro de **las cuarenta y ocho horas** contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial, rendirá **su declaración preparatoria** en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera, por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad, **que de igual manera se eliminó este término judicial**

En el **Código Nacional de Procedimientos Penales** define los Derechos del imputado como garantías del debido proceso legal y por mencionar algunos:

Derechos ha ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.

A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo.

A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio.

A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él.

A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra.

A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.

---

Solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código.

A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos.

A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código.

A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad.

A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español.

Cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate.

A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido.

No ser presentado ante la comunidad como culpable.

Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo.

Obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad.

En caso de extranjero a se informe a su embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria y los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

**En cuanto a la declaración del imputado** que tiene derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su defensor.

La garantía de la **defensa técnica** facultad que tiene el Órgano jurisdiccional de advertir al imputado que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica de su Defensor, previniendo al imputado para que designe otro.

La oportunidad ante el Juez de control para declarar que una vez formulada la imputación se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo, en caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra, caso contrario si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código.

De lo anterior, se desprende los cambios paradigmáticos explícitamente, es decir, este marco garantista, que ya no queda a la interpretación discrecional de las autoridades que administran justicia, ahora si bien no quiere decir que se termine con la injusticia, pero por lo menos este abanico de posibilidades inmerso en los derechos de los gobernados a la luz del mundo jurídico, tiene más sentido el valor de Justicia.

### **3.3.4 SU OBJETO DEL PROCESO PENAL.**

En efecto, al encontrarnos dentro del proceso de implementación de la reforma al sistema de justicia penal, reflexionar sobre los fines del proceso constituye una premisa necesaria para poder entender de forma adecuada la propuesta en el tema que nos ocupa.

Con esta consideración, abordaremos la relación entre el objeto y los fines del proceso conceptos sobre los que existe una evidente diversidad de definiciones en la doctrina mexicana con los derechos fundamentales y en particular con los de naturaleza procesal, si se busca comprender a cabalidad los fines del proceso penal, se tiene que partir de la importancia de los bienes que están en juego, su estrecha relación con el Estado de Derecho y con la vigencia de las garantías o derechos humanos de los ciudadanos.

Pocos temas como el proceso penal tienen tanta trascendencia en la relación entre el ser humano y el poder público, la participación del individuo en el enjuiciamiento penal, ya sea como imputado o como la víctima u ofendido por el delito, lo lleva a encontrarse en un ámbito donde el Estado despliega algunos de sus más poderosos instrumentos de coerción.

De esta forma, “el proceso penal se convierte en un tema delicado y trascendental donde se resuelve el conflicto más severo entre intereses en juego, encarnados

---

por personajes desiguales” y, por tanto, su regulación se convierte en un tema de vital importancia en el Estado Constitucional de Derecho.

La cuestión principal que subyace en la regulación del proceso penal es el conflicto existente entre el ejercicio eficaz del *iuspuniendi* y las libertades de los ciudadanos, si consideramos que como señaló Beling: **“El Derecho Penal no le toca al delincuente un sólo pelo”**<sup>38</sup> resulta que le corresponde ser al proceso penal el campo en el que necesariamente se interfiere sobre la vida de los ciudadanos.

En otras palabras, el Derecho Penal tiene su ámbito en la definición del injusto penal y las condiciones bajo las cuales amenaza con la aplicación al caso concreto una pena o cuando menos, reaccionar con una medida de seguridad, pero el Derecho Penal no provee a su propia realización, no se aplica en automático, ya que cuando en el “mundo real”, en la realidad social, acontece un hecho que aparentemente se adecua a las definiciones establecidas por el Código, para dar paso a la aplicación de una pena o medida de seguridad, es el Proceso Penal la única vía a su aplicación, a su realización.

Por lo que es en el ámbito del Derecho Procesal Penal en el que conocemos en qué medida los derechos humanos y las garantías constitucionales tienen vigencia efectiva.

Esta situación es el proceso penal es el campo donde la reacción del Estado al delito y la vigencia de los derechos y garantías conviven, para ello se debe partir de la pregunta si **¿el derecho a imponer penas está hoy reservado al Estado?, respondiendo que al encontrarse prohibida la venganza privada, aun la del propio Estado, tiene la obligación de velar por la protección de su dignidad de sus ciudadanos, y de crear las normas que posibiliten una alternativa y advertir que a través del juzgamiento, prevalecerá la paz social, y de esa manera, a través de la conclusión definitiva del procedimiento penal como prevención del delito.**

**Es este desarrollo de la civilización, la que a partir de la supresión del derecho a la venganza privada, permitió el surgimiento del derecho penal y del derecho procesal penal modernos, lo que impactó positivamente en la libertad y seguridad del individuo. Sin embargo, al mismo tiempo, este aumento de poder que el Estado recibe a través de la “expropiación” de la violencia penal puede significar un gran peligro para aquel individuo que, quizá siendo inocente, ha caído en sospecha. Por ello, con la aparición del**

---

<sup>38</sup><http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/b52e44b10c6684c5062573670076cabf?OpenDocument/> Presentan: German Antonio González Ortez, Patricia Margarita Lara Alfaro y Miguel Antonio Magaña Díaz, Trabajo de Graduación para obtener el Título de: Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de el Salvador. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Seminario de Graduación en Ciencias Jurídicas.

derecho de persecución penal estatal, surgió también la necesidad de erigir barreras a la posibilidad de abuso del poder Estatal.

Así pues, junto al monopolio del ejercicio del ius puniendi asumido en exclusivo por el Estado –lo que conlleva necesariamente la no disposición de la pena por los particulares que participan en el proceso penal— **encontramos dos monopolios más que son instituidos en beneficio del individuo:**

- El monopolio jurisdiccional de la aplicación de la pena y
- El monopolio procesal.

**El monopolio jurisdiccional** atiende a que el ius puniendi ha de aplicarse dentro del Estado por los jueces y tribunales, los que se convierten en los únicos facultados para determinar su ejercicio.

**El segundo monopolio**, se centra en que **el derecho a castigar se aplica por los tribunales necesariamente por medio del proceso –como única vía—** y no de cualquier otra forma.

La unión de ***estos monopolios nos lleva al contenido del principio de legalidad en materia penal que se articula a través de tres axiomas:***

- a) Nullum crimen sine lege (no hay crimen sin ley).
- b) Nulla poena sine lege (no hay pena sin ley).
- c) Nemo damnetur nisi per légale iudicium (nadie puede ser dañado sino por juicio legal).

Tomando como punto de partida lo señalado en el epígrafe anterior, es posible plantear que, **el fin del proceso penal** se concreta en obtener una resolución sobre la responsabilidad penal del imputado –y por tanto, debe **cumplir tres condiciones:**

- Que sea materialmente correcta.
- Que al mismo tiempo sea obtenida con un estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico procesal, lo que incluye el pleno respeto a los derechos fundamentales y
- Como tercera condición, que la misma resolución nos lleve al restablecimiento de la paz jurídica.

De esta forma, encontramos que dentro del Estado de Derecho no se puede considerar, que la obtención de cualquier sentencia sea el fin del proceso penal, sino que las tres características señaladas constituyen el mínimo necesario, en otras palabras, es la finalidad hacia la que se encamina toda la actividad del sistema de justicia penal.

En este mismo orden de ideas, la corrección material entendida como el requisito de que la sentencia esté fundada en la realidad, en los hechos del caso, *el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico procesal, y el restablecimiento de la paz jurídica, constituyen las condiciones que debe cumplir la resolución o sentencia del tribunal, con la que se pone fin al proceso penal, para considerar que se cumplió con el fin del proceso penal dentro de los estándares del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.* Es de esta forma que se puede considerar que *el fin del proceso es permitir la realización de la justicia penal, considerando que la justicia penal no sólo consiste en la aplicación de una pena sino, dado el caso, en la libertad del inocente.*

A partir de *esta definición de lo que constituye el fin del proceso que la doctrina procesal ha señalado lo que constituye el objeto del proceso penal, en este sentido, se define como la cuestión sometida a la consideración del tribunal y sobre la cual ha de pronunciarse.*

En este sentido, *el objeto del proceso, desde esta perspectiva doctrinal, se encuentra definido por el hecho con apariencia delictiva, el sujeto a quien se le imputa su realización, y respecto de quien se definirá la existencia o no de responsabilidad.* En este punto puede destacarse que *existe una relación entre el objeto del proceso, entendido como el hecho aparentemente delictivo que da origen a la actividad procesal y la búsqueda de la recreación histórica de esos hechos, que se fundamente en la idea de corrección material de la sentencia como fin del proceso.*

De igual forma, se señala que *existirá un objeto principal, que se encuentra determinado por la pretensión punitiva del Estado, que en otras palabras, es el núcleo de la cuestión jurídica, sobre la cual se pide al juez o tribunal que se pronuncie.* Junto al principal existirán objetos accesorios que constituyen *aquellas otras cuestiones que, de manera marginal o incidental, son sometidas a la consideración del tribunal, entre estos objetos accesorios encontraremos a la determinación de la reparación del daño.*

Finalmente, *resulta esencial para el proceso penal que este termine por una sentencia, que se apegue a los hechos que conforman la denominada verdad histórica, en oposición a la “verdad formal” característica del proceso civil.* De igual forma, *se busca que toda sentencia penal sea la vía para la finalización del conflicto social, que dio origen al proceso.* Debemos señalar



que **de las tres finalidades que hemos señalado, de acuerdo con la doctrina y con la jurisprudencia de los tribunales constitucionales, las dos primeras ceden su lugar y aceptan que esta última característica, el respeto a los derechos fundamentales, tenga primacía.**

Este fenómeno de **primacía de los derechos fundamentales sobre la corrección formal, e incluso sobre la obtención de la paz pública, fundamenta por ejemplo, la regla de exclusión del proceso penal de toda aquella prueba que sea ilícita**, lo que implica establecer **como regla esencial del proceso, la exclusión de material probatorio que no puede ser utilizado para fundar una condena en virtud que, durante su obtención o en su incorporación al proceso, se han vulnerado derechos fundamentales del imputado.**

En **el nuevo texto constitucional, el artículo 20, no sigue la terminología jurídico procesal sino que –quizá en un afán de claridad para el ciudadano-- la redacción sigue un tono más coloquial utilizando el término de objeto del proceso en un sentido de finalidad, ya que establece, en la fracción I de su apartado “A”, que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.**

Sin embargo, **a pesar de que su redacción no es técnica, puede señalarse que el proceso penal constituye en sí mismo una garantía que busca un equilibrio entre el interés social de una reacción eficiente frente al delito, y los derechos de la víctima, así como del imputado, de un lado, está el reconocimiento de los derechos fundamentales del ciudadano, que es un pilar del Estado de Derecho; por otro lado, el Estado de derecho debe garantizar la seguridad de los ciudadanos, y por tanto debe actuar frente a quien comete un delito y actúa en perjuicio de la libertad y de la seguridad tanto de la víctima, como del resto de la sociedad.**

Recapitulando, **ante la conducta delictiva, la respuesta de las culturas primitivas era la venganza privada o autotutela.** Cuando la sociedad se organiza y aparece el Estado, es el propio Estado quien asume el derecho, y el deber de prevenir y reprimir las conductas antijurídicas. Sin embargo **el ejercicio del luspuniendi del Estado, tiene una limitación y son:**

**I.- El principio de legalidad,** no se puede sancionar penalmente una conducta si antes de su comisión no ha sido tipificada como delito o falta, no pudiendo imponerse pena distinta a la prevista por la Ley.

**II.- El proceso penal:** el luspuniendi ha de ejercitarse necesariamente a través de un proceso penal. **Que es un instrumento para el ejercicio del luspuniendi y al mismo tiempo es un límite para su mismo ejercicio.**

Dicho de otro modo, **frente al poder del Estado de sancionar las nociones de legalidad y proceso –al establecerse como requisitos indispensables para su ejercicio, se constituyen en defensas para evitar su ejercicio arbitrario.**

En consecuencia, **el proceso penal tiene la función de servir de instrumento para el ejercicio del iuspuniendi del Estado.** Es, por ello, un medio de represión del delincuente y de mantenimiento de la paz social, así como una forma de autocontrol del Estado y de garantía de los derechos del imputado y de la víctima.

El objetivo como **premisa mayor:**

Regular el proceso penal un conjunto de normas tanto primarias como secundarias en cada etapa del procedimiento penal, fortaleciendo el debido proceso en la convicción de dar certeza en la resolución final.

A través del **método dialéctico jurídico:**

**Tesis** (acusación) de investigación.

**Antítesis** (defensa) desahogo de pruebas.

**Síntesis** (sentencia) valoración.

Esto, para determinar en una sana crítica, usando la razón (principio de razonabilidad), y la experiencia, para verificar una verdad histórica, esto con fines de no dejar en la impunidad al culpable, que la convicción del juzgador satisfaga lo que la norma dilucida, para que este último, interprete el espíritu del derecho y no quepa la duda en ningún momento, que el procedimiento cumplió con su quehacer jurídico.

En este sentido, su **premisa menor es** buscar la verdad histórica de los hechos, que posiblemente sean constitutivos de delito, que con las ciencias auxiliares robusteciendo sintética y explicativa los elementos objetivos, subjetivos, y cuando lo pida el tipo penal, el elemento normativo de un hecho que se considere delictivo descrito en la ley penal, y su participación en el mismo, **esto es, como las caras de un cubo que se complementen para la verificación de un resultado sin contradicción, no violando derechos humanos fundamentales como conclusión.**

En este orden de ideas, el juzgador amalgamando la razón, supera los obstáculos de la especulación, formando una cadena de custodia, no perdiendo de vista que, lo que está en juego es la libertad DEL HOMBRE, de tal modo, si bien es cierto que, el iuspositivismo y el iusnaturalismo son dos alas para alcanzar la verdad, ya que si una faltare, el equilibrio del vuelo se inclinaría hacia el lado más pesado, perdiendo estabilidad, y de esa forma, lo justo se convierte en lo injusto, dando lo que a cada uno no le corresponde.

### 3.3.5 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL.

El nuevo **sistema acusatorio** se ha incorporado sustancialmente en modificaciones efectuadas a los artículos 16 a 21 de la Constitución General de la República y en este sentido se caracterizó por:

- El poder de acusación privado
- Igualdad entre las partes
- Oralidad y publicidad del debate
- Apreciación libre de los elementos de convicción
- Continuidad en el procedimiento
- Conclusión de éste en vía de síntesis.

Que a diferencia del inquisidor, era esencialmente escrito, falta de intermediación, prevalecía el secreto y la dispersión de los actos procesales, había monopolio de la acusación, y el juez actuaba dentro del régimen de prueba legal.

Esta tendencia aspira a instituir un **proceso acusatorio** predominantemente:

- Oral como técnica.
- Público.
- Con intermediación entre los sujetos procesales.
- Concentración de los actos del proceso.
- Valoración de la prueba conforme a la sana crítica.

El legislador mexicano, ha optado en la reforma procesal penal, a favor de que prevalezca la característica de ser predominantemente oral.

Como lo mencione anteriormente esperemos que la legislación nacional y sus leyes penales se perfeccionen aún más, para los años venideros, en término para implementar el sistema acusatorio, en la impartición y procuración de justicia con vocación filosófica y cultura jurídica para mejor proveer a la razón y entendimiento en la comprensión del Derecho Penal.

## CAPITULO CUARTO

### NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y SU RELACIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA EN EL NUEVO SISTEMA PENAL.

#### 4. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LOS MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Los **medios de impugnación** son procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que el acto impugnado se anule, revoque o modifique o en su caso se subsane la omisión que se atribuye al juzgado.<sup>39</sup>

Los medios de impugnación tienen su razón de ser, es decir, son creados con la fiabilidad humana, de que los actos humanos generan injusticias por equivocaciones, ya sea por errores o mala administración de justicia.

En la doctrina **los medios de impugnación** se han clasificado en base a diversos criterios, uno de ellos los estima que **el medio de impugnación es género y el recurso la especie** (ordinarios y extraordinarios), los incidentes y el proceso autónomo de ulterior promoción.

Su fundamento está relacionado con el Derecho de Acceso a la Justicia, que se encuentra reconocido fundamentalmente en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional, este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio.

El derecho de acceso a la justicia requiere del debido proceso entendido, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

---

<sup>39</sup> Ovalle Fabela, José. Teoría General del Proceso 3ª edición, ed. Harla, México 1996, p.328.

En diverso criterio, la autoridad federal amplió a la impugnación, la connotación de un derecho humano y fundamental dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, que se contiene en el artículo 14 de la Constitución Federal. Entonces, las formalidades esenciales del procedimiento no se limitan a la notificación del inicio del procedimiento, oportunidad de proponer, reproducir pruebas y de alegar y al dictado de una resolución, sino que se incluye en las mismas el principio de impugnación respecto de esta última.

#### 4.1 CONCEPTO Y DIFERENCIA ENTRE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, RECURSO E INCIDENTE.

**Incidente** del latín incidens, significa **sobrevenir, interrumpir**, son pequeños procesos que surgen dentro del procedimiento, y su resolución es una interlocutoria. En derecho, el incidente es un juicio menor dentro del principal, es un accesorio del procedimiento judicial, esto es, litigio accesorio que versa sobre circunstancias de orden procesal. Son procedimientos contingentes respecto de una cuestión, que **sobreviene** en el curso de un juicio, es decir, son cuestiones distintas del asunto principal del juicio, pero relacionadas, y que se ventilan y se deciden por separado, **interrumpiendo** a veces el curso.

En virtud de lo anterior, es un juicio del procedimiento en lo principal que **sobreviene** o **interrumpe** por cuestiones procesales y excepcionales, que si bien surgen dentro del proceso, resolviendo cuestiones distintas pero relacionadas al fondo del asunto.

**Recurso** significa **regresar al punto de partida, esto es, correr de nuevo un camino ya andado**<sup>40</sup>. Es acto de postulación a través del cual la parte que se considera perjudicada por una resolución judicial, **puede obtener su revisión; con el objeto de evitar errores judiciales** y obtener la correcta aplicación del Derecho. El recurso puede ser resuelto por el mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada o por otro superior.

Lo anterior se puede concluir que **el incidente**, está dentro de los recurso, que es la especie del género de los medios de impugnación, esto es, el incidente es intra-procesal, es decir, se encuentra dentro del mismo proceso; mientras que **el recurso**, que surgen fuera o externa del proceso, es decir, no están dentro del proceso primario ni forma parte de él.

---

<sup>40</sup> Santiago A. Kelly Hernández op. cit. p. 166

## 4.1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS Y LO INCIDENTES.

Son medios de impugnación ordinarios y sus características son:

❖ Las características del incidente son:

- a) Surgen dentro del procedimiento de un juicio en lo principal.
- b) Es accesorio elimina obstáculos que sobrevienen dentro del procedimiento.
- c) Se resuelven de plano o amerita un especial pronunciamiento o se reserva para resolver en la sentencia principal.
- d) Resuelven cuestiones procesales, es decir, presupuestos procesales y excepciones procesales.
- e) Es horizontal, ya que la misma autoridad que dictó la resolución (auto o decreto) resuelve.

Finalmente un incidente no puede existir, si no depende de un juicio en lo principal, es decir, nace dentro del procedimiento, para que su naturaleza jurídica sea la correcta.

El Código Federal Procedimiento Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, abrogado el 18 de junio de dos mil dieciseis, en su Título Decimo Primero **llamando de los Incidente señala:**

- 1.- Sección Primera: Incidente de libertad: libertad Provisional bajo caución y protesta y libertad por desvanecimiento de datos.
- 2.- Sección Segunda: Incidentes diversos de competencia, impedimentos, excusas y recusaciones. Incidente Suspensión del procedimiento, acumulación de autos, separaciones de autos.
- 3.- Los Incidente especificados: Incidente de Reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado.
- 4.- Los Incidente no especificado.

El procedimiento **incidental** del **reconocimiento de la inocencia** señalado en el abrogado Código Federal Procedimiento Penales, mencionaba en su Título Décimo Tercero “**Ejecución**” en su Capítulo VI “**Indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado**”, así como el código local, **considero** que **no tiene las características de un incidente**, ya que el presupuesto procesal para su procedencia debe de existir una sentencia ejecutoriada e irrevocable. Ahora bien con el nuevo **Código Nacional de Procedimientos Penales**, señala en sus artículos **486** y **488**, que se solicitara ante el Tribunal de Alzada que es competente de conocer el recurso de apelación, por tanto, el legislador **implícitamente le reconoce su naturaleza jurídica como recurso**.

En consecuencia **en cuanto a los Recursos** en el Código Federal Procedimiento Penales abrogado, mencionaba en su Título Decimo y sus Capítulos subsecuente lo siguiente recursos:

- I.- La Revocación
- II.- La Apelación
- III.- La Denegada Apelación
- IV.- La Queja

❖ **Las características del Recurso son:**

- a) Son verticales, ya que son competentes la autoridad superior (el tribunal de alzada).
- b) Se combate resoluciones (o auto) dentro del procedimiento o sentencias que ponen fin a la primera la instancia.
- c) Es revisora de la legalidad o ilegalidad.
- d) Resuelven cuestiones sustanciales y procesales, que violen derechos fundamentales.

En el nuevo **Código Nacional de Procedimientos Penales**, en artículo **456** solo reconoce como recursos la **revocación y la apelación**; la **queja lo señala** el artículo **135** del código adjetivo, que a pesar de no ser un recurso como tal, sin embargo se le llama un recurso sin tener los elemento de recurso, nuevamente las lagunas del legislador son claras, y en definitiva la denegada apelación desaparece contundentemente.

### **4.1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIOS.**

Ahora existen **los medios de impugnación excepcional o extraordinario** los cuales son el Juicio de Amparo y el objeto de la presente investigación el Reconocimiento de Inocencia.

El **Juicio de Amparo Directo** procede, cuando se concede la protección de la Justicia de la Unión, se anula la sentencia reclamada como acto de autoridad que violente derechos humanos y fundaménteles, se reenvía el asunto al tribunal responsable que la dicto, para que emita otra, y en que ordene corregir los vicios del procedimiento o los de fondo.

En cuanto **al Reconocimiento de Inocencia** independiente de que se concluya si es un **acción** autónoma o un recurso extraordinario de defensa, en cuanto su estructura implica un medio excepcional a favor del sentenciado, que permite un nuevo examen del proceso concluido por sentencia ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada, y que de surtir fundado resulta el reconocimiento de su inocencia sea por error judicial y anule la sentencia como la pena.

El Jurisconsulto Héctor Fix-Zamudio, considera que el reconocimiento de inocencia es una revisión contra **sentencia penal firme** con autoridad de **cosa juzgada**, cuando se descubren o producen determinados hechos o elementos de convicción que hacen necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo.<sup>41</sup>

Para Sergio García Ramírez, el reconocimiento de inocencia da lugar a un recurso extraordinario que otorga la posibilidad de impugnar la **sentencia firme**.<sup>42</sup>

Se considera que su característica esencial de este medio extraordinario, consiste en que su procedencia se inicia cuando una vez haya causad ejecutoria la sentencia, con carácter de cosa juzgada.

A continuación definiré que se entiende por sentencia irrevocable y ejecutoriada.

## 4.2 SENTENCIA IRREVOCABLES.

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

Para mejor ilustración se lleva una comparación de la sentencia irrevocable:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES TITULO NOVENO Juicio CAPITULO IV Sentencia irrevocable (abrogado)	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL TITULO TERCERO Juicio CAPITULO V Sentencia Ejecutoria (abrogado)	CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES TÍTULO VIII ETAPA DE JUICIO CAPÍTULO VI DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA (vigente)
Artículo 360.- <b>Son irrevocables y causan ejecutoria:</b>	Artículo 443.- <b>Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:</b>	Artículo 412. <b>Sentencia firme</b>
I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y	I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando, expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y	En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.
II.- Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.	II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.	

<sup>41</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "Indulto necesario", en Diccionario Jurídico Mexicano, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1996, pp. 1696.

<sup>42</sup> García Ramírez, Sergio, Op. cit., p. 110.



En el mismo sentido, se señala que **causa estado una sentencia** cuando se agotan los recursos ordinarios, inclusive también de manera extraordinaria cuando se promueve el juicio de amparo, como lo señala el **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO** en su **TÍTULO PRIMERO** en el apartado **Reglas Generales para el Procedimiento Penal** en el **CAPÍTULO XI** titulado **Resoluciones judiciales** en el artículo 102:

**Artículo 102.-** Las resoluciones judiciales causan estado cuando notificadas las partes de las mismas, éstas manifiesten expresamente su conformidad, no interpongan los recursos que procedan dentro de los plazos señalados por la ley o, también, cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas.

### **SON SENTENCIAS IRREVOCABLES QUE CAUSAN EJECUTORIA:**

- 1.- Sentencias que se consientan expresamente.
- 2.- Cuando concluya el término que la ley señala para interponer algún recurso, y no se haya interpuesto.
- 3.- Las sentencias de segunda instancia.
- 4.- Y aquellas sentencias las cuales la ley no concedan recurso alguno.

### **LAS SENTENCIAS QUE CAUSAN ESTADO SON:**

Además de las características anteriores, también cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas.

### **SE DEFINEN LAS SENTENCIAS FIRMES COMO:**

Aquellas sentencias que no sean oportunamente recurridas o recurridas estas no haya recurso que agotar de acuerdo al principio de definitividad.

En este sentido una sentencia es irrevocable cuando adquiere la firmeza por las consideraciones anteriores.

A demás la Sentencia debe tener la característica de **Cosa Juzgada** que en latín se dice **res iudicata**, es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de **una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto**. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

Ahora bien la pregunta sería si ¿el recurso extraordinarios del reconocimiento de inocencia debe agotarse para que sea con carácter firme que menciona la ley?, considero que no, ya que es una excepción a la regla general de los recurso ordinarios.

En virtud de lo anterior las **sentencias irrevocables** son aquellas que no se pueden cambiar o anular por haberse agotado todo **medio de impugnación ordinario** como son **la Revocación y la Apelación**, se interponga el juicio de amparo o no, sin embargo el siguiente criterio aislado en materia civil cita:

**Época: Décima Época**, Registro: 2003329, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Tipo Tesis: **Tesis Aislada**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.45 C (10a.), Pág. 2222 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 2222 **PATRIA POTESTAD. LA SENTENCIA QUE DECRETA SU PÉRDIDA, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES, CAUSA EJECUTORIA CUANDO CONTRA ÉSTA SE INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO Y NO EL MEDIO ORDINARIO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.** De la interpretación a los artículos 304 y 311 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, se advierte que **las SENTENCIAS DEFINITIVAS en materia penal se constituyen cuando éstas ya no son impugnables; ya sea porque la ley no concede recurso o porque concediéndolo no se agotó en el momento procesal oportuno.** Así pues, la condena decretada en una sentencia **será definitiva cuando ésta sea inimpugnable mediante un recurso ordinario,** debiendo destacarse que **por RECURSO ORDINARIO se entiende aquel medio de defensa previsto en la ley procesal de la materia.** Así, en dicho código **los medios de impugnación** se encuentran establecidos en su título décimo; entre ellos **los recursos de revocación, apelación, denegada apelación, inconformidad, queja y reclamación.** En ese sentido, **agotados dichos medios de defensa y no existiendo otro por el cual pueda combatirse la sentencia; la condena establecida será considerada ejecutoriada.** Por otro lado, es importante precisar que **el juicio de amparo no es un medio ordinario de defensa; la naturaleza de los recursos ordinarios y el juicio de amparo es completamente diferente; la disparidad radica desde la propia composición** de éstos, pues ***mientras en los medios ordinarios de defensa las partes siguen siendo-genéricamente- el accionante, el reo y el Juez; en el juicio de amparo tanto el accionante como el reo pueden ser parte actora, al fungir como quejosos, siendo que el órgano jurisdiccional funge como parte demandada.*** El propio fin de ambos es motivo suficiente para determinar su falta de igualdad; ***el medio de defensa tiende a revisar la legalidad de la resolución impugnada, mientras el juicio de amparo supervisa que la autoridad responsable no haya infringido derechos humanos en su actuar.*** Consecuentemente, debe decirse que **la sentencia** que decretó la pérdida de la patria potestad con motivo de la comisión del delito de sustracción de menores **causa ejecutoria, cuando contra ésta se interpone**

---

**juicio de amparo y no medio ordinario procedente.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Amparo directo 688/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

En consecuencia, se define que **por sentencia definitiva es la que tiene calidad de irrevocable, cuando** aquella contra la que **no** procede recurso ordinario o medio de impugnación alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, de tal suerte que cuando **la sentencias de primera instancia** se consientan expresamente o concluido el término que señala la ley para interponer algún recurso ordinario o también cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas; la naturaleza de la sentencia que ha causado ejecutoria la sentencia de segundo grado cuando se acepte expresamente o precluido el término que la ley señala para interponerlo **el juicio de amparo**, que de acuerdo con la reforma de la ley de amparo, señala que **el termino para promover el juicio de amparo en materia penal es de 8 años** (art. 17 frac. II); la sentencia ha causado ejecutoria incluso **la sentencia del juicio de amparo** que se consienta o concluido el término para interponer el recurso de revisión causa estado.

Sin embargo el criterio anterior señala que como **medios de impugnación ordinarios** son **los recursos de revocación, apelación, sin mencionar los demás, ya que con el nuevo código nacional adjetivo de la materia, omitió la inconformidad, la queja y la reclamación, insistimos que, aun que exista la posibilidad de agotar o no el juicio de amparo como medio extraordinario, también está la posibilidad de promover el reconocimiento de inocencia previo al juicio de amparo.**

### **4.3 DIFERENCIA ENTRE INDULTO, AMNISTÍA Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.**

Como corolario mencionare la diferencia entre estas tres figuras y que más adelante se entrara al fondo del tema:

#### **4.3.1 INDULTO.**

##### **CONCEPTO.**

El Indulto es una figura que pertenece a la Historia Jurídica y que aún sigue vigente en muchas legislaciones. Su práctica se remonta a los pueblos más antiguos en los que el Soberano poseía esa potestad especial de remitir o conmutar la pena, bajo el entendido que quien tiene el Derecho de castigar, también tiene el Derecho de perdonar el delito. ***Etimológicamente, la palabra Indulto, proviene de indultus, es decir, perdonar.***

***El indulto implica el perdón del cumplimiento de la pena aunque la persona aún sigue siendo considerada como culpable.*** Se le conoce como el **Derecho de Gracia** o Perdón Soberano.

Doctrinalmente, y siguiendo a **Eduardo Novoa** podemos decir que ***el indulto puede ser definido como aquel perdón proveniente del Estado, que exime al beneficiado del cumplimiento de la pena a que hubiere sido condenado, sin por ello ser borrado el delito ni sus efectos penales y extrapenales.***<sup>43</sup>

#### **4.3.2 CARACTERÍSTICAS Y SU NATURALEZA JURÍDICA.**

Así las cosas, **el indulto** que permanece en la esfera de competencia del Ejecutivo Federal, se regulan en los artículos 94, 95, 97 y 98, del Código Penal Federal, asimismo, los artículos 558 y 559 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, establecía que el indulto solicitado por el sentenciado.

**El único facultado para otorgarlo es el titular del Poder Ejecutivo (Art.89 fracción XIV constitucional)**, en el caso de los delitos federales y los del orden común para el Distrito Federal.

Se otorgara el indulto a juicio discrecional del ejecutivo cuando el sentenciado ha presentado servicios importantes a la nación.

El indulto puede concederse de sanción impuesta y que haya sentencia irrevocable. (Art 94 CFP).

Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social, y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción (Art 97 CFP).

No se concederá POR DELITOS COMO SON: por

- Traición a la Patria.
- Espionaje.
- Terrorismo.
- Sabotaje.
- Genocidio.
- Delitos contra la salud.
- Violación.
- Delito intencional contra la vida.
- Secuestro.

---

<sup>43</sup> En cita de Juan Enrique Vargas Vianco "La Extinción de la Responsabilidad Penal", Pág.55, Santiago de Chile 1994. [https://es.wikipedia.org/wiki/Eduardo\\_Novoa\\_Monreal](https://es.wikipedia.org/wiki/Eduardo_Novoa_Monreal).

---

Tampoco cuando se trate de reincidente por delito intencional.

En tal virtud **es una facultad discrecional del Ejecutivo Federal**, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I.- Por los **delitos de carácter político** a que alude el artículo 144 de este Código (Se consideran **delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos**);

II.- Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por **motivaciones de carácter político o social**, y

III.- Por **delitos de orden federal o común en el Distrito Federal**, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud. (Art 97 CFP)

Y siempre hay **excepciones cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada**.

Debemos considerar que la **facultad del Congreso de la Unión** constitucionalmente en su **art 73 fracciones XXII es conceder la AMNISTÍA, como más adelante lo mencionare**.

**Sin embargo, ahora con la reforma en la ley nacional adjetiva penal omitió el procedimiento del indulto, sin embargo el ejecutivo federal está facultado proponer el indulto.**

**Sin quedar inadvertido que en el Código Penal local de la Ciudad de México, menciona que es facultad para conceder el indulto el Titular del Ejecutivo, es decir, es un procedimiento administrativo.**

El Ejecutivo Federal deberá cerciorarse de que la persona sentenciada haya agotado previamente todos los recursos legales nacionales. (Art 97 Bis CFP)

El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado... (Art 98 CFP)

El trámite se substanciara a solicitud del sentenciado ocurriendo ante el Ejecutivo Federal con su petición, por conducto de la Secretaría de Gobernación, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado (art 558 CFPP); El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas tratándose de delitos políticos, concederá el indulto sin condición alguna o con las que estimare convenientes. (559 CFPP).

---

Con esto podemos establecer **los requisitos fundamentales de esta figura jurídica, las cuales pueden enumerarse como sigue:**

1. Solo puede concederse por el Ejecutivo Federal en uso de facultades discrecionales, es decir **es un trámite administrativo y no un incidente**;
2. Solo puede concederse a aquellos que cuenten con sentencia irrevocable;
3. No extingue la obligación de reparar el daño, pues solamente se perdona la pena y no el delito;
4. No implica rehabilitación de derechos;
5. Para otorgarlo, el Ejecutivo debe basarse en el dictamen del órgano ejecutor de la sentencia;
6. No puede otorgarse a sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional
7. Solo puede otorgarse cuando el sentenciado presente un alto grado de reinserción social o no represente peligro para la tranquilidad y seguridad públicas
8. Solo puede concederse por delitos políticos o que hubieren tenido una motivación política o para cualquier otro delito siempre y cuando el sentenciado así lo solicite y acredite que ha realizado importantes servicios a la Nación.

De esta forma debe también desprenderse que el indulto implica un beneficio de carácter exclusivamente personal para **el sentenciado que lo obtiene, y por ningún motivo extingue la comisión del delito**, por lo que en caso de que varias personas hubiesen cometido el ilícito, pero solo a una de ellas se le hubiera concedido el indulto, las demás aún serían sujetas de proceso penal y, en su caso condena por esas conductas. Ello nos lleva a aseverar que el indulto es un perdón de la pena por determinación discrecional del Ejecutivo Federal.

#### **4.3.3 CONCEPTO DE AMNISTÍA.**

Etimológicamente **amnistía significa olvidar** (sin memoria), pérdida del recuerdo del hecho cometidos por enemigos delictuosos y que normalmente **es emanado del poder legislativo (art. 73 fracción XXII CPEUM)**, es decir, a esa penosa en la etapa de la historia nacional, el Estado está dispuesto a olvidar los delitos que hubiesen sido cometidos, por causas políticas, por todos aquellos que hubieran participado en esos movimientos subversivos en contra de las fuerzas políticas

como el conflicto estudiantil del 1968 en México, por los delitos de sedición e invitación a la rebelión, conspiración formados por grupos impulsores de movimientos políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país.

Asimismo se extenderá la amnistía a los que atenten contra la vida, integración corporal, terrorismo y secuestro pero siempre con fines políticos, esto es presos y perseguidos políticos por tener ideas políticas diferentes respecto al régimen político, y que son perseguidos por traición, rebelión, sedición, etc., pensadores políticos que su fin son motivos altruistas o cambiar lo injusto por lo justo con fines democráticos en algunos de los casos, ya que no siempre es de esta manera.

**Para Escriche en su diccionario de jurisprudencia con máximas del Conde de Peyronnet, ministro de Carlos X de Francia establece las diferencias entre amnistía e indulto:**

“Amnistía es abolición, olvido. Perdón es indulgencia, piedad. La amnistía no repone, sino que borra. El perdón no borra nada, sino que abandona y repone. La amnistía vuelve hasta lo pasado y destruye hasta la primera huella del mal; el perdón no va sino al futuro y conserva en el pasado todo lo que ha producido. El perdón supone crimen; la amnistía no supone nada a no ser la acusación. En las acusaciones ordinarias nunca tiene interés el Estado en que se borre la memoria. En las acusaciones políticas, suele suceder lo contrario; porque si el Estado no olvida, tampoco olvidan los particulares, y si se mantiene enemigo también los particulares también se mantienen enemigos. El perdón es más judicial que político, la amnistía es más política que judicial”<sup>44</sup>

Un ejemplo es la aplicación de la Ley de Amnistía del Estado de Nuevo León corresponde a la autoridad judicial, si la causa se encuentra en la fase en que la mencionada autoridad esté conociendo; como también tocará a la autoridad administrativa si el asunto se halla en la fase de la averiguación.

**La amnistía extingue la acción penal, pero también la ejecución de la pena (amnistía: olvido del delito; a-sin, mnemeo-remember).** No puede por tanto confundirse con el indulto, que sólo es procedente en la fase de ejecución de la sanción.<sup>45</sup>

Tiene como efectos extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena, pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados

<sup>44</sup> <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/3/3-07.pdf> /hora 24:25 fecha 10/11/2016.

<sup>45</sup> Época: Séptima Época Registro: 234350 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 169-174, Segunda Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 15 “**AMNISTÍA, APLICACIÓN DE LA LEY DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**”

por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados, La amnistía tiene como característica, que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido.<sup>46</sup>

#### **4.3.4 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.**

Su origen etimológico, emana del latín, más concretamente se halla conformado por tres partes de esta lengua que se identifican a la perfección:

**El prefijo “re”, que es equivalente a “repetición”;**

**El verbo “cognoscere”, que puede traducirse como “conocer”;** y

**Finalmente el sufijo “-mento”, que es sinónimo de “instrumento”**

Se conoce como reconocimiento a la acción y efecto de reconocer o reconocerse. **El verbo refiere a examinar algo o alguien con cuidado, a registrar algo para conocer su contenido, a confesar alguna situación o a aceptar un nuevo estado de la persona.**

**Del mismo modo, “inocencia”, del latín innocens-entis, indica la calidad del alma de quien no ha cometido pecado.**

**El reconocimiento puede ser la acción de distinguir a un sujeto (sentenciado) como inocente sometiéndolo a un nuevo examen cuidadoso para conocer, confesar y aceptando su nueva calidad como quien no ha cometido conducta delictuosa de acuerdo a la valoración metodológica probatoria.**

*Así el reconocimiento de inocencia posee, la eficacia procesal inherente como Derecho de recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos, el reconocimiento legal o reconocimiento jurídico de algún estado o hecho en una jurisdicción es el reconocimiento formal del mismo como verdadero, válido, legal, o digno de consideración y puede implicar la aprobación o la concesión de derechos, el reconocimiento de inocencia va más allá: **permite al sentenciado que ha sido declarado culpable de un delito, alegar en su favor circunstancias supervenientes que demuestran su inocencia como una cualidad de su derecho a ser considerado inocente.***

---

<sup>46</sup> Época: Quinta Época Registro: 330276 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LX Materia(s): Penal, Administrativa Tesis: Página: 1017 “**AMNISTÍA, NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA.**”



Lejos de ser un simple *procedimiento incidental*, el reconocimiento de inocencia debe verse como un *Derecho Subjetivo Público* que posee su eficacia en un solo plano: en el plano procesal; y que encuentra un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. **Es una institución de “carácter extraordinario y excepcional que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente”.**

Este *Derecho se materializa en la declaración del órgano judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Superior, según el caso) por virtud de la cual el sentenciado por la comisión de un delito ha de ser considerado inocente, luego de haberse demostrado con posterioridad a la sentencia firme, de manera fehaciente e indubitable, que lo es.*

A diferencia del indulto, **el reconocimiento de inocencia** está sujeto a la excitación del órgano jurisdiccional y su otorgamiento se da en virtud de la valoración probatoria que hace este órgano de las hipótesis previstas en la ley, generalmente en la ley adjetiva.

En este sentido, los **efectos del indulto y la amnistía** es, eximir la compurgación de la pena de prisión impuesta, y se destaca el pago de la reparación del daño, porque la primera perdona, y la segunda olvida sin que desaparezca la culpabilidad, en este orden de ideas, **su competencia** le corresponde al primero al poder ejecutivo y al segundo al poder legislativo.

Sin embargo en **el reconocimiento de inocencia, deriva de un error judicial**, por tal motivo, es inexistente la culpabilidad y considerarlo inocente, porque siempre lo fue, ya que **incorrectamente se le denominó indulto necesario**, que constituye una concesión otorgada por el organismo ejecutivo, y que implicaba un nuevo examen judicial de un proceso ya concluido, lo cual el legislador lo tomó en

cuenta, y que **por reforma de 1983 y 1984 del Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, este último abrogado, sustituyeron dicha expresión por el reconocimiento de inocencia del sentenciado, así lo señalaba la siguiente tesis superada:**

Época: Octava Época Registro: 206273 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988 Materia(s): Penal Tesis: Página: 152 **INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS.** El capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Penales se intitula "Indulto y Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado", rubro que interpretado a la luz de la gramática lleva a concluir que el indulto y el reconocimiento son instituciones distintas, y por otro lado la interpretación sistemática de los artículos comprendidos del 560 al 568 del ordenamiento en consulta permite colegir que ambos conceptos son empleados como sinónimos por el legislador. Ante esa bifurcación, es necesario precisar que el capítulo de mérito se refiere a dos tipos de indulto: El por gracia, que se contempla en los numerales 558 y 559 y que se promueve directamente ante el Ejecutivo, y el por

---

*reconocimiento de la inocencia, que tiene señalado un procedimiento y se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* En consecuencia, el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto. Solicitud de reconocimiento de la inocencia. David Miguel Jiménez. 10 de octubre de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Luis Pérez de la Fuente. Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "INDULTO. PROCEDE POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA."

Por otro lado, **la figura del reconocimiento de inocencia judicial**, establecido en los artículos 96 y 49, este último señalaba que a título de reparación del daño por parte de la autoridad, y a petición del sentenciado, cuando éste fuere absuelto, se ordenaba la publicación de la sentencia en donde lo declaraba inocente, esto es, cuando el hecho imputado no constituía delito o él sentenciado no lo hubiere cometido.

Así sucede, por ejemplo, **en el caso del Código Penal Federal, el cual, en su artículo 96, únicamente prevé la institución como una forma de extinción de la responsabilidad penal**, reservando al abrogado Código de Procedimientos Penales aplicable los términos de procedencia, sin ocuparse de definirlo.

En esas condiciones, puede ser aceptable decir que, **el reconocimiento de inocencia es una forma de extinción de la responsabilidad penal**, porque así lo regula el Código; **pero técnicamente estimo que es incorrecto**, porque en esencia no puede afirmarse **que se extingue la responsabilidad, puesto que si se es inocente no se puede, a la vez, ser responsable**. Esto constituye un contrasentido, ya que, en el caso, simplemente **se reconoce la inocencia de un hombre, es decir, su no culpabilidad y por tanto su no responsabilidad**. Esto es, la responsabilidad no puede extinguirse porque nunca ha existido, en consecuencia el reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño. (Art 98 CFP).

Correlativamente, **los artículos 560 al 568 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado establecía, las bases de su tramitación**, en primer lugar cuando **el sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior. (Art 561 CFPP), el reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en base de los motivos siguientes:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido;

V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

VI. (Se deroga). (art 560 CFPP),

Una vez recibida la solicitud se pedirá a la oficina (es decir tribunal o juzgado) inmediatamente el proceso o procesos que se encontraren; y cuando conforme al artículo 561 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas. (Art 563 CFPP), recibidos el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga. (Art 564 CFPP), y devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del sentenciado y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito. (Art 565 CFPP), transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes. (Art 566 CFPP), **si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado.** (Art 567 CFPP),...Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. (Art 568 CFPP). En este orden de ideas, como lo menciona el criterio que antecedió **lleva a concluir que el indulto y el reconocimiento de la inocencia son instituciones distintas, por un lado el indulto es la indulgencia por el ejecutivo y por el otro la inocencia de un sentenciado es declarada por el órgano jurisdiccional.**

Ahora bien de acuerdo al **Código Nacional de Procedimientos Penales**, en su artículo 456, contempla los recursos de revocación y apelación.

Además el Código comprende las figuras de **reconocimiento de inocencia del imputado y anulación de sentencia**. Estas últimas no son incluidas en el capítulo de recursos, pero como tienen un efecto impugnatorio, por ello están incluidos como recursos, pero para efectos de esta investigación se afirma que el **reconocimiento de inocencia del sentenciado, es un recurso extraordinario, y su efecto es combatir una sentencia irrevocable, a través de la revisión valorativa.**

De lo anterior dejó ser de naturaleza jurídica incidental, que derivaba como accesorio de un juicio en lo principal, como lo señalaba la normatividad penal abrogada, ahora su naturaleza jurídica es un recurso (extraordinario) el cual revalora, y que consiste en que el sentenciado es el único que recurre la sentencia firme por considerarse inocente, y que el tribunal de alzada que conoce de la apelación resolverá, no emitiendo una resolución que haga más perjudicial su situación del sentenciado de acuerdo a la prohibición de la non reformatio in peius, sin trastocar el artículo 23 constitucional, evitando el ser juzgado dos veces por el mismo delito y la doble instancia.

#### 4.3.5 DIFERENCIA ENTRE INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

Por ser una facultad discrecional del Titular del Poder Ejecutivo Federal, el indulto no cuenta con una regulación secundaria exhaustiva, limitándose a lo establecido en algunos artículos del Código Penal Federal y del abrogado Código Federal de Procedimientos Penales.

En los años 1983 y 1984 se llevaron a cabo reformas legales a la figura del indulto, separando claramente lo que antes se denominaba **INDULTO NECESARIO**, esto es, cuando el sentenciado podía demostrar su inocencia por pruebas supervenientes en el ámbito del Ejecutivo Federal.

De esta forma, el entonces llamado **INDULTO NECESARIO** desapareció para crear un incidente ante el Poder Judicial de la Federación, denominado **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**, que ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial:

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 834 RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 152, de rubro: "INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS.", sustentó que "el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto", lo que esta nueva integración de la Sala no comparte, ya que el indulto necesario es el nombre con el cual se designaba en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad se descubrieran o produjeran determinados hechos o elementos de convicción que hacían necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo; sin embargo, la doctrina señaló que dicha denominación no era acertada, puesto que el indulto constituye una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, lo cual el legislador tomó en cuenta y en las reformas promulgadas en diciembre de 1983 y 1984 a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, sustituyó dicha expresión por la de "reconocimiento de la inocencia del sentenciado", según se advierte del texto del artículo 96 de la primera legislación citada, en cuanto establece que cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos previstos por el numeral 49 del propio código; mientras que los diversos numerales 560 y 561 de la segunda codificación mencionada, regulan y establecen las hipótesis en que procede su solicitud, trámite y resolución. Así, el reconocimiento de inocencia vino a sustituir al indulto necesario y judicial, y se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva irrevocable, tiene por objeto

---

**corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal**, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente. PRIMERA SALA Reconocimiento de inocencia 11/2011. 1o. de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente y Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Reconocimiento de inocencia 15/2011. 1o. de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Reconocimiento de inocencia 7/2012. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

En este sentido, **EL INDULTO** constituye una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo; cuando **EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA** se solicita ante el órgano jurisdiccional, ya sea **cuando su competencia sea el Tribunal Superior de Justicia Local o ante el Tribunal Unitario de Circuito Federal**; **EL INDULTO** es un perdón que otorga el Ejecutivo Federal.

Sin embargo el indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, si bien exime de la compurgación de la pena de prisión, también es cierto que no podrá concederse la habilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo si se sentenció como pena accesoria; no así en **EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA** que nunca existió el delito y por consecuencia no hay pena.

En este orden de ideas sus fines y motivos son distintos, en **EL INDULTO** el sentenciado debe de cumplir con ciertos estándares para su procedencia como es el tipo de delito (político); a diferencia del **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA** solo que cumpla con los estándares probatorios para su procedencia, en este orbe **EL FIN DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA es dilucidar los errores judiciales**; lo contrario del **INDULTO que es la indulgencia del soberano**, en cuanto el sentenciado se arrepienta de la conducta antisocial, cumpliendo un servicio para él, con un grado de reincidencia social, prometiendo no cometer faltas contra el Estado.

**En lo que sí coinciden es que haya una sentencia definitiva ya sea ejecutoriada o haya causado estado.**

En cuanto a la publicación en el Diario Oficial de la Federación en **el indulto** todos se publicaran de oficio, en **el reconocimiento de inocencia** solo será a petición del interesado y se materializa en la declaración del Órgano Judicial.

#### **4.4 CRITERIOS DE LA SCJN.**

De acuerdo al criterio interpretativo que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto el indulto necesario y el reconocimiento de inocencia, con el código adjetivo abrogado son los siguientes:

1.- Que de acuerdo las fracciones I y II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen respectivamente como base del **indulto necesario** "cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que

posteriormente se declaren falsas" y "cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto".<sup>47</sup>

2.- Que el **reconocimiento de la inocencia** es un medio para obtener el indulto, ya que la interpretación sistemática de los artículos comprendidos del 560 al 568 del ordenamiento en consulta permite colegir que ambos conceptos son empleados como sinónimos por el legislador.<sup>48</sup>

3.- Que esta nueva integración de la Sala no comparte que el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto, en virtud que la doctrina señala que dicha denominación no era acertada, puesto que el indulto constituye una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo y el reconocimiento de inocencia que se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva irrevocable, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal.<sup>49</sup>

Como se advierte que cuando el sentenciado sea inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos del artículo 49 de ese ordenamiento legal; y los diversos numerales 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, respectivamente regulaba y establecía las hipótesis en que procedían las reglas para su solicitud, trámite y resolución.

Es interesante que la reforma del **Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 486**, se haya omitido las hipótesis de procedencia de la figura del reconocimiento de inocencia de la ley adjetiva abrogada, ahora solo se tiene como procedencia que:

1.- Cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena.

2.- Que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión.

---

<sup>47</sup> No. Registro: 234,813 **Tesis aislada** Materia(s): Penal Séptima Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 133-138 Segunda Parte Tesis: Página: 100 Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 51, página 28. **"INDULTO NECESARIO, CARACTERÍSTICAS DEL."**

<sup>48</sup> Época: Octava Época Registro: 206273 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988 Materia(s): Penal Tesis: Página: 152 **"INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS."**

<sup>49</sup> Época: Décima Época Registro: 2002881 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Penal Tesis: 1a. XXXIV/2013 (10a.) Página: 834 **"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO."**

3.- O bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

En consecuencia, el criterio del Alto Tribunal Constitucional de la Nación, deberá analizar y retomar el tema a estudio, ya que al regular la misma figura con un nuevo código, creara confusión y lagunas en la ley, por un lado de incidente pasa hacer un recurso, acota como probar la inocencia; y por otro lado crea otra figura como la anulación de sentencia, y deja sin modificaciones a los códigos sustantivos locales, y esto se puede ver con el nuevo pensamiento jurídico en una interpretación conforme, en la máxima protección más favorable del sentenciado.

La Corte en la resolución del incidente de RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 41/2012,<sup>50</sup> en la que concluye que:

*“LAS SENTENCIAS EN AMPARO DIRECTO SON PRUEBAS IDÓNEAS, CATALOGADAS COMO **DOCUMENTALES PÚBLICAS** QUE APAREZCA ANTES O CON POSTERIORIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME, Y DE MANERA EXCEPCIONAL Y EXTRAORDINARIA, SON PRUEBAS CON CATEGORÍA COMO HECHO NOTORIO, QUE REVALORIZAN LAS PRUEBAS PARA CONCLUIR LA ILICITUD O LICITUD TOTAL DE LAS MISMAS, CON EFECTOS EXTENSIVOS EN CASO DE QUE DE ELLAS SE DERIVEN EL RAMAL PRUEBATORIO, ASÍ CALIFICADAS POR RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL (SCJN), CON EL FIN DE DEMOSTRAR LA DESTRUCCIÓN DE LAS PRUEBAS PRIMIGENIAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA”.*

De lo anterior y de acuerdo a estos cambios paradigmáticos en mi opinión se rompe con los formalismos insensibles que dañan a una sociedad ávida de justicia, recordemos que esta figura no tiene más alcance que el de reconocer la inocencia en base de nuevas pruebas, en esta tesitura considero por razones de seguridad jurídica y ante los errores judiciales, que en una primera y segunda instancia se cometen en sentencias irrevocables y que causan estado, y que excepcionalmente, **como toda figura ficticia jurídica creada por el hombre tiende a maximizar lo injusto y lo justo, figura en análisis que podría ser un procedimiento autónomo en donde sin trastocar el artículo 23 constitucional**, la Corte lo hizo, maximizando que el Derecho es garante de los más necesitados y procedió a revisar una sentencia firme injusta.

Se desprende de lo anterior que, no le debe deparar perjuicio al sentenciado en caso contrario, acorde a lo que dispone uno de los principios rectores del derecho procesal penal denominado **non reformatio in peius**, que consiste en la prohibición establecida con el objeto de evitar que la autoridad judicial modifique

---

<sup>50</sup> **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 41/2012**; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

en perjuicio del sentenciado, la situación legal de éste; y más aún cuando se trate de su inocencia, pues por sus consecuencias, puede incluso implicar la imposibilidad de no poder acceder a la justicia para su libertad, siendo que ello puede ser resultado precisamente de una reclasificación a petición de parte agraviada bajo la figura en comento, que sólo el solicitante tiene obligación y derecho a demostrar su inocencia, y que el tribunal que revisa el caso no puede perjudicar la situación del recurrente, y dictar una nueva sentencia que le sea más favorable, tema que tratare más adelante, pero por ahora bajo el principio que el sentenciado, ya no es objeto de derecho sino sujeto de derecho, dicho de otra manera, el hecho de ser sentenciado se le debe respetar su dignidad humana como derecho fundamental, como cualquier persona en libertad.

## 4.5. MEDIOS DE PRUEBAS EN EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

### 4.5.1 PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

Antes de entrar al estudio del concepto de “prueba”, es necesario establecer su origen etimológico; proviene del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum* recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.<sup>51</sup>

De acuerdo con la definición de Eduardo Pallares, **las pruebas supervenientes** son las que **nacen después de la litiscontestación o aquellas de las que recientemente se tiene conocimiento**. Al igual señala que las pruebas deben rendirse durante la dilación probatoria o en la audiencia del juicio, pero la ley por motivos de indiscutible equidad, permite que las partes hagan valer las supervenientes, fuera de esas circunstancias.

Las **características de la prueba superveniente** se describen en el Código Adjetivo Civil de la Ciudad de México en sus artículos 97 segundo párrafo y 98 que dice:

**“1.- A las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconvenional; **2.- los que importen cuestiones supervenientes** o impugnación de pruebas de la contraria; **3.- los que fueren de fecha posterior** a la presentación de la demanda, o a la contestación; **4.- y aquéllos que aunque fueren anteriores**, bajo protesta de decir verdad, **se asevere que no se tenía conocimiento de ellos.**”**

Después de la demanda y contestación, **no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1:** Ser de fecha posterior a dichos escritos; **2:** Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; **3:** Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.”

---

<sup>51</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General y Sistematización de Tesis. “Etimología Jurídica”. Ed. 1º. Pág. 327. México.



De lo anterior se dice que **los requisitos de la prueba superveniente** son aquellas:

- 1.- Las Pruebas que se presentan con posterioridad a la fecha señalada para su ofrecimiento en un procedimiento judicial.
- 2.- Las Pruebas anteriores que bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento:
- 3.- Pruebas supervenientes también las que sean imposible adquirir por causa que no sea imputable a la parte interesada o hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al Juzgado sino hasta después.

De la lectura de estos dispositivos legales se desprende, que la prueba superveniente constituye una prueba accidentada, esto es, viene al procedimiento cuando ya se agotó el período de ofrecimiento de pruebas, y puede ser ofrecida hasta antes de dictar sentencia e incluso, también puede ser ofrecida en la segunda instancia, al efecto es dable citar la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**EXCEPCIONES SUPERVENIENTES. PUEDEN HACERSE VALER MIENTRAS NO SE HAYA PRONUNCIADO SENTENCIA.** Tanto en primera como en segunda instancia, pueden hacerse valer excepciones supervenientes con la limitación de que no se haya pronunciado sentencia, y si el legislador no distinguió si éstas podrían hacerse valer hasta antes de que en los autos se citara para sentencia, no le es dable al juzgador hacerlo, de tal forma que si la ley no determina de manera clara y precisa que cuando en los autos ya se citó para sentencia, no deben admitirse las excepciones, la autoridad responsable debió admitirlas, así como las pruebas documentales que se acompañaron a las mismas. Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito. Amparo directo 930/89. Pedro Uribe Aréchiga. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 212.

También sirve de apoyo a lo anterior en relación a los preceptos legales, la siguiente tesis:

**PRUEBAS. ADMISIÓN DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERÍODO, REQUISITOS.** El presupuesto lógico para que una prueba pueda ser ofrecida y admitida, es su existencia previa, sin que los artículos 294 y 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevean el caso de admisión "provisional" de pruebas documentales que pudiesen llegar a existir, como incorrectamente aduce la oferente, toda vez que de la lectura del primero de los preceptos citados, resulta claro que se refiere a los documentos que pueden presentarse después del período de ofrecimiento de pruebas, tratándose de los que hubiesen sido pedidos a una autoridad con anterioridad, y ésta no los hubiese remitido al juzgador, sino hasta después; así como de los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de hechos anteriores, cuya existencia se ignore, esto es, que se trate de documentos demostrativos de hechos que importen excepción superveniente, que pueden ser exhibidos con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas; pero no contempla la exhibición posterior de documentos existentes en el período de ofrecimiento de pruebas. Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 1820/90. María Luisa Ortiz Osornio. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte-1. Julio a Diciembre de 1990. Página: 242. Tesis Aislada Materia(s): Civil.

En relación a los preceptos legales que ya fueron descritos, resulta también importante señalar que en tesis aislada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los requisitos que se deben reunir para que un documento sea

admitido en forma posterior al vencimiento del período probatorio, haciendo hincapié en que deben de acreditarse las hipótesis legales, para que dicho documento sea admitido; tesis aislada que a continuación se transcribe:

**DOCUMENTOS. CUANDO PUEDEN SER ADMITIDOS COMO PRUEBA SUPERVENIENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** De acuerdo con el artículo 583 del código adjetivo civil sólo se permite a las partes exhibir documentos después de haber quedado fijada la litis en los casos siguientes: a).- Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación; b).- Los anteriores, respecto de los cuales el oferente asevere no haber tenido conocimiento en su existencia; y, c).- Los que el interesado no haya podido adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que haya designado oportunamente el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Además el artículo 584 del propio ordenamiento legal, autoriza al actor para que presente después de la demanda, los documentos que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado. Y por tanto, no deberán ser admitidos como prueba aquéllos que se presenten fuera de la oportunidad legal, o que no se encuentren en alguno de los casos de excepción mencionados. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 140/93. Guadalupe Miranda Archundia. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios. Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI. Mayo de 1993. Página 323.

En otro orden, cabe decirse que en materia de amparo directo no es admisible la prueba superveniente, ya que al respecto las únicas probanzas admisibles, son aquellas que constituyen la integridad del expediente materia del acto reclamado, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar lo siguiente:

**PRUEBAS EN EL AMPARO DIRECTO. NO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES.** Si el quejoso no exhibió ante la potestad común, documento alguno para probar que no adeudaba el pago de las rentas reclamadas, sino que viene a tratar de demostrarlo ahora en el amparo, ello es incorrecto, ya que en el juicio de amparo directo las pruebas que rindan sólo pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, de las que aparezca el acto reclamado; pero no pueden admitirse pruebas con calidad de supervenientes, porque esto implica necesariamente variación de las situaciones jurídicas planteadas ante la autoridad responsable, pues las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, han de tomar en consideración el acto reclamado tal y como fue probado ante la autoridad responsable. Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. Amparo directo 53/91. Antonio Tomás Sánchez Sánchez. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Mayo de 1991. Página 266.

Finalmente la prueba superveniente, es la que nace o surge después de haber fenecido el periodo de instrucción en el juicio, ya sea porque alguna de las partes asevere no haber tenido conocimiento de su existencia durante el mismo por ser de fecha posterior a tal período y por último, no haber sido posible ofrecerla durante el período de instrucción por alguna causa no imputable a la parte interesada o al juzgador.

La prueba superveniente tiene que ofrecerse, indudablemente, en fecha posterior al vencimiento del período de instrucción, es decir, antes de citar para el dictado de sentencia, esto es, sin que haya una dictado de sentencia.

Bajo esa tesitura, en el recurso del reconocimiento de la inocencia, existe una excepción a la regla, ya que esta tiene su naturaleza jurídica en una acción

diversa, es decir, **el sentenciado decide tener el mejor derecho para poseer a través de la acción**, con el fin de la destrucción de las pruebas de un proceso concluido, en el que concluye con una sentencia firme, y no una etapa probatoria dentro del proceso, pruebas que el sentenciado no tenía noticia o conocimiento de su existencia hasta el momento de accionar; mismas que destruyen las que fueron valoradas catalogadas como una verdad jurídica y no ofrecidas y desahogada en el proceso sea de primera o segunda instancia en donde existe la Litis, por anteriores consideraciones insisto debe pensarse en su autonomía.

No. Registro: 200,403, **Jurisprudencia**, Materia(s): Penal, **Novena Época** Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Agosto de 1996, Tesis: 1a./J. 19/96, Página: 158; **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL. Los medios de convicción** a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, **para actualizar el reconocimiento de inocencia**, conforme a la naturaleza de esta figura **deben ser posteriores a la sentencia**, así como **resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena**; lo que **no** acontece cuando se propone, en **el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo**, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, **donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado**. Reconocimiento de inocencia 4/92. José Francisco Acosta Herrera y otro. 12 de abril de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Clementina Gil de Lester. Ponente: Victoria Adato Green. Secretaria: María Dolores Ovando Consuelo. Reconocimiento de inocencia 19/94. Walter Saavedra Domínguez. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. Reconocimiento de inocencia 8/95. José Luis Miranda Miller. 12 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, por estar desempeñando comisión oficial. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, designado por el Tribunal Pleno en sesión de 5 de marzo de 1996 para integrar esta Sala. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González. Reconocimiento de inocencia 14/95. Miguel Angel Berrelleza Sánchez. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Reconocimiento de inocencia 12/95. Roberto Ornelas López. 19 de junio de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. Tesis de jurisprudencia 19/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Recordemos que el reconocimiento de inocencia, hoy su natural jurídica es un recurso y no un incidente como anteriormente se conceptualizaba, por tanto su naturaleza cambio radicalmente, así como su procedencia, es por eso que considero que el criterio de la Corte lo estudiaba como incidente y no como recurso, lagunas que crean incertidumbre jurídica que violan derechos humanos fundamentales del sentenciado que cree tener derecho a su inocencia.

## 4.5.2 COMPARACIÓN PROCESAL Y ANÁLISIS EN EL ÁMBITO LOCAL Y FEDERAL (CÓDIGOS ABROGADOS), ASÍ COMO EN EL NUEVO CÓDIGO NACIONAL EN EL QUE SE FUNDA EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

Para mayor ilustración y metodología se comparara para identificar las modificaciones que ha sufrido el tema a estudio:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
<p><b>TITULO SEXTO</b></p> <p><b>CAPITULO VI DEL INDULTO Y DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ABROGADO</b></p>	<p><b>TITULO DECIMO TERCERO EJECUCIÓN CAPITULO VI INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO ABROGADO</b></p>	<p><b>TITULO XIII RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE SENTENCIA CAPÍTULO ÚNICO PROCEDENCIA</b></p>
<p><b>Artículo 612.-</b> Cuando se trate del <b>indulto</b> a que artículo 103 del Nuevo Código Penal para el Federal, <b>el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal</b> con su petición, <b>por conducto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal</b>, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado.</p> <p><b>Artículo 613.-</b> El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas, concederá el indulto sin condición alguna, o con las restricciones que estime convenientes.</p> <p>Artículo 614.- <b>El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:</b></p> <p><b>I.</b> Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de citada, fueren declarados falsos en juicio;</p> <p><b>II.</b> Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;</p> <p><b>III.</b> Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;</p> <p><b>IV.</b> Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna,</p> <p><b>V.</b> Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido, y</p>	<p><b>Artículo 558.-</b> Cuando se trate del <b>indulto</b> a que se refiere la fracción III del artículo 97 del Código Penal, <b>solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto de la Secretaría de Gobernación</b>, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado.</p> <p><b>Artículo 559.-</b> El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas tratándose de delitos políticos, concederá el indulto sin condición alguna o con las que estimare convenientes.</p> <p><b>Artículo 560.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:</b></p> <p><b>I.-</b> Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.</p> <p><b>II.-</b> Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.</p> <p><b>III.-</b> Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.</p> <p><b>IV.</b> Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido;</p> <p><b>V.-</b> Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.</p>	<p><b>Artículo 486. Reconocimiento de inocencia</b></p> <p>Procederá cuando después de dictada la sentencia <b>aparezcan pruebas</b> de las que se desprenda, <b>en forma plena, que</b></p> <p><b>1.-</b> no existió el delito por el que se dictó la condena</p> <p><b>2.-</b> o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión,</p> <p><b>3.-</b> o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.</p>

<p>VI. Cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura.</p> <p><b>Artículo 615.-</b></p> <p>El sentenciado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de su inocencia, <b>ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia</b>, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior, en que funde su petición, <b>acompañando las pruebas</b> respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. <b>Sólo se admitirá en estos casos la prueba documental</b> salvo lo previsto en las fracciones III y VI del artículo anterior.</p>	<p>VI.- (Se deroga).</p> <p><b>Artículo 561.-</b></p> <p>El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, <b>ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito</b> en el que expondrá la causa en que funda su petición, <b>acompañando las pruebas</b> que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. <b>Sólo será admitida la prueba documental</b>, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 562.-</b> Al hacer su solicitud, <b>el sentenciado podrá nombrar defensor</b>, conforme a las disposiciones conducentes de este Código, para que lo patrocine durante la substanciación del indulto, hasta su resolución definitiva.</p>	<p><b>Artículo 487. Anulación de la sentencia</b></p> <p><b>La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:</b></p> <p>I. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y</p> <p>II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.</p> <p>La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.</p> <p><b>Artículo 488. Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia</b></p> <p><b>El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia</b> o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, <b>acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación;</b> le expondrá detalladamente <b>por escrito</b> la causa en que funda su petición y <b>acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.</b></p> <p><b>En relación con las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren y solicitar al Tribunal de alzada que se recaben.</b></p> <p>Al presentar su solicitud, <b>el sentenciado designará a un licenciado en Derecho o abogado con cédula profesional como Defensor en este procedimiento, conforme a las disposiciones conducentes de este Código; si no lo hace, el Tribunal de alzada le</b></p>
--	--	--

<p><b>Artículo 616.-</b> Recibida la solicitud, la sala respectiva <b>pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre</b>, y citará al Ministerio Público, al reo, a su defensor, <b>para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente</b>, cuya recepción exija un término mayor que se fijará prudentemente, atentas las circunstancias.</p> <p><b>Artículo 617.-</b> El día fijado <b>para la vista</b>, dada cuenta por el secretario, <b>se recibirán las pruebas</b>, informará el reo por sí o por su defensor y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda. <b>La vista se verificará</b>, aun cuando no concurren el defensor, el reo o el Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 618.-</b> A los cinco días de celebrada la vista, <b>la sala declarará si es o no fundada la solicitud</b> del reo. <b>En el primer caso (SI FUNDADA)</b>, <b>remitirá las diligencias originales con informe al Ejecutivo</b>, para que éste, sin más trámite, otorgue el indulto. <b>En el segundo caso (NO FUNDADA)</b>, se mandarán archivar las diligencias.</p> <p><b>Artículo 618 Bis.-</b> Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al Tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.</p>	<p><b>Artículo 563.-</b> Recibida la solicitud <b>se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren</b>; y cuando conforme al artículo 561 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas.</p> <p><b>Artículo 564.-</b> <b>Recibidos el proceso o procesos</b> y, en su caso, las pruebas del promovente, <b>se pasará el asunto al Ministerio Público</b> por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga.</p> <p><b>Artículo 565.-</b> Devuelto el expediente por el Ministerio Público, <b>se pondrá a la vista</b> del sentenciado y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.</p> <p><b>Artículo 566.-</b> Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, <b>se fallará</b> el asunto declarando fundada o no la solicitud, <b>dentro de los diez días siguientes</b>.</p> <p><b>Artículo 567.-</b> <b>Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo</b> de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado.</p> <p><b>Artículo 568.-</b> Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que se haga la anotación respectiva en el expediente del caso.</p>	<p><b>nombrará un Defensor público.</b></p> <p><b>Artículo 489. Trámite</b> Recibida la solicitud, <b>el Tribunal de alzada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren</b> y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorgará un <b>plazo no mayor de diez días</b> para su recepción.</p> <p><b>Recibidos los registros</b> y, en su caso <b>las pruebas del promovente, el Tribunal de alzada citará al Ministerio Público, al solicitante y a su Defensor, así como a la víctima u ofendido y a su Asesor</b> jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, <b>para que cada uno formule sus alegatos.</b></p> <p><b>Dentro de los cinco días siguientes</b> a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, <b>el Tribunal de alzada dictará sentencia.</b></p> <p><b>Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia</b> o modificación de sentencia, <b>el Tribunal de alzada resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al Tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del Tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal,</b> para que en su caso sin más</p>
---	---	---

<p>Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al Tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada, o bien registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia.</p> <p><b>Artículo 490. Indemnización</b> En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.</p>
---	---	--

De lo anterior se desprende lo siguiente:

1. En que la sentencia se funde en pruebas posteriormente declaradas falsas.
2. En que aparezcan documentos públicos que invaliden las probanzas.
3. En que se presente viva la persona desaparecida supuestamente a consecuencia de un homicidio, o bien una prueba irrefutable de que vive.
4. En que dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que la comisión haya sido realizada por ambos.
5. En que el sentenciado hubiese sido condenado dos veces por los mismos hechos.
6. Cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura.

(Código Nacional)

7. Aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que:
  - 7.1.- No existió el delito por el que se dictó la condena. (Elementos negativos del delito)
  - 7.2.- Existiendo el delito, el sentenciado no participó en su comisión. (No existe su responsabilidad).
  - 7.3.- Cuando mediante sentencia irrevocable se desacrediten formalmente las pruebas en las que se fundó la sentencia condenatoria. (Declaración de la autoridad en sentencia)

*Estas hipótesis se refieren a circunstancias desconocidas, supervenientes, extraordinarias, que son analizadas para determinar si son suficientes para destruir las que fundaron la sentencia condenatoria.*

**Estas circunstancias podrían clasificarse en:**

- 1) Circunstancias que anulan la efectividad de las pruebas utilizadas para sentenciar. (Fracciones I y II del artículo 560 CFPP)

I. En que la sentencia se funde en pruebas posteriormente **declaradas falsas**.

II. En que **aparezcan** documentos públicos que invaliden las probanzas.

**2)** Circunstancias que tienen que ver con el principio **non bis in idem** (nunca dos veces por la misma razón). (Fracciones IV y V del artículo 560 CFPP)

IV. En que **dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que la comisión haya sido realizada por ambos**.

V. En que el sentenciado hubiese sido **condenado dos veces por los mismos hechos**.

**3)** El caso excepcional de que se pruebe la existencia de una persona a quien se declaró muerta. (Fracción III del artículo 560 CFPP)

III. En que se presente viva la persona desaparecida supuestamente a consecuencia de un homicidio, o bien una prueba irrefutable de que vive.

**4)** Cuando se pruebe en sentencia jurisdiccional y de manera fundamental, que la confesión del sentenciado fue obtenida mediante tortura por parte de la autoridad o por un particular.

**A)** Por lo que hace a **la primera clase de circunstancias agrupadas (frac. I y II)**, se trata de circunstancias que hacen que las pruebas utilizadas para condenar **pierdan su eficacia legítima adquirida por virtud de la sentencia irrevocable**, debido a que éstas resulten falsas (fracción I art. 560) o **aparezcan documentos públicos** (fracción II art. 560) **que los invaliden**.

**A.1)** En el primero de los casos, la procedencia del reconocimiento de inocencia deriva de la falsedad de las pruebas (**frac. I**). Falsedad cuya demostración se constriñe a pruebas documentales, por disposición expresa del artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin posibilidad de demostrar la falsedad de una probanza por otro medio.

**A.2)** En la segunda hipótesis la ineficacia de las pruebas se determina también por documentos (**frac. II**) que aparezcan con posterioridad y que invaliden la prueba.

De tal forma que los supuestos que prevén ambas fracciones hacen depender el reconocimiento de inocencia de documentos que, por una parte, hagan evidenciar la falsedad de una prueba y por la otra generen su invalidez.

En ambos casos el efecto es el mismo, pues declarar la prueba falsa o nulificar su validez tiene como consecuencia declarar la inocencia de un individuo; pero con la



limitante de que ambas se deben llevar a cabo por conducto de una prueba documental.

De hecho, **la fracción II es la más invocada** como causal para solicitar el reconocimiento de inocencia, tal vez porque probar la falsedad de cualquier otra prueba a través de un documento, conlleva cierta dificultad poco probable de superar.

**B) La segunda clase de circunstancias agrupadas (frac. IV y V)**, es decir, las que desde nuestro punto de vista se relacionan con el principio de **non bis in idem**, apuntan hacia la circunstancia de un doble enjuiciamiento, por lo que el reconocimiento de inocencia se convierte en garante de este principio general del derecho.

**B.1)** En la primera de las hipótesis la establecida en la fracción IV, el reconocimiento de inocencia tendrá como consecuencia que el sentenciado obtenga generalmente su libertad.

**B.2)** En el segundo supuesto el previsto por la fracción V, tendrá como consecuencia para el procesado que se le aplique la sanción establecida en la sentencia más benigna, prevaleciendo sobre la que se declare el reconocimiento de inocencia.

**C)** En la tercera clase la circunstancia que prevé en **la fracción III del artículo 560**, que tiene que ver con la circunstancia lógica de que, al desaparecer la materia del enjuiciamiento, que en el particular necesariamente sería una condena por homicidio, no existiría la responsabilidad, y por tanto, el condenado necesariamente tendría que ser declarado inocente.

**D)** Cuando se pruebe en sentencia jurisdiccional y de manera fundamental, que la confesión del sentenciado, fue obtenida mediante tortura por parte de la autoridad o por un particular.

Época: Octava Época Registro: 218557 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X,  
Septiembre de 1992 Materia(s): Penal Tesis: Página: 288; INOCENCIA,  
RECONOCIMIENTO DE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Para la procedencia del  
incidente de reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 614, fracción I y II, del  
Código Penal para el Distrito Federal es necesario que **las documentales o las  
declaraciones de testigos en que se fundó la sentencia penal condenatoria hubiesen  
sido declaradas judicialmente nulas, o bien, que después de dicha resolución  
aparecieran documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las  
presentadas al jurado y que sirvieron de acusación y al veredicto; de tal suerte que el  
juzgador se encuentra constreñido a determinar si las pruebas incriminatorias en que se  
sustentó el fallo condenatorio fueron totalmente nulificadas en cuanto a su eficacia  
probatoria, pero sin efectuar nuevamente el estudio de la comprobación del cuerpo  
del delito y de la responsabilidad penal del sentenciado, pues ello implicaría la  
apertura de una nueva instancia procesal, contraria a lo dispuesto en el artículo 23  
constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER  
CIRCUITO. Amparo en revisión 478/91. Norberta Reyes Ramírez. 30 de abril de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel  
Reyes Rosas.**

Desentrañando la interpretación del criterio en **primer lugar la nulidad de las pruebas documentales y testigos** será declarada por autoridad judicial perdiendo toda eficacia probatoria y arribar a la inocencia; **en segundo lugar** cuando la **invaliden de las pruebas documentales** sean declaradas por autoridad judicial perdiendo todo valor probatoria posteriormente a una sentencia ejecutoriada, en este sentido hablamos de **dos formas de probar la inocencia** una por **la nulidad de la pruebas** y otra por **invalidación de las pruebas** ambas declaradas por autoridad judicial; ahora **la diferencia entre la “nulidad” y la “ineficacia”, en términos generales**, según la Jurisprudencia y la Doctrina, es que **la nulidad** siempre tiene que ser declarada por un juez, en cambio, **la ineficacia** opera de pleno derecho **sin necesidad de declaración judicial ni administrativa**, es decir, la prueba ineficaz no produce efectos, pues se tiene como si nunca hubiera existido, es decir, **la ineficacia** se refiere a que la prueba si nació a la vida jurídica, pero no produce efectos; pero cuando una **prueba está viciada de nulidad** lo que ocurre es que se hace como si la prueba jamás hubiera existido; por otro lado **la invalidez de la prueba** es la claridad que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida, por falta de los elementos de valoración. En esta tesitura ya sea la nulidad y la invalidación de prueba estaríamos hablando de reconsiderar un estudio de los elementos de la prueba por consiguiente del delito ya que no se podrá estudiar aisladamente, esto es, nuevamente hacer el enlace entre lo que se busca y determinar la verdad que se pretende, y no hay otro medio que a través del método de causalidad para determinar que las pruebas en lo principal son destruidas rotundamente con la nulidad o invalidación de la prueba. No hay que olvidar que los errores y el mal funcionamiento de la administración de justicia se dan en todo el orbe global, sin perder de vista que son diarios estos.

Por otro lado el siguiente criterio reza:

No. Registro: 194,577, **Jurisprudencia** Materia(s): Penal **Novena Época** Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Febrero de 1999 Tesis: 1a./J. 2/99 Página: 108; **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio reiterado, ha establecido que **el incidente de reconocimiento de inocencia tiene como finalidad analizar aquellos elementos que son suficientes para destruir los que fundaron la sentencia condenatoria, sin abrir otra instancia para que se valore nuevamente el material probatorio**. Sin embargo, respecto de la hipótesis de procedencia de este incidente, prevista en la fracción V del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, **se colige que más que reconocer la inocencia del sentenciado, su finalidad es evitar una doble sanción**, es decir, que un sujeto no sea condenado dos veces por el mismo delito en relación con los mismos hechos; circunstancia que, además, permite establecer que **se trata de juicios de naturaleza penal que en concordancia con los diversos 23 de la Constitución Federal y 118 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal**, pues de la lectura de dicho precepto se aprecia que **"El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes: V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso, prevalecerá la sentencia más benigna."** y de ese modo se pretende **evitar una dualidad de procesos en los que exista: Identidad de partes, sujeto pasivo y sujeto activo (Estado); Identidad de acciones, en las que por tratarse del mismo delito, existe igual pretensión constituida por la aplicación de la**

---

**pena;** y, por último, **Identidad de causa, o sea, la coincidencia del hecho producido por el particular afectado** con el supuesto jurídico previsto en la legislación vigente y que juntos forman la idéntica controversia en la causa penal. Reconocimiento de inocencia 5/95. Antonio Castillo Montoro. 14 de agosto de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguizamón Ferrer. Reconocimiento de inocencia 21/96. Francisco Javier Capetillo Aguilar. 7 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Reconocimiento de inocencia 17/97. Armando Arias Garduño. 7 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Reconocimiento de inocencia 13/97. Rodrigo Rodolfo Retana Soto. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser. Reconocimiento de inocencia 5/98. Miguel Martínez Rangel. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Tesis de jurisprudencia 2/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este sentido como lo señala el criterio, que su finalidad es evitar **la doble sanción**, es decir, que como consecuencia se le aplique la sanción más benigna, prevaleciendo sobre la que se declare el reconocimiento de inocencia, como anteriormente se señaló bajo el principio de **non reformatio in peius**, es evitar que la autoridad judicial modifique en perjuicio del sentenciado, la situación legal de éste.

Respecto a **la confesión por tortura** se ha dicho que mucho, sin embargo es difícil probarlo, ya que la policía de investigación como parte del ministerio público oculta este tipo de conductas para inculpar a la víctima (sentenciado), ya sea que la tortura pueda ser física o psicológica, es por eso que para que tenga validez probatoria una declaración y sea espontaneas, debe estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación, que sea licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad, que lo anterior se traduce a una defensa adecuada como un derecho fundamental, y con esto evitar la exclusión de la prueba ilícita, además de que debe ser examinado por una autoridad jurisdiccional (Juez), de acuerdo al principio de inmediación, de tal manera debe restarles valor probatorio cuando la confesión se haga en sede policial o del Ministerio Público, prevaleciendo su inocencia.

Ahora bien, con **el nuevo Código Nacional de procedimientos Penales de corte garantista**, se redujo que las pruebas de las que se desprendan de forma plena para acreditar su inocencia es que:

No existió conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad;

O existiendo lo anterior no participo en el delito;

O existiendo las dos anteriores, se desacrediten las pruebas en la que se fundó y motivo la sentencia condenatoria por una sentencia irrevocable.

Considerando que para llegar a tal conclusión, debe revalorarse en un procedimiento separado de revisión, ya que como lo señale con antelación, la naturaleza jurídica del recurso, es caminar el mismo camino para identificar donde está el error u omisión que una autoridad diversa no valoró, y si valoró aplicó equivocadamente el derecho, no olvidemos que el derecho es la garantía que tiene el sentenciado para frenar el poder del Estado, mismo que es garante de que se respeten y prevalezcan para darle justicia al gobernado.

## 4.6 PROCEDIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

Una vez hecho lo anterior en lo referente en cuanto sus orígenes, fundamentos y su evolución del medio extraordinario de impugnación, objeto de estudio, a continuación a bordare los casos en que procede, así como su competencia y tramitación. Desde mi punto de vista es el único medio extraordinario de impugnación y se tomara como referencia **el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales para toda la república mexicana de manera uniforme, toda vez que en 18 de junio de 2016 entro en vigor, en consecuencia, se abrogaron los Código de Procedimientos tanto local y federal, en virtud que de manera uniforme, se implementó el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales para toda la república mexicana, motivo que su naturaleza jurídica, como su procedencia cambio totalmente, por tal motivo solo me referiré a la ley vigente.**

### 4.6.2 PROCEDENCIA.

Para entender la procedencia del recurso como medio de impugnación es conveniente distinguir de manera pronta y expedita, la diferencia entre proceso y procedimiento, para después abordar los presupuestos procesales y los presupuestos de acción del citado objeto de estudio.

#### PROCEDIMIENTO.

Procedimiento penal es un **conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos**, que **tienen por objeto** determinar que hechos pueden ser calificados como delito, para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

#### PROCESO

El sentido etimológico: lo propio de lo procesal se encuentra en el hecho de un **suced**er, de un **acontecer**, de un **desenvolvimiento** o **secuencia** que, desde un **inicio**, recorre **pasos prefigurados** hasta arribar a una **resolución conclusiva** que pone **fin** a la serie, entendiendo por tal **"el conjunto de elementos relacionados entre sí y que se suceden unos a otros"**.

Cabe **diferenciar un enfoque estático del proceso y otro dinámico o secuencial del mismo fenómeno.**

Proceso **es un medio o instrumento** necesario para la actuación del ordenamiento hacia un fin.

Es **la secuencia ordenada**, establecida por un conjunto de normas que disciplinan esos actos.

**El proceso** es el **fenómeno jurídico** mediante el cual, los sujetos habilitados para ello, determinan **la aplicación del Derecho** en situaciones concretas en las cuales tal normatividad se ha postulado controvertida o inobservada, recurriendo a procedimientos de acreditación y alegación con miras a la decisión que, de modo vinculante, dictará el órgano jurisdiccional.

Es un **conjunto de actividades**, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación con el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.

La definición anterior nos entrega los siguientes elementos:

1. Un conjunto de actividades
2. Un conjunto de preceptos, y
3. Una finalidad

#### LA FUNCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Es un conjunto de actividades se forma con todas las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal a un caso particular.

b) Es el conjunto de preceptos que se integra con las reglas que dicta el Estado, para regular las actividades anteriores y en su totalidad constituyen lo que puede llamarse el **procedimiento penal**, abarcando estos preceptos la reglamentación no solo de los actos que se realizan en el llamado proceso, pues también comprende los que se llevan a cabo por o ante órgano jurisdiccional y que no están dentro de lo que técnicamente puede llamarse proceso e igualmente los actos no realizados por o ante autoridad judicial, son los que bien podrían llamarse actos extrajurisdiccionales, por estar encaminados a que el juez pueda posteriormente dictar el derecho.

En este orden de ideas puede concluirse que el **Derecho del procedimiento penal regula todas las actividades:**

Las extrajurisdiccionales como las jurisdiccionales, y que el Derecho procesal penal **rige las actividades del llamado proceso.**

c) Por último, la **finalidad** buscada se ubica en reglamentar las actividades a que nos hemos referido, a efecto de lograr la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, declarar la vinculación entre "el ser" y el "deber ser" contenido en la ley material.

#### Conclusivo

**Procedimientos** son el conjunto de pasos de un proceso.

**Procedimiento se define** como el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento del hecho.

**El procedimiento es** estrictamente cada parte del proceso, naturalmente.

**El procedimiento es** el recorrido de ese proceso, las actividades que se van desglosando del mismo.

**Procedimiento:** significa solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este.

**El procedimiento** es meramente administrativa, instrumental, formal señala su actividad del curso o dirección.

**El procedimiento** es la vía del ¿Cómo?

Los elementos esenciales de esta definición son:

1. Un conjunto de actividades;
2. Un conjunto de normas que regulan estas actividades, y
3. Un órgano especial que decide, en los casos concretos, sobre las consecuencias que la ley prevé.

#### LA FUNCIÓN DEL PROCESO

Los aparatos judiciales son una concreción institucional del poder estatal y clara manifestación de los mecanismos formales de control del Estado sobre sus súbditos, el proceso cumple una función de instrumento para el logro de la justicia.

#### Etapas del proceso penal

El primer **momento** es fuertemente **investigativo**, dirigido a determinar todo lo concerniente al hecho ocurrido y a sus autores.

La finalidad se orienta a la recopilación de datos relevantes que hacen a la reconstrucción del suceso postulado como delictivo.

A éste segundo **momento** se lo conoce como **instrucción formal**.

Admitida la acusación, se abre la etapa del Juicio cuyo tercer **momento fundamental es la audiencia de debate**, la que debe ser pública y oral.

De tal modo, **el proceso penal contemporáneo se descompone en las etapas**

1. Preparatorias o investigativa
2. Intermedia o de crítica instructora
3. Y de juicio, plenario o debate

**Cada una de las cuales presenta diversos procedimientos**, a los que debemos agregar los de indole recursiva.

#### Conclusivo

**Proceso es** el todo, es decir es todo lo que engloba un asunto judicial, ya sea litis o jurisdicción si el proceso es desde que inicia por medio de una demanda hasta que finaliza con una sentencia con calidad de cosa juzgada.

**Proceso es** un conjunto de actos conforme a los cuales la autoridad aplicando la ley, resuelve el conflicto de interés sometido a su conocimiento, en razón de su jurisdicción y competencia.

**El proceso es el todo**, en términos generales.

**El proceso inicia** con querrela o denuncia en materia penal y el juzgador emite resolución, que se le llama sentencia.

**Proceso:** es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica.

**El proceso** es jurisdiccional donde hay un principio (investigación) y un fin (sentencia)

**El proceso** es método del ¿Para qué?

Ahora bien, si el proceso es el método o línea con un principio y un fin, entonces el procedimiento son los pasos de ese método, para poder llegar a una conclusión, y para esto debemos entender dos elementos fundamentales para la procedencia del recurso del reconocimiento de inocencia que son:

- 1.- **Los presupuestos procesales que son:** la jurisdicción, capacidad de la parte y la competencia y;
- 2.- **El presupuesto de la acción que son:** a) la existencia de una sentencia firme; y b) que la petición se funde en alguna de las hipótesis que limitativamente prevé la ley procesal penal vigente aplicable, cuando así ocurra.

**En los casos de la ley abrogada, el procedimiento era incidental,** el cual se solicitaba, si era Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Primera sala (competencia artículo 50 FRAC. X de la LOPJF), cuando el asunto fuera de gran trascendencia, y en caso contrario, delegaba su competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito; y si era local ante el Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, en la legislación penal local tiene algunas variantes, como es que, una vez agotado el procedimiento y dictada la resolución que resuelve sobre la petición de reconocimiento de inocencia, existe un criterio que sostiene la posibilidad de solicitar amparo indirecto ante un Juez de Distrito...<sup>52</sup>, en cambio en materia federal surgía la una laguna, en el sentido que si bien conocía de la solicitud del incidente la SCJN, quien iba a conocer de su legalidad ¿una autoridad descendiente o de menor grado?, o era intocada la resolución del que se llamara incidente del reconocimiento de inocencia, no debemos olvidar que estos vacíos provocan violaciones a los derechos fundamentales, que deben ser revisados y estudiados por nuestro legisladores con un grupo interdisciplinario para llegar a subsanar estas barbaries, que lo único que provocan es una tremenda inseguridad jurídica.

Como ya lo hemos mencionado en capítulos anteriores, con el vigente Código Adjetivo Nacional en materia penal, **la competencia se define en el artículo 488 de la siguiente manera:** si el sentenciado se crea con derecho a la inocencia acudirá a promover el recurso ante el **“Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación”**; Si fuera federal sería un **Tribunal Unitario de Circuito (Ad Quem)**; y si su **competencia es local la Sala (Ad Quem), del Tribunal Superior de Justicia de la entidad**, habría la posibilidad de combatir su constitucionalidad en un juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, pero en **contra de la sentencia del Tribunal Unitario de Circuito** se promovería el amparo indirecto, la pregunta sería ¿Quién resolvería el amparo una autoridad horizontal o vertical?, insisto estas lagunas en materia federal sería una incertidumbre jurídica que posiblemente violentaría derechos humanos que en mi opinión **NUEVAMENTE NUESTROS LEGISLADORES DEBERÍAN HACER UN**

---

<sup>52</sup> Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, página 282, número de registro 227,018, aislada, materia penal. Reclamación 14/89. Raúl Pérez Verduzco. 27 de Octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.

ANÁLISIS CON UN CONJUNTO DE EXPERTOS MULTIDISCIPLINARIO EN LA MATERIA, EVITANDO QUE EL GOBERNADO SE LE DEJE EN UN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN; en mi opinión quien debería conocer es otro Tribunal Unitario de Circuito ajeno al caso, por la propia naturaleza del recurso como extraordinario.

#### 4.6.3 TRÁMITE.

En los **artículos 488 y 489 del Código Adjetivo Nacional señalan** como debe tramitarse el presente recurso. El primer requisito para tramitar un reconocimiento de inocencia es el que los medios de convicción que se utilicen para solicitarlo deben ser idóneos y posteriores a la sentencia que se pretende destruir.<sup>53</sup>

Recordemos que el sistema procesal es oral, por tanto dejó de ser escrito, en donde a cada parte en el proceso por separado alegaban lo que a su derecho convenían, hoy el debate es oral (frente a frente), en donde las partes y bajo los principios de publicidad, intermediación, concentración y contradicción, debaten defendiendo su mejor derecho, sin embargo debe quedar registro como a continuación se señala:

El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud por escrito de declaración de inocencia, **acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación, es decir, se presentara tal solicitud ante la oficialía común del Tribunal Superior de Justicia la entidad o en su caso ante la oficialía común del Tribunal de Justicia Federal, para que le designe el turno correspondiente.**

Acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.

Con relación a las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren y solicitar al Tribunal de alzada que se recaben.

Salvo en el caso en que se trate de un homicidio en el cual el pretendido occiso aparece vivo, ya que en esta hipótesis se practican diligencias tendientes a dicha acreditación.

Al presentar su solicitud, el sentenciado designará a un licenciado en Derecho o abogado con cédula profesional como Defensor en este procedimiento, conforme a las disposiciones conducentes de este Código; si no lo hace, el Tribunal de alzada le nombrará un Defensor público.

---

<sup>53</sup> Novena época. Primera sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, agosto de 1996, tesis 1ª/J.19/96. Página 158. Número de registro 200,403, jurisprudencia, materia penal. Tesis de Jurisprudencia. 19/96 aprobada 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos.

Recibida la solicitud, el Tribunal de alzada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, **se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción.**

**Recibidos los registros y, en su caso las pruebas del promovente,** el Tribunal de alzada citará al Ministerio Público, al solicitante y a su Defensor, así como a la víctima u ofendido y a su Asesor jurídico, a una **audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas.** En dicha audiencia **se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, para que cada uno formule sus alegatos.**

**Dentro de los cinco días siguientes** a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, **el Tribunal de alzada dictará sentencia.**

**Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia o modificación de sentencia, el Tribunal de alzada resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al Tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del Tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada, o bien registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia.**

*Anteriormente los Códigos abrogados mencionaban que si se declaraba fundada, el expediente original se remitía al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación en materia federal o en la entidad local por la Secretaría de Gobierno para que, sin más trámite se reconozca la inocencia del sentenciado.*

A demás solo a petición del interesado podrá publicarse la sentencia en el Diario Oficial de la Federación o Local, este en el **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA** se promueve ante órgano jurisdiccional, así como dejando abierto los derechos para reclamar una indemnización por los daños y perjuicios en vía civil.

Hoy en el artículo 490, menciona la Indemnización, misma **debe de resolverse de oficio** que procederá en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.

Modificaciones que deben llevarse a cabo por el legislador, ya que en ninguna parte del código sustantivo como adjetivo civil menciona que de oficio debe resarcirse los daños y perjuicios oficiosamente.



Sin dejar inadvertido que separo dos figuras de naturaleza diferente como lo es el indulto, procedimiento administrativo como perdón por arrepentimiento, con el reconocimiento de inocencia competencia jurisdiccional en donde nunca se cometió el acto delictivo.

En este sentido, como ya señalamos anteriormente, que la naturaleza de estas dos figuras es totalmente diferente, **considerando que si el legislador creo la judicialización de la ejecución de la pena** con la reforma del art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación en la división de poderes en donde retomo del derecho comparado la figura del Juez de Ejecución que hoy es competente para conocer de los procedimientos en etapa de ejecución de sentencias, es decir, relativo a la sustitución, modificación, o extinción de las penas o medidas de seguridad, y que la autoridad ejecutora tiene como finalidad la organización, administrar y operar los centros penitenciarios, así como los programas para su reinserción social, desde esta óptica, hoy el poder ejecutivo respetara el debido proceso en el procedimiento disciplinario de naturaleza administrativa, ajeno a modificar una sentencia definitiva meramente jurisdiccional, el cual ya no tiene en su potestad los beneficios penitenciarios o libertad anticipada, sino ahora es el poder judicial quien vigilara y otorgara las mismas, creándose una Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, así como Federal, de tal suerte que se logró cambios paradigmáticos beneficiando lo que antes era imposible despresurizando las cárceles infestadas de violaciones a la dignidad humana, y al mismo tiempo sin trastocar y respetando la división de poderes en su competencia, en este orden de ideas, el reconocimiento de inocencia debería de ser un procedimiento en específico con una dogmática y ley independiente, **recomendando la clasificación de una acción de revisión**, y que de acuerdo A SU NATURALEZA se camine donde ya se caminó, para efecto de corregir injusticias, revalorando su inocencia como un verdadero recurso de impugnación de legalidad, dejando sin efecto y anulando una sentencia plagada de errores judiciales.

#### **4.6.4 DIFERENCIA ENTRE ERROR JUDICIAL Y FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.**

Comenzare por definir que **el error judicial consiste** en los términos que ha reconocido la jurisprudencia “en la desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible en una relación que rompe la armonía del orden jurídico o la decisión que interpreta equivocadamente el orden jurídico, si se trata de una interpretación no sostenible por ningún método interpretativo aplicable en la práctica judicial, errores puramente humanos de racionalidad en las que influye la apreciación cultura y sociales, a veces idiosincrasias morales o defectos físicos y psíquicos, y en ocasiones políticas, errores que trascienden en el derecho de libertad del sentenciado injustamente.

Por otro lado **el funcionamiento anormal de la administración de justicia** abarca, por su parte, cualquier defecto en la actuación de los Juzgados o

Tribunales, concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades. **Del funcionamiento anormal se extrae un supuesto específico, el error judicial, para seguir un tratamiento jurídico separado**".

De la definición de la garantía parte de la distinción entre **la genérica** figura del funcionamiento anormal, y la más **específica** del error judicial propiamente dicho, para subdistinguir dentro de éste último los casos concretos de perjuicios derivados de una privación de libertad indebidamente acordada, es decir, uno es el género y el segundo es la especie y de este último se multiplican.

Los **daños causados por error judicial son** los ocasionados como consecuencia de la adopción de resoluciones injustas.

**Se está en presencia de un error** cuando se ataca el contenido de una concreta resolución judicial, se tachan de equivocadas, unas específicas y concretas resoluciones judiciales. **Para que exista error judicial** es necesario que se **haya dictado una resolución judicial** manifiestamente equivocada, cuyas consecuencias causen directamente, por sí mismas, daño en los bienes o derechos de una persona.

**Nos encontraremos ante un supuesto de anormal funcionamiento de la administración de justicia** cuando **no exista una resolución judicial** que directamente prive de bienes o derechos a una parte o le imponga indebidamente obligaciones o gravámenes, pero que por las actuaciones procesales le hayan generado daños y perjuicios injustificados.

En este sentido mencionare el único criterio encontrado en la presente investigación a reserva de lo contrario:

Época: Décima Época Registro: 2003039 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: I.3o.C.24 K (10a.) Página: 2001 **ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, **los errores deben ser patentes**, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, **el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión**, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, **el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada - como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-**. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente

---

las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del **derecho a la tutela judicial efectiva**. Bajo esa óptica, **no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir**. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2012. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Por estas razones el reconocimiento de inocencia debe y tiene que ser un derecho humano, en razón de violaciones al **derecho a una tutela judicial efectiva** en el cual se pueda combatir las irregularidades e equivocaciones de las resoluciones penales sustentadas en pruebas ilícitas o mala apreciación de las mismas, en consecuencia, **el crear un procedimiento especial de acción revisora jurisdiccional, a favor del sentenciado no para perjudicarlo, sino bajo una interpretación más favorable para la persona por un error judicial**, ya sea por pruebas que presente para su revaloración y fundada y motivada por argumento lógicos jurídicos que demuestren su inocencia, ya que las estadísticas de estos incidentes ahora recursos, no surten efecto por las múltiples trabas o candados que no pueden superar el tradicionalismos jurídicos en México, insisto si se **judicializó** la ejecución sanción del sentenciado, debería crearse tribunales especializados para una revisión de sentencia como ultima razón, sin trastocar conceptos jurídicos.

#### 4.6.5 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

El tratamiento jurisprudencial de esta figura debe actualizarse con el nuevo código procesal nacional de la materia, ya que los criterios son interpretados bajo la ley sustantiva y procesa abrogada, se debe advertir en mi opinión que los criterios han sido superados bajo la luz de los nuevos paradigmas jurídicos, para no generar lagunas legales que afecten la administración de justicia, evitando inseguridad jurídica, sin embargo el número de interpretaciones por el Poder Judicial de la Federación y su tratamiento ha sido sumamente casuístico.

En consecuencia, procederemos a la realización de un breve análisis sobre el particular.

Una de las tesis jurisprudenciales más recientes es la que al rubro señala "Reconocimiento de Inocencia, Interpretación de la fracción V del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales"<sup>54</sup> (artículo abrogado), y en ella tienen relevancia los aspectos siguientes:

---

<sup>54</sup> Novena época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, febrero de 1999, tesis 1ª./J.2/99, página 108. Número de registro 194,577, jurisprudencia, materia penal.

1. El reconocimiento de inocencia tiene como finalidad analizar aquellos elementos que son suficientes para destruir los que fundaron la sentencia condenatoria.
2. No abre otra instancia para que se valore nuevamente el material probatorio.
3. La fracción V tiene como finalidad evitar una doble sanción.
4. La fracción V implica diversos elementos idénticos; esto es: identidad de partes (sujeto pasivo y sujeto activo), identidad de acciones (mismo delito y misma pretensión constituida por la aplicación de la pena), y por último identidad de causa o sea la coincidencia del hecho producido por el particular afectado con el supuesto jurídico previsto en la legislación vigente y que juntos forman la idéntica controversia en la causa penal.

Durante el año de 1998 se configuraron ocho tesis aisladas muy importantes relativas al reconocimiento de inocencia, en las cuales, de manera general, se resalta que:

1. El pronunciamiento respecto de un diverso co-procesado no es causa eficiente para apoyar la inocencia de otro.<sup>55</sup>
2. La recomendación de la Comisión de Derechos Humanos no es suficiente para desvirtuar la validez de las pruebas que se aportaron en la causa penal federal.<sup>56</sup>
3. El reconocimiento de inocencia es improcedente contra la sentencia de primera instancia, ya que sólo procede contra la sentencia condenatoria definitiva, entendiéndose por tal, aquella contra la que no procede recurso o medio de defensa ordinario que pueda modificarla o revocarla.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Novena época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis 1ª. XLVI/98. Página 343. Número de registro 194,981, aislada, materia penal. Reconocimiento de inocencia 25/97. Lucio Sánchez Bañuelos y otro. 13 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

<sup>56</sup> Novena época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis 1ª. XLVII/98. Página 344. Número de registro 194,983, aislada, materia penal. Reconocimiento de inocencia 25/97. Lucio Sánchez Bañuelos y otro. 13 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

<sup>57</sup> Novena época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 1ª. XL/98. Página 237. Número de registro 195,569, aislada, materia penal. Reconocimiento de inocencia 17/96. Armando de la Rosa Romero. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

4. Si la petición de reconocimiento de inocencia se funda en prueba superveniente ésta debe haber sido del conocimiento del solicitante después de la segunda instancia.<sup>58</sup>

5. Para obtener el reconocimiento de inocencia contra una condena por un delito continuado es necesario destruir las pruebas que sustenten todas las acciones delictuosas.<sup>59</sup>

6. Para la hipótesis de que se solicite reconocimiento de inocencia basado en que se condenó dos veces por el mismo delito a una misma persona, se debe estar a la sentencia más benigna.

Si ambas sentencias son de un mismo fuero y en ese fuero se contempla la figura del reconocimiento de inocencia, este se debe promover ante la autoridad jurisdiccional que dictó las sentencias.

**Si la sentencia más benigna es de carácter federal, se debe acudir a la Suprema Corte; si la más benigna corresponde al fuero local, se debe acudir al Tribunal Superior de Justicia correspondiente.<sup>60</sup>**

7. **El reconocimiento de inocencia no es una instancia adicional para adjuntar a la causa pruebas de las que se tenía conocimiento, sino que no estaban en la esfera jurídica del promovente,** debido a que la fracción segunda del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales se ***refiere a pruebas supervenientes de las que el promovente no tenía manera de conocer ni de recabar.*** Si dichas pruebas no fueron exhibidas por descuido o porque no se advirtió a la autoridad que existían pero fuera de las posibilidades de que el promovente las recabara, se tendrán por no admitidas como Supervenientes.<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> Novena época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 1ª. XLI/98. Página 238. Número de registro 195,570, aislada, materia penal. Reconocimiento de inocencia 17/96. Armando de la Rosa Romero. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de cinco votos Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

<sup>59</sup> Novena época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 1ª. XLII/98. Página 238. Número de registro 195,513, aislada, materia penal. Reconocimiento de inocencia 17/96. Armando de la Rosa Romero. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de cinco votos Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

<sup>60</sup> Novena época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, junio de 1998, tesis 1ª. XIII/98. Página 60. Número de registro 196,117, aislada, materia penal. Reconocimiento de inocencia 21/96. Francisco Javier Capetillo Aguilar. 7 de enero de 1998. Unanimidad de cinco votos Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

<sup>61</sup> Novena época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, mayo de 1998, tesis 1ª. XIII/98. Página 347. Número de registro 196,356, aislada, materia penal. Reconocimiento de inocencia 28/97. Santiago Tapia Aceves. 25 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

8. Es infundado el reconocimiento de inocencia cuando una de las causas que se alegan no está concluida por sentencia firme.<sup>62</sup>

De lo anterior, estas conjeturas de la ley adjetiva abrogada, son algunas razones por las cuales pocas peticiones de reconocimiento de inocencia resultan fundadas, ya que su propia naturaleza está encaminada a “remediar”, situaciones que de ninguna u otra manera podía haberse previsto.

Esa naturaleza imprevisible y de remedio, acota en extremo el ámbito de procedencia de esta figura a hipótesis que incluso pudieran calificarse como “imposibles”. La acotación de las hipótesis aludidas, para la procedencia de la petición y el acotamiento ya mencionado resulta de la capacidad probatoria del promovente (solo se admite la prueba documental), hacen también que la dificultad de adecuamiento del hecho a la norma sea pocas veces superada.

Los promoventes de reconocimientos de inocencia generalmente soslayan lo citado en el párrafo anterior, y pretendían que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Superior de Justicia correspondiente revisen la sentencia definitiva, que valoren nuevamente las pruebas, así como valoren la posible comisión de violaciones procesales, y **modifiquen la resolución**.

Y definitivamente ese **no** es su papel en el caso en análisis, sino que no debe perderse de vista que la finalidad del reconocimiento de inocencia hoy como recurso es declarar la **inexistencia de una sentencia injusta** fundada en la apreciar las pruebas presentadas en relación con los supuestos previstos por la ley abrogada u otros para declarar la **inexistencia de una sentencia injusta**, reconociendo la inocencia del recurrente.

La obligación del sentenciado en este caso radica, tal como lo señalan varias tesis quizá superadas, en “demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado.... Ya que **no** se corrigen imprecisiones ni deficiencias técnicas”.<sup>63</sup>

En consecuencia, muchos de los reconocimientos son finalmente declarados infundados. De hecho, **sólo se tiene noticia de un caso concreto procedente y fundado, un reconocimiento de inocencia formulado en mil novecientos noventa por Alberto Saba Musalli**.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, mayo de 1998, tesis V. 2º. 32 P. Página 1033. Número de registro 196,221, aislada, materia penal. Amparo en revisión 391/97 Tercer Tribunal Unitario del Quinto Circuito. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos Ponente: Jaime Raúl Oropez García. Secretario: Cleotilde J. Meza Navarro.

<sup>63</sup> Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, febrero de 1997, tesis I. 1º. P.22P. Página 785. Número de registro 199,366, aislada, materia penal. Amparo en revisión 881/96 Lorenzo Salazar Salazar. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

<sup>64</sup> Reconocimiento de Inocencia 8/89 Ministro Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria Lic. Edith

No debemos olvidar que contra la sentencia del reconocimiento de inocencia, se promueve el amparo indirecto, como lo menciona el siguiente criterio:

**INDULTO NECESARIO O RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PETICIÓN DE, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, SINO UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** Si bien es cierto que la resolución dictada por la sala responsable sobre la petición de indulto necesario o de reconocimiento de inocencia en los asuntos del orden común, constituye una sentencia, por cuanto corresponde a una decisión judicial sobre la cuestión planteada, y además porque contra ella la ley ordinaria no concede recurso alguno por medio del cual pueda ser revocada, modificada o confirmada, no menos cierto resulta que conforme a lo que dispone el artículo 46 de la ley de amparo, para que la misma se pueda considerar como definitiva para los efectos del juicio de amparo directo se requiere que decida "el juicio en lo principal", y el procedimiento estatuido en el código de procedimientos penales del distrito federal, concretamente en su artículo 614, tiene **como presupuesto la existencia de una sentencia definitiva irrevocable**, lo cual determina que el juicio que le da origen concluyo totalmente con una resolución que decidió el fondo del negocio, o que le puso fin así pues, al no reunir la resolución que emita la responsable en el procedimiento de indulto necesario o de reconocimiento de inocencia el requisito de versar o decidir un juicio penal en lo principal, no constituye una sentencia definitiva sino un **acto dictado después de concluido el juicio**, por lo que en términos del artículo 114, fracción III, de la ley de amparo, **contra ella procede el de amparo indirecto o biinstancial**, cuya **competencia** no corresponde al tribunal colegiado **sino a un juez de distrito**. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. **RECLAMACIÓN 14/89**. RAÚL PÉREZ VERDUZCO. 27 DE OCTUBRE DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALBERTO MARTÍN CARRASCO. SECRETARIA: IRMA RIVERO ORTIZ. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO IV, JULIO-DICIEMBRE DE 1989, SEGUNDA PARTE-1, P. 282.

**Por razones extrañas no menciona la ley secundaria la prescripción del reconocimiento de la inocencia**, este vacío es muy peligroso, en este sentido la pregunta sería:

**¿Qué pasaría de aquel sentenciado que ya cumplió su condena, y a posteriori resulta que aparecieran probanzas que señalen su inocencia, para limpiar su nombre promueve su reconocimiento de inocencia?; en este orden de ideas ¿tiene derecho al acceso a la justicia?**

Si bien es cierto, que durante su privación de libertad por error judicial, tiene derecho de promoverlo, también sería lógico, que ya extinta su privación de libertad por cumplir la pena, también tenga acceso a la justicia, para que limpie su nombre, ya que son actos de difícil reparación, porque todos esos años privado de su libertad, provoco secuelas irreparables en su persona y sus bienes, que nadie podrá borrar, por tanto, la ley debe ser más explícita en este tipo de lagunas jurídicas.

El sentenciado debe de demostrar que es inocente, y en esta lógica no debe demostrar su culpabilidad por que nunca existió, ya que lo último no es necesario demostrarlo, porque si es así estaríamos en una contradicción de criterios,

recordemos que el fin del recurso, no es modificar, revocar ni confirmar, sino dejar sin efectos la sentencia irrevocable por ser inexistente.

Para este procedimiento **no aplica el principio de definitividad**, por razón de que el requisito es la actualización de sentencia condenatoria irrevocable como lo veremos en este caso real: **Mencionar el caso de las tres indígenas**

**“RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2011.”<sup>65</sup>**

*En sesión de 29 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó reasumir su competencia originaria 3/2011, para resolver un incidente de reconocimiento de inocencia promovido por una persona a quien se le dictó un auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones calificadas, por los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la comunidad de Acteal del municipio Chenalhó, Chiapas.*

*De los hechos se desprende que en la fecha antes citada el Ministerio Público correspondiente inició una averiguación previa con motivo del aviso telefónico de un policía, en el que informó que en el paraje de Acteal se encontraban varias personas lesionadas y muertas. Una vez integrada la indagatoria y los procedimientos correspondientes, el Juez de Distrito del conocimiento consideró penalmente responsable al ahora incidentista por los delitos referidos. **Inconforme con la sentencia anterior promovió recurso de apelación y, además, el incidente de reconocimiento de inocencia del que ahora este Alto Tribunal reasume competencia. El incidentista argumentó que la sentencia definitiva dictada en su contra se sustentó en declaraciones de diversos testigos y en un álbum fotográfico, pruebas que la Primera Sala en diversos amparos determinó ilícitas.***

*La Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria del incidente en cuestión, en virtud de que el problema en él planteado cumple con los requisitos de importancia y trascendencia.*

*Se estima que en el caso concreto se satisfacen dichos requisitos porque se trata de un asunto en el que todos los sectores de la sociedad están interesados, pues los hechos ocurridos en dicha comunidad, han sido calificados por diversos medios de comunicación, defensores de los derechos humanos, gobiernos y sociedad en general, tanto a nivel nacional como internacional, como un crimen de lesa humanidad.*

*Por otra parte, el asunto cobra especial interés y trascendencia que motivan la reasunción de competencia, puesto que, éste se basa en diversos amparos resueltos por la Primera Sala sobre tales hechos ocurridos. En ellos se determinó que eran pruebas ilícitas las declaraciones de los testigos, las cuales, según el ahora incidentista sirvieron de base para la acusación y pronunciamiento del fallo definitivo condenatorio.*

*Finalmente, los Ministros concluyeron que esta Primera Sala estará en posibilidad, dado el caso, de determinar si los hechos que fueron materia de esos fallos, son los mismos sobre los que ya se pronunció la Sala, en ellos se estableció que eran ilícitos el conjunto de placas fotográficas que les fueron tomadas a los quejosos en esos amparos cuando fueron presentados ante el representante social de la federación, y como consecuencia de ello, de las imputaciones que se hicieron a partir de las mismas.*

*Razón por la cual, los Ministros remarcaron, por una parte, que en el caso se actualiza el reconocimiento de inocencia toda vez que después de la sentencia aparecieron documentos públicos que invalidan las pruebas en que se fundó aquella y, por otra, que el estudio principal llevó a la conclusión de que al tomarse en cuenta probanzas ilícitas para condenarlo, se*

<sup>65</sup> <http://www.stjsonora.gob.mx/publicaciones/ResolucionesSCJN/ResolucionesSCJNJunio2011.htm>

Página electrónica del TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA



---

*violaron sus derechos constitucionales al debido proceso, razón suficiente para declarar su inmediata libertad.”<sup>66</sup>*

Ahora bien **debemos considerar para finalizar que la naturaleza y procedimiento como sus efectos del Reconocimiento de Inocencia son declarar la inexistencia de la una verdad jurídica**, no debemos olvidar que los vacíos jurídicos nos llevan a confusiones cometiendo errores que perjudican al sentenciado, suerte tal que este último es un recurso, es un medio de impugnar procedimientos que se solicitan ante el Poder Judicial que anula la sentencia irrevocable, así como sus consecuencias.

#### **4.7 PROPUESTA DE REFORMAR A LA FIGURA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.**

En este apartado se diferenciara entre recurso y acción para suplir la denominación de recurso por acción del reconocimiento de inocencia para su autonomía procedimental.

En nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales regula la institución de **revisión** con la denominación “**recurso**”, calificado también como extraordinario o excepcional.

**La doctrina ha mantenido distintas posturas que fundadamente se puede conducir a dos:**

- A) Considerada como **recurso** extraordinario o excepcional y,
- B) Entendida la revisión como una **acción** de impugnación autónoma que da origen a una nuevo proceso, con la finalidad de rescindir una sentencia firme.

Sin embargo la consideración al problema es la siguiente:

En el Derecho Constitucional los **Recursos** son el medio de defensa previsto por la ley, para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos, el mismo se encuentra dentro del derecho adjetivos (derecho procesal), por tanto, es el medio que establece la ley para combatir una resolución judicial, en el cual el inconforme que se sienta agraviado por errores judiciales y que tiene como propósito que la superior con jurisdicción confirme, modifique o revoque, es decir, un medio de defensa prescrito en la ley, por el cual la persona agraviada pueda impugnar para combatir una resolución judicial, con el objetivo de que estudie la ilegalidad y legalidad.

---

<sup>66</sup> Caso Alberto Patishtan Gómez, causa 126/2000/Incidente de Reconocimiento de Inocencia 15/2011

En tanto que **Acción** es un derecho subjetivo público. Es un derecho porque tiene como correlativa la obligación del órgano estatal, al cual se dirige de resolver afirmativa o negativamente. **Es un derecho subjetivo** porque constituye una facultad conferida al gobernado, por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. Y **es un derecho subjetivo público** porque significa una facultad del gobernado frente al Estado, como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue (la obtención del servicio jurisdiccional) es de carácter público. En otras palabras, **la acción procesal es** el poder jurídico de una persona –o todo sujeto de derecho- de dirigirse a los órganos jurisdiccionales y obligar a que intervenga la jurisdicción en el conocimiento de una determinada pretensión y resolverla, en esos términos el poder jurídico o facultad del cual está dotado un sujeto de derecho para dirigirse a los órganos jurisdiccionales, en pro de que este intervenga en una determinada pretensión y brinde una solución.

En consecuencia en nuestra legislación y jurisprudencia lo denomina como recurso de revisión, ya sea extraordinaria o excepcional, lo cierto es que no es posible denominar recurso de impugnación al reconocimiento de inocencia por que no está confirmando, modificando o revocando a través de un examen de una sentencia dentro del proceso penal, porque no es una instancia revisora, sino una acción fuera del proceso que afirma o niega la inocencia a través de un nuevo estudio de la sentencia calificada como cosa juzgada, pretensión del sentenciado como sujeto de derecho

#### **La acción de revisión tiene características diferentes al recurso:**

- I.- La revisión no se interpone transcurrido el plazo normal concedido para modificar, confirmar o revocar.
- II.- El recurso se interpone por la parte que sufrió el agravio examen de la sentencia.
- III.- La acción de revisión no solo puede solicitarse por la parte agraviada, sino por sus parientes que no han sido parte.
- IV.- El recurso tiende a provocar un nuevo examen de la resolución dentro del mismo proceso en que se dictó, es decir segunda instancia.
- V.- En tanto que la acción de revisión no es posible, porque el proceso acabo con esta última, existiendo el proceso ejecutivo de la pena.
- VI.- La eficacia del recurso es subsanar alteración de hecho, si la ley se no se aplicó o esta se aplicó inexactamente, si se violaron los principios rectores de la valoración de pruebas y si no se fundó y motivo correctamente, es decir se examina la legalidad de la sentencia recurrida;

**VII.-** En la acción de revisión los vicios denunciados han de ponerse de relieve en relación de hechos producidos o conocidos con posterioridad a la sentencia firme como pueden ser que las pruebas que sirvieron de sustento para dictar sentencia condenatoria primigenia son nulas por error judicial o invalidan con nuevas pruebas la sentencia en el juicio natural, por tanto es improcedente que la revisión se estudie los vicios y errores de tipo jurídico;

**VIII.-** La revisión es impugnabilidad de la resoluciones tanto el agraviado como el ministerio público pueden interponer el recurso ya no está en función con el contenido o tenor del fallo puede ser condenatoria o absolutoria;

**IX.-** La acción de revisión en cambio solo procede contra sentencias condenatorias firmes, y solo a petición del sentenciado, claro como hoy en día darle vista a la contraparte para no violentar derechos de las víctimas.

**X.-** En el recurso no se indemniza a la parte agraviada cuando revoca,

**XI.-** En la revisión sin embargo si es procedente, si finalmente se absuelve al sentenciado, y de ser el caso hasta sus herederos.

Por tanto la acción de revisión de acuerdo a estas consideraciones no es un recurso, sino una acción autónoma que da a un proceso nuevo, en el que se persigue la invalidación e inexistencia de sentencia firme, que tiene la calidad de cosa juzgada, bien lo más adecuado es llamarlo acción de revisión sometida a su desarrollo a determinados presupuestos, requisitos y condiciones característicos de un procedimiento especial.

En este sentido propongo que el recurso sea substituido al denominado por **ACCIÓN de RECONOCIMIENTO de INOCENCIA** con autonomía propia, creando tribunales especializados para su procedimiento.

## CONCLUSIÓN.

**PRIMERA.-** Entrar al estudio de fondo haciendo la diferenciar legalmente y dogmáticamente del indulto y del reconocimiento de inocencia, en cuanto a su jurisdicción, es decir “quien dice derecho”, y de esta manera garantizar la división de poderes, principio fundamental constitucional, en el sentido que el indulto es dado por gracia por el ejecutivo federal, en cambio el reconocimiento de inocencia es jurisdicción del poder judicial, y de esta manera se invade la competencia cometiendo una violación al debido proceso del sentenciado, ya que es uno de los presupuestos procesales de gran calado en un sistema jurídico democrático de derecho en el proceso penal, de tal manera hacer las modificaciones pertinentes tanto a la ley sustantiva local como a la jurisprudencia.

**SEGUNDA.-** Adecuar esta figura jurídica con el Derecho comparado elevándolo a un Derecho Fundamental de acuerdo al principio Pro Homine, que consagra nuestra carta magna federal, en consecuencia se mencione dentro de pacto federal las consecuencias del error judicial en materia penal, cometidos por funcionarios públicos y como un derecho del gobernado pueda promover la acción del reconocimiento de inocencia como figura autónoma penal, evitando injusticias, y que en dado momento se eviten daños irreparables tanto físicos como psicológicos directos como colaterales del inocente, daños muchas veces que provocan pos traumatismo severo, porque sabemos que en los centros de penitenciarios hay abusos que marcan la vida del individuo para toda su vida, que sus consecuencias muchas veces los lleva a la muerte o a la misma institucionalización carcelaria.

**TERCERA.-** Reabrir en todo los casos cuando haya una duda razonable de inocencia a causa de obtener pruebas por coacción (confesión), es decir, pruebas ilícitas que se obtengan violando derechos fundamentales o que contravengan normas de derecho, y en tal virtud se le restablezcan sus derechos al sentenciado (inocente), esto con el fin de respetar los derechos de los sentenciados como sujetos de derecho y puedan acceder a una impartición de justicia pronta e imparcial de justicia y en consecuencia no quede impune los delitos y que haya justicia para la víctima u ofendido del delito, cumpliendo y garantizándole su derechos fundamentales.

**CUARTA.-** Redimir el Garantismo del debido proceso a la acción en estudio, esto sin trastocar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando haya que reponer el procedimiento a favor del sentenciado cuando sienta derecho a su inocencia.

**QUINTA.-** Y que sea procedente limitativamente cuando:

I.- Los hechos tenidos como fundamento de la sentencia, resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme.

II.- Se funde en prueba documental o testimonial u otra prueba calificada de legal cuya falsedad se haya declarado en un fallo posterior firme o resulte evidente tal circunstancia.

III.- Hubiere sido pronunciada por prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se declare en fallo posterior firme.

VI.- Cuando posterior de la sentencia sobrevenga hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento tornen evidente que el hecho no existió, no es punible o el condenado no lo cometió.

V.- Y cuando resulte una ley más benigna, se actualice la amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

**SEXTA.-** La procedencia de la solicitud de la acción de reconocimiento de inocencia por parte del sentenciado, su representante, familiares, en cualquier tiempo después de dictada la sentencia irrevocable, e inclusive después de muerto el sentenciado con el fin de rehabilitar su memoria.

**SÉPTIMA.-** La creación de tribunales competentes especializados para resolver estos recursos debe ser distinta de aquellos que conocieron del tema en alguna de sus instancias, con el propósito de lograr la mayor imparcialidad posible o en su caso La Suprema Corte de Justicia de la Nación por la trascendencia de interpretación constitucional y convencional de un derecho fundamental.

**OCTAVA.-** Durante el desarrollo del procedimiento deben concederse todas las garantías consignadas para el debido proceso legal, como es el caso de la suplencia de la queja.

**NOVENA.-** Debe ampliarse el catálogo de medios de prueba, que permitan demostrar la inocencia al injustamente sentenciado.

**DECIMA.-** Debe disminuirse al mínimo, la participación del ejecutivo (indulto) y hacer la distinción en un apartado dogmático legal del procedimiento de la acción del reconocimiento de inocencia, así como la creación de la figura jurídica del ERROR JURÍDICO y sus causales.

**DECIMO PRIMERO.-** Debe consignarse la reparación moral y patrimonial del inocente injustamente condenado, mediante la publicación de la sentencia en el

---

Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación, así como a través de la indemnización pecuniaria por daños y perjuicios con base en la situación financiera, familiar, laboral y social del individuo, considerando el período abarcado por el procedimiento y la pena purgada.

**DECIMO SEGUNDO.-** Los entes colegiados de abogados y las comisiones de derechos humanos deben diseñar y poner en marcha mecanismos para revisar, aleatoriamente, los casos de sentenciados con probabilidad de formular la solicitud de la acción reconocimiento de inocencia.

## BIBLIOGRAFÍA.

1 Zeferino González (1831-1894) Obras del Cardenal González Historia de la Filosofía Segundo periodo de la filosofía griega pag.205

2 Platón, Republica tratado de Enrico Paulo, Iberia, Barcelona 1959, pág., 160

3 Introducción a la filosofía de Ramón Xirau pág., 47

4 Aristóteles, *Moral a Nicómaco*, .Libro Segundo, VI; (Biblioteca Filosófica. Obras filosóficas de Aristóteles. Volumen 1. Traducción: Patricio de Azcárate) pag.67 <http://www.traduccionliteraria.org/biblib/A/A104.pdf>

5 *PETIT, Eugene; Ob. cit.; p. 19. Esta noción es derivada del dicho de Celso.*

6 W. Kunkel op. cit., p 129 / [letrasjuridicas.com.mx](http://letrasjuridicas.com.mx)

7 P. KROPOTKIN «Ética: Origen y Evolución de la Moral» [Cap. XI], La Filosofía Moral de Kant Ed. MAUCI, Barcelona s.d. pag. 3 / [alcoberro.info/V1/kant17.pdf](http://alcoberro.info/V1/kant17.pdf)

g8.<http://www.inif.ucr.ac.cr/recursos/docs/RevistadeFilosofiaUCR/Vol.III/No.2011/elVecchio.Giorgio.Justiciaamor.ypecadosegDante.pdf>Alighieri, Dante. Monarquía. Colección "Ed. Tecnos Clásicos del Pensamiento, España, 1992. Pág. 19 Y 126

9 Puede verse en la reciente STC 175/2001 especialmente el voto particular del magistrado Jiménez de Parga; en la doctrina española cfr., por todos, Pérez Luño A. E., Los Derechos Fundamentales, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 46 y 47.

10 Cruz Villalón, P., participación en la ponencia "sobre el legislador de los Derechos fundamentales", en López Pina A., La garantía constitucional de los Derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia, Madrid, Civitas – facultad de Derecho UCM, 1991, p, 127. Sobre la cultura constitucional europea puede verse Habermans J., "El estado constitucional europeo", cuestiones constitucionales. Revista mexicana de Derecho constitucional, México, UNAM, núm. 4 enero- junio de 2001, p. 147.

11 Kelsen H., Teoría Pura Del Derecho 5ª ed., trad. De Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1986, p. 142

12 **Enmienda V.- Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa**, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; **tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le forzará a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará su propiedad privada para uso público sin una justa indemnización y Enmienda XIV.-** Sección 1. Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y sujeta a su jurisdicción, es ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en que resida. Ningún Estado podrá crear o implementar leyes que limiten los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; **tampoco podrá ningún Estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria.**...La Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos ("Enmienda XIV") es una de las enmiendas posteriores a la Guerra Civil, e incluye, entre otras, la Cláusula del Debido Proceso y la Cláusula de Protección Igualitaria. Fue propuesta el 13 de junio de 1866, y ratificada el 9 de julio de 1868/[http://es.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso\\_fundamental#cite\\_ref-sandefur\\_3-1](http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso_fundamental#cite_ref-sandefur_3-1).

13 Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo en el "Caso Ivcher Bronstein", sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

14 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr19.pdf>

15 [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf)

16 [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap3.htm)

17 <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2009/10/29/principios-procesales-aplicables-en-los-procesos-constitucionales/>.

18 ALVARADO VELLOSO sostiene que, técnicamente, el debido proceso “es aquél que se adecua plenamente a la idea lógica de proceso: dos sujetos que discuten como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa (y, como tal, imparcial e independiente)” REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA 2008 EL CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO POR JORGE HORACIO ZINNY. <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/9/4250/9.pdf>

19 <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/revista/debate17/doctrina1.htm>/El contenido original de la Carta —se explica— era mucho más específico y restringido, como salvaguarda para asegurar un juzgamiento por árbitros apropiados, compuestos por los propios poseedores, por los barones mismos o por los jueces reales competentes. La cláusula no pretendía acentuar una forma particular de juicio, sino más bien la necesidad de protección ante actos arbitrarios de encarcelamiento, desposesión e ilegalidad que el Rey Juan había cometido o tolerado. Pero con el tiempo las apelaciones a otras libertades fueron, o sustantivas, o procesalmente orientadas hacia fines sustantivos, motivo por el que la Carta Magna inglesa se convirtió en uno de los documentos constitucionales más importantes de la historia. No en vano recibió más de 30 confirmaciones de otros monarcas ingleses; las más importantes, de Enrique III, en 1225; de Eduardo I, en 1297, y de Eduardo III, en 1354 (ZAGREBELSKY, op. cit., pág. 79 y ss.).

20 El debido proceso en la actualidad” Osvaldo Alfredo Gozaíni./ <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/revista/debate17/doctrina1.htm>

21 Zagrebelsky, Gustavo, El derecho dúctil, 4ª edición Trotta, Madrid, 2002. <http://derechoprocesalunne.blogspot.mx/p/el-debido-proceso-en-la-actualidad-por.html>

22 La jurisprudencia penal de la SCJN de México. Su repercusión en el derecho penal. Ministro Juan N, Silva Mesa. Congreso Internacional de derecho penal 19 y 23 de junio de 2006.

23 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto De Investigaciones Jurídicas de la UNAM, TOMO D-H, pag. 820 y 821 editorial Porrúa quinta edición

24 Tesis De Jurisprudencia numero P/J 47/95, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”; localizable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, pleno. Novena época, tomo II, diciembre de 1995 pag. 133.

25 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL. DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Viernes 10 de junio de 2011 SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

26 Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, Madrid, Trotta, 2001, p. 851.

27 Cfr. Ferrajoli, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Madrid, Trotta, 2005, p. 290; véase también Ferrajoli, Luigi, Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia, Madrid, Trotta, 2006, p. 47.

28 Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM “Modelo Garantista” <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex120/BMD000012006.pdf>

29 *Ibidem* p.857

30 De aquí en adelante, y por lo que se refiere al punto de la democracia y derechos fundamentales, se sigue con modificaciones lo ya expuesto en otro documento de la misma autoría que esto escribe. Cfr. Moreno, Rodolfo, “Democracia y derechos fundamentales en la obra de Luigi Ferrajoli”, Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, núm. 3, verano de 2006. ISSN 1698-7950, página electrónica: <http://universitas.idhbc.es/n04/04-02.pdf>, pp. 3-39.



31 Ferrajoli, Luigi, Los fundamentos..., cit., nota 4, p. 19.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/\\$FILE/Derechos\\_fundamentales\\_ferrajoli.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf)

32 *Ibidem*, p. 21.

33 Profesor en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, México. Si bien, hasta el momento **Derecho y razón**. Teoría del garantismo penal ha sido la propuesta más acabada del autor en estudio, su obra en constante elaboración impide señalar la valoración completa de sus diversas propuestas. Aún más: fuertes expectativas ha creado el anuncio de que ahora sí, por fin, aparecerá publicado su tan anunciado trabajo de Principia iuris. Teoría del diritto e della democrazia. Trabajo que, desde luego, por los años invertidos en su elaboración, la madurez intelectual del autor y la importancia del tema a tratar (la relación entre el derecho y la democracia) provocarán interesantes debates en el campo jurídico-político.

34 "Los Principios y Garantías Penales en el Código Penal para el Distrito Federal mexicano de 2002". Artículo en el libro "Comentarios en torno al Código Penal para el Distrito Federal", editado por el Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, A.C. México, 2003, coordinadores: Moisés Moreno Hernández y Rodolfo Félix Cárdenas. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Tesis2008/T9.pdf>

35 Ovalle Favela, José, Teoría general del proceso, México, Oxford y University Press, 2001, p. 192.

36 García Ramírez Sergio, Estudios jurídicos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 200, p. 575.

37 Esta conclusión se produjo en la mesa número 1 del evento "Ciclo de mesas redondas dedicadas al análisis y discusión de la reforma constitucional en materia penal, sus efectos y problemática", celebrado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados en materia penal del Primer Circuito y jueces de Distrito, que se llevó a cabo en el auditorio de la sede alterna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sito en Avenida Revolución 1508, México D. F., del 1o. de abril al 6 de mayo de 2008. Véase, [www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/MemoriaEventos/ComentariosReformaConstitucionalMateriaPenal.htm](http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/MemoriaEventos/ComentariosReformaConstitucionalMateriaPenal.htm).

38. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/b52e44b10c6684c5062573670076cabf?OpenDocument/> Presentan: German Antonio González Ortez, Patricia Margarita Lara Alfaro y Miguel Antonio Magaña Díaz, Trabajo de Graduación para obtener el Título de: Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Seminario de Graduación en Ciencias Jurídicas.

39 Ovalle Fabela, José. Teoría General del Proceso 3ª edición, ed. Harla, México 1996, p.328.

40. Santiago A. Kelly Hernández op. cit. p. 166

41 Fix-Zamudio, Héctor, "Indulto necesario", en Diccionario Jurídico Mexicano, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1996, pp. 1696.

42 García Ramírez, Sergio, Op. cit., p. 110.

43 En cita de Juan Enrique Vargas Vianco "La Extinción de la Responsabilidad Penal", Pág.55, Santiago de Chile 1994. [https://es.wikipedia.org/wiki/Eduardo\\_Novoa\\_Monreal](https://es.wikipedia.org/wiki/Eduardo_Novoa_Monreal).

44 <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/3/3-07.pdf> /hora 24:25 fecha 10/11/2016.

45 Época: Séptima Época Registro: 234350 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 169-174, Segunda Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 15 "**AMNISTÍA, APLICACIÓN DE LA LEY DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**"

46 Época: Quinta Época Registro: 330276 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LX Materia(s): Penal, Administrativa Tesis: Página: 1017 "**AMNISTÍA, NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA.**"

47 No. Registro: 234,813 **Tesis aislada** Materia(s): Penal Séptima Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 133-138 Segunda Parte Tesis: Página: 100 Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 51, página 28. **"INDULTO NECESARIO, CARACTERÍSTICAS DEL."**

48 Época: Octava Época Registro: 206273 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988 Materia(s): Penal Tesis: Página: 152 **"INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS."**

49 Época: Décima Época Registro: 2002881 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Penal Tesis: 1a. XXXIV/2013 (10a.) Página: 834 **"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO."**

50 **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 41/2012**; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

51 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General y Sistematización de Tesis. "Etimología Jurídica". Ed. 1º. Pág. 327. México.

52 Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, página 282, número de registro 227,018, aislada, materia penal. Reclamación 14/89. Raúl Pérez Verduzco. 27 de Octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortíz.

53 Novena época. Primera sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, agosto de 1996, tesis 1ª/J.19/96. Página 158. Número de registro 200,403, jurisprudencia, materia penal. Tesis de Jurisprudencia. 19/96 aprobada 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos.

54 Novena época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, febrero de 1999, tesis 1ª./J.2/99, página 108. Número de registro 194,577, jurisprudencia, materia penal.

55 Novena época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis 1ª. XLVI/98. Página 343. Número de registro 194,981, aislada, materia penal. Reconocimiento de inocencia 25/97. Lucio Sánchez Bañuelos y otro. 13 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

56 Novena época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis 1ª. XLVII/98. Página 344. Número de registro 194,983, aislada, materia penal. Reconocimiento de inocencia 25/97. Lucio Sánchez Bañuelos y otro. 13 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

57 Novena época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 1ª. XL/98. Página 237. Número de registro 195,569, aislada, materia penal. Reconocimiento de inocencia 17/96. Armando de la Rosa Romero. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

58 Novena época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 1ª. XLI/98. Página 238. Número de registro 195,570, aislada, materia penal. Reconocimiento de inocencia 17/96. Armando de la Rosa Romero. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de cinco votos Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

59 Novena época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 1ª. XLII/98. Página 238. Número de registro 195,513, aislada, materia penal. Reconocimiento de inocencia 17/96. Armando de la Rosa Romero. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de cinco votos Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

60 Novena época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, junio de 1998, tesis 1ª. XIII/98. Página 60. Número de registro 196,117, aislada, materia penal. Reconocimiento de inocencia

---

21/96. Francisco Javier Capetillo Aguilar. 7 de enero de 1998. Unanimidad de cinco votos Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

61 Novena época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, mayo de 1998, tesis 1ª. XIII/98. Página 347. Número de registro 196,356, aislada, materia penal. Reconocimiento de inocencia 28/97. Santiago Tapia Aceves. 25 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

62 Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, mayo de 1998, tesis V. 2º. 32 P. Página 1033. Número de registro 196,221, aislada, materia penal. Amparo en revisión 391/97 Tercer Tribunal Unitario del Quinto Circuito. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos Ponente: Jaime Raúl Oropez García. Secretario: Cleotilde J. Meza Navarro.

63 Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, febrero de 1997, tesis I. 1º. P.22P. Página 785. Número de registro 199,366, aislada, materia penal. Amparo en revisión 881/96 Lorenzo Salazar Salazar. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

64 Reconocimiento de Inocencia 8/89 Ministro Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria Lic. Edith Ramírez de Vidal.

65 <http://www.stjsonora.gob.mx/publicaciones/ResolucionesSCJN/ResolucionesSCJNJunio2011.htm>  
Página electrónica del TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA

66 Caso Alberto Patishtan Gómez, causa 126/2000/Incidente de Reconocimiento de Inocencia 15/2011